

# *La vida local en las ordenanzas municipales: Hita (siglos XV y XVI)*

Luis Miguel DE LA CRUZ HERRANZ \*

## 1. Evolución histórica de Hita

### 1.1. *Sus orígenes y desarrollo*

Desde el siglo pasado parece que hay unanimidad en identificar a Hita con la antigua Caesada, mansión que figura en el Itinerario de Antonino (436, 4; 438, 11), en el Anónimo de Rávena (IV, 43, 310, 1) y en Ptolomeo (II, 6, 57). Probablemente se refieren a esta ciudad las leyendas de las monedas ibéricas en las que aparece la palabra *Caiscada*. Difieren, sin embargo, las opiniones sobre su situación exacta sobre el terreno, probablemente en el término de Espinosa de Henares.

Esta mansión formaba parte de la vía que unía a Emérita Augusta con Caesar Augusta, pasando por Toletum. Las mansiones desde Toledo a Zaragoza eran las siguientes: Toletum, Titulcia, Complutum, Arriaca, Caesada, Segontia, Arcobrica, Aqua Bilbilitanos, Bilbiti, Nertobriga y Caesar Augusta. Posteriormente, éste sería básicamente el camino que uniría a las mencionadas ciudades de Toledo y Zaragoza<sup>1</sup>.

Durante la dominación musulmana, Hita no debió ser una fortaleza de especial importancia en la frontera musulmana, a tenor de las pocas referencias que las fuentes árabes nos han transmitido de ella. Su posición en la re-

---

\* Archivo Histórico Nacional. Madrid.

<sup>1</sup> En el siglo XVI se conocen ya identificaciones de Hita con *Caesada*, como la del viajero portugués G. Barreiros en su *Chorographia de alguns lugares que stam en hum camihno que fez Gaspar Barreiros o ano de XDXXXVI na cidade de Badajoz en Castella, te a Milan en Italia, con algunas outras obras cujo catalogo va scripto com o nomes dos dictos lugares, na fohla* siguiente. Coimbra. 1561, fol. 65r. (= *Chorografía*). J. M. Roldán Hervás, *Itineraria Hispana*, Valladolid, 1975, pp. 85, 125, 226. Láminas IV-V-VI. Edita el Itinerario de Antonino y el Anónimo de Rávena correspondiente a *Hispania*. J. M. Abascal Palazón, *Vías de comunicación romanas de la provincia de Guadalajara*, Guadalajara, 1982.

taguardia de la frontera con respecto a Atienza o Medinaceli, principales fortalezas de la zona, pueden explicar esta carencia de noticias<sup>2</sup>. Durante esta época Hita se convertiría, según la teoría de Criado del Val, en un reducto mozárabe en la frontera contra el Islam. Por el contrario, J. González cree que son pocos los lugares conquistados por Alfonso VI en los cuales es posible documentar la existencia de mozárabes. Los núcleos principales serían Toledo y su alfoz, Talavera, Madrid, Maqueda, Alamín y Guadalajara. No se conocen, en cambio, en Hita, Talamanca y Medinaceli<sup>3</sup>.

No conocemos la fecha exacta de la conquista de Hita por los cristianos, pero según se deduce de las fuentes, tendría lugar durante las campañas de conquista del reino de Toledo. Las crónicas sólo se limitan a dar una lacónica enumeración de las localidades conquistadas por Alfonso VI sin dar más explicaciones. Así, la crónica de Pelayo de Oviedo enumera después de Toledo a Talavera, Santa Eulalia, Maqueda, Alamín, Hita, Ribas, Caracuel, Mora, Alarcos, Aluenda, Consuegra, Uclés, Masatrigo, Cuenca, Almodóvar, Aledo. Por su parte, Jiménez de Rada en su *Historia de Rebus Hispaniae* dice:

«Sed in finibus regni Castellae Aldefonsus qui cepit Toletum, cepit etiam Talaveram, Maquedam, Sanctam Eulaliam, Alfanum, populavit Scalonom, cepit Margeritum, Canales et Ulnos, Talamancan, Uzetam, Guadalfaiaram, Fitam et Almochariam.»<sup>4</sup>

Desde este momento Hita quedaría unida a Alvar Fáñez y posteriormente a su yerno Fernando García de Hita; en lo eclesiástico dependería de la diócesis de Toledo, según confirmación pontificia de 12 de marzo de 1127. En 1119 la reina doña Urraca hizo donación de las villas de Hita y Uceda a su pariente Fernando García de Hita y a su mujer Estefanía Armengol, concediéndole la merced por juro de heredad y de todo su dominio «del mismo modo que en su derecho y potestad las tuvo mi padre el rey don Alfonso»<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> M. Criado del Val, *Historia de Hita y su arcipreste. Vida y muerte de una villa mozárabe*, Madrid, 1976, p. 31 (= *Historia de Hita*).

<sup>3</sup> M. Criado del Val, *op. cit.*, pp. 27 y ss. La persistencia mozárabe como característica fundamental de Castilla la Nueva es el tema central de su obra *Teoría de Castilla la Nueva. La dualidad castellana en los orígenes del español*, 2.<sup>a</sup> ed, Madrid, 1969 (= *Teoría de Castilla la Nueva*). J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, II, pp. 67 (= *Repoblación*).

<sup>4</sup> Una rápida visión de conjunto de la reconquista de la Alcarria en S. de Moxó, *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid, 1979, pp. 231-236. Para más detalles, J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, I, pp. 167-180, y J. Catalina García, *La Alcarria en los dos primeros siglos de su reconquista*, Madrid, 1894. *Crónica del obispo don Pelayo*, Ed. de B. Sánchez Alonso, Madrid, 1924, p. 81. R. Jiménez de Rada, *Historia de Rebus Hispaniae*, Ed. M. D. Cabanes Pecourt, Valencia, 1968, p. 85.

<sup>5</sup> El documento en A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1671 n.º 3: *Merced de Hita y Uceda villas capitales de la Alcarria y de sus lugares, aldeas y términos que con cláusula de soberanía y sin restricciones ni reserva de cosa alguna hizo la Reyna doña Urraca de Casti-*

Pero también desde el mismo siglo XII, Hita comenzó a sufrir amputaciones a su patrimonio jurisdiccional perdiendo las aldeas de Unciana, Tena<sup>6</sup>, Valdesaz y Caspueñas<sup>7</sup>.

Alfonso X, el 24 de julio de 1256 concede a Hita el Fuero Real, junto con una serie de privilegios a los «cavalleros que tuvieren las mayores casas pobladas... e tovieren cavallos e armas...». Se trata sin duda de los caballeros villanos, que tan importante papel jugaron en estas villas fronterizas y que les llevó a detentar el poder municipal y la dirección de las milicias concejiles<sup>8</sup>. El reinado de este monarca constituye un período de pleno apogeo para ellas. En el mismo año de 1256 son varias las localidades que reciben privilegios semejantes a los de Hita, tales como Soria (19 de julio), Atienza (22 de julio), Buitrago (23 de julio), continuándose en años sucesivos.

El comienzo del declive de Hita se produce a partir de la victoria cristiana en las Navas de Tolosa, ya que supuso el afianzamiento de la frontera con los musulmanes al sur de la Península, muy alejada de la situación de

---

*lla en su Annaya o primo don Fernando (que vulgarmente decían Ferrán García de Fita por haber tenido este honor antes y tenencia), y a toda su generación en propiedad en remuneración de sus servicios y para su recompensa y desagravio de su exheredación del Reyno de Navarra que competía a este príncipe como hijo mayor del Ynfante y Rey desheredado don García Sánchez. Cuarta feria, era de 1157 (1119). Copia sacada del Tumbo menor de Castilla en 1807. Lo publica J. López Agurleta, Vida del venerable fundador del Orden de Santiago y de las primeras casas de redención de cautivos, Madrid, 1731, documento n.º 9. A. Pareja Serrada, Diplomática Arriacense, Guadalajara, 1921, pp. 32-33. J. Catalina García, op. cit., p. 28. Sobre su inclusión en la diócesis de Toledo J. González, El reino de Castilla en la época de Afonso VIII, Madrid, 1960, I, pp. 404-405. J. F. Rivera Recio, La Iglesia de Toledo en el siglo XII (1086-1208), Roma, 1966, I, pp. 80-81. Publica la bula F. Fita, "Bula inédita de Honorio II", en Boletín de la Real Academia de la Historia, VII, cuaderno V (1885), pp. 335-346.*

<sup>6</sup> Concedida a la iglesia de Sigüenza, vid. J. González, *El reino de Castilla...*, I, p. 455, y documento n.º 154.

<sup>7</sup> Caspueñas sólo lo sería temporalmente, ya que fue cedida de por vida por Alfonso X a su hermano el arzobispo infante don Sancho, que murió en la batalla de Torre del Campo contra los moros. El documento en A. Pareja Serrada, *Diplomática Arriacense*, p. 235: "... E Caspuennas, aldea de Fita, por préstamo por en toda vuestra vida con todos los derechos que hi avie García Martínez de Toledo el cual yo di camio por ellos. Et esta aldea sobredicha vos do et vos otorgo que la ayades en préstamo así cuemo sobredicho es, por en toda vuestra vida, con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con entradas et con salidas sus pertenencias así cuemo las ha et las deve aver. Et si por aventura viniesedes en mayor dignidad, que dexasedes la Iglesia de Toledo, mando que dicha aldea sobredicha que finque en mi...".

<sup>8</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1671, n.º 4. Copia simple. Este documento ha sido publicado por M. Criado del Val, *Historia de Hita*, pp. 193-195, el cual además se equivoca al denominarlo como fuero. No se da cuenta del matiz "dóles et otórgoles aquí fuero que yo fiz con consejo de mi Corte, escrito en libro e sellado con mio sello de plomo, que lo ayan el concejo de Fita, tambien de villa como de aldeas, porque se juzguen por él para syenpre jamás...". De ello se desprende que lo que está concediendo como fuero a Hita es el Fuero Real, tal y como hizo con otras muchas localidades. Vid. C. Pescador del Hoyo, "La caballería popular en León y Castilla", en *Cuadernos de Historia de España*, XXXIII-XXXIV (1961), p. 188. También F. J. Martínez Llorente, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las comunidades de villa u tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990, p. 241 (=Régimen jurídico de la Extremadura castellana).

Hita, y por tanto, la pérdida de su misión estratégica y de vigilancia, razones de ser de su existencia e importancia alcanzadas en tiempos pasados.

En el siglo xv Hita volverá a ser escenario de algunos hechos importantes como consecuencia de las luchas del rey de Castilla con el de Aragón y en las que Hita jugará el papel de vigilancia ante una supuesta invasión de Castilla por los aragoneses a través de esta zona, puesto que estaba enclavada en el camino natural que conducía de Aragón a la meseta central.

### 2.1. *Su vinculación a la casa de Mendoza*

En 1366 Enrique II concede a Pedro González de Mendoza las escribanías de Guadalajara, Hita, Palenzuela, etc.<sup>9</sup> y en 1368 recibió las villas de Hita y Buitrago<sup>10</sup> con todos sus términos y pertenencias por juro de heredad, para él y todos sus descendientes. De aquí adelante Hita permanecerá en poder de los Mendoza hasta la extinción de los señoríos. A este poder territorial añadió su influencia política, ya que en 1367 fue ayo o mayordomo mayor del infante don Juan<sup>11</sup> y regente en 1384, compartiendo con el arzobispo don Pedro Tenorio la especial confianza del monarca<sup>12</sup>.

Diego Hurtado de Mendoza, segundo señor de Hita y Buitrago, fue nombrado a la muerte de su padre por Juan I mayordomo mayor, aunque debido a su corta edad lo desempeñó su tío Juan Hurtado de Mendoza, que terminó por obtenerlo en propiedad para él. Se casó con María de Castilla, hija natural de Enrique II y de la cual enviudó pronto. Esta aportó al patrimonio familiar las villas de Cogolludo y Loranca de Tajuña. Su segunda esposa fue Leonor de la Vega, llamada la *ricahembra*, viuda de un hermano de Enrique II muerto en Aljubarrota y que poseía inmensos territorios en Vizcaya, la casa y torre de Santander, la Asturias de Santillana, el condado de Argüeso, el

<sup>9</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1873, n.º 1/1-2.

<sup>10</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna Leg. 2452, n.º 18. Traslado de 1707. Traslado de 1780 en Leg. 1672, n.º 1/20. Publicado también en L. Salazar y Castro, *op. cit.*, pp. 316-321. J. Valdeón, *Enrique II de Castilla. La guerra civil y la consolidación del régimen*, Valladolid, 1966, pp. 121-123, 181-183. F. Layna Serrano, *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos xv y xvi*, Madrid, 1942, I, pp. 53-54 (= *Historia de Guadalajara*). Según G. Gutiérrez Coronel, *Historia genealógica de la casa de Mendoza*. Ed., prólogo e índices de A. González Palencia, Madrid, 1946, I, p. 97; la concesión se haría en 1366 por Pedro I, estando en Santa María de Nieva, cuyo documento original no conservamos. En tal caso la pretendida cesión de Enrique II sería una mera confirmación, cosa que el documento no dice. L. V. Díaz Martín, *Itinerario de Pedro I de Castilla*, Valladolid, 1975, p. 423. Quien confirmaría esta donación es Juan I, A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1652, n.º 8/a-b. Copia simple moderna. Sobre los problemas que suscita este documento *vid.* A. Andrés, "Don Pedro González de Mendoza el de Aljubarrota(1340-1385)", en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXXVIII, cuaderno IV (1921), p. 357, nota 3.

<sup>11</sup> F. Layna Serrano, *Historia de Guadalajara*, I, pp. 53-54.

<sup>12</sup> L. Suárez Fernández, *Nobleza y Monarquía*, 2.ª ed. Valladolid, 1975, p. 53.

señorío patrimonial de la Vega, las merindades de los valles de Potes y Liébana, etc. Esto, unido a las ya enormes posesiones de los Mendoza formó un patrimonio fabuloso<sup>13</sup>. Suponía la posesión de minas de sal, tierras de pasto y puertos marítimos generadores de renta en una época en que los intercambios marítimos con Flandes estaban en expansión<sup>14</sup>.

El heredero de toda esta fortuna sería Íñigo López de Mendoza, tercer señor de Hita y Buitrago<sup>15</sup> y hombre de letras famoso. Como recompensa por su participación en la batalla de Olmedo contra los infantes de Aragón, Juan II le concederá el 8 de agosto de 1445 los títulos de Conde del Real de Manzanares<sup>16</sup> y Marqués de Santillana.

Al primer marqués de Santillana se debe la transformación y engrandecimiento del castillo de Hita<sup>17</sup> y las murallas que rodean a la villa, construida a partir del 22 de julio de 1441, ya que de esta fecha conservamos unos acuerdos entre los procuradores de Hita y su tierra y don Íñigo para la imposición del impuesto de la sisa sobre la carne, el pescado y el vino con el fin de obtener ingresos para la construcción del nuevo muro<sup>18</sup>.

Su muerte tuvo lugar el 25 de marzo de 1458<sup>19</sup>, entrando en posesión de su fortuna el hijo primogénito Diego, cuarto señor de Hita y Buitrago, segundo marqués de Santillana, segundo conde del Real de Manzanares, etc., a los que añadiría después el título de duque del Infantado.

Durante el siglo xvi, los Mendoza no lograrán superar el poder y el prestigio alcanzados por la familia en siglos anteriores. También hay que señalar

---

<sup>13</sup> F. Layna Serrano, *Historia de Guadalajara*, I, pp. 60-63.

<sup>14</sup> H. Nader, *The Mendoza Family in the Spanish Renaissance 1350 to 1550*, New Brunswick, 1979, p. 42. L. Suárez Fernández, *Nobleza y Monarquía*, p. 93.

<sup>15</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1671, n.º 8, 1405, marzo, 15. *Pleito homenaje de Hita y lugares de su jurisdicción a Íñigo López de Mendoza*. Traslado autorizado. Durante la minoría de edad de éste, la villa prestó homenaje a don Diego López de Mendoza, su tutor. A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1671, n.º 9/1-2.

<sup>16</sup> El Real de Manzanares incluía en su señorío: Manzanares, Las Chozas, Las Porque-rizas (hoy Miraflores), Guadalix, Fituero, Colmenar Viejo, La Moraleja, La Calzadilla, Viñuelas, Colmenar del Hoyo, La Torre de Lodones, El Tejar, Tajavias, Carbonero, Marhoyal, Santa María del Tornero, Pacemorra, Horcajo, Las Valqueras, Colmenar de don Mateo, Santa María de Galapagar y Fuentes del Álamo. Cfr. F. Layna Serrano, *Historia de Guadalajara*, I, p. 163, nota 2, 217-218. Sobre el castillo de Manzanares ver V. Lampérez Romea, *Los Mendoza del siglo xv y el castillo del Real de Manzanares*, Madrid, 1916.

<sup>17</sup> Al estado de la fortaleza se refiere un documento, quizás del siglo xv, en A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1672, n.º 1/1: *Relación en la villa de Hita de las casas que estaban arruinadas en la fortaleza y casa de los duques del Infantado*. Este documento también lo publica M. Criado del Val, *Historia de Hita*, pp. 197-199.

<sup>18</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1670, n.º 1/2 a-b. También M. Criado del Val, *Historia de Hita*, pp. 199-206. F. Layna Serrano, "La Muralla de Hita (Guadalajara) y el primer marqués de Santillana", en *Boletín de la Asociación Española de Amigos de los Castillos*, VI, n.º 21 (1958), pp. 55-65.

<sup>19</sup> El testamento de don Íñigo puede verse en F. Layna Serrano, *Historia de Guadalajara*, I, pp. 316-324, así como un extracto de la iguala o avenencia entre los hijos del marqués, p. 334.

que el siglo xvi marca el comienzo de la decadencia de Guadalajara, fenómeno que se irá agravando durante la época moderna llegando hasta la actualidad.

Los señores de Hita en este siglo serán don Íñigo López de Mendoza y don Diego Hurtado de Mendoza, segundo y tercer duque del Infantado respectivamente; el cuarto duque tuvo el mismo nombre que el segundo, y fue conocido como el duque viejo debido a la avanzada edad que alcanzó. El tercer duque creó un Consejo de apelaciones para la resolución de los casos que presentaban los vasallos de sus extensos señoríos que se sintieran perjudicados por decisiones de los oficiales o justicias ducales. Su hijo conservó este Consejo, organizando además una oficina para la buena administración de sus posesiones<sup>20</sup>.

Con el quinto duque tiene lugar el fin de la descendencia masculina por línea directa, pasando entonces la herencia a la hija mayor doña Ana de Mendoza, sexta duquesa del Infantado, condesa de Saldaña, que casaría con su tío carnal don Rodrigo de Mendoza, del cual enviudó. Así en 1601, a la muerte de su padre heredó nueve títulos de nobleza, 85.000 vasallos, 620 villas y lugares, pero también grandes deudas. En 1610 tiene lugar el traslado de su residencia a Madrid, instalándose en un palacio cerca de la iglesia de San Andrés, donde en 1614 nacería don Rodrigo, futuro séptimo duque<sup>21</sup>. Como se ve, los Mendoza ya no vivirían en Guadalajara, las circunstancias habían convertido a Madrid, donde residía la Corte, en el centro de la vida nacional a donde acudiría la nobleza cortesana, pues sus primitivas funciones ya no tenían razón de ser.

Hita seguirá el mismo proceso de decadencia a partir de la Edad Moderna, fenómeno que continúa hoy día. De posición estratégica se convierte en lugar de paso, a causa de su situación en el camino real de Toledo a Zaragoza. Debido a esto aparece citada en los repertorios de la época sobre caminos, así como en los relatos de viajeros, dándonos en la mayoría de los casos escasas noticias sobre la villa. Según Fernando Colón en 1517:

«Hita es villa de cuatrocientos vecinos e esta en una ladera de un cerro muy redondo como en solana e alto e en la una cabeca del dicho cerro tiene un muy fuerte fortaleza armada sobre una peña redonda e la cerca cyñe el castillo con la villa e la cerca baxa casy hasta el pie del cerro e deste lugar se divisa mucha tierra aunque esta tierra es muy aspera de valles e cerros e es del duque del Ynfantazgo»<sup>22</sup>, y en otra parte de su obra dice que «Hita es villa de quinientos vecinos: es del duque del Ynfantazgo: hasta Xadraque ay tres leguas.»<sup>23</sup>

<sup>20</sup> F. Layna Serrano, *Historia de Guadalajara*, III, p. 157.

<sup>21</sup> *Ibidem*, III, pp. 251, 341.

<sup>22</sup> F. Colón, *Descripción y cosmografía de España*. Ed. de A. Blázquez, Madrid, 1908-17, 3 vols. Reed. facsímil Sevilla, 1988. La cita en II, p. 190.

<sup>23</sup> *Ibidem*, I, p. 6.

A mediados del siglo xvi también es mencionada por el viajero portugués Gaspar Barreiros:

«Hita ê hua villa do dicto Duque de Iffantado, cercada de muros et assentada no lado de hun alto outeiro: con hua fortaleza no pico que ó cerca todo em torno como hum barrete. E os muros começan domais baixo do monte et vam sibindo te na dicta fortaleza. Tem pouco mais ou menos CCCC vezinhos. Acerca d'esta villa nam avemos mester muitas razones para provar ses que Ptolomeo et Antonino chaman Cessata, pois os xxiii mil pasos que de Arriaca te qui screve, concordam com a nossas seis legaos que contam de Guadalajara a Hita. Corronpeose primeiro este nome de Cessata em Ata et despoisem Ita, a que os Castelhanos acrecentaran hua aspiracom assina pronunciaçan como na scriptura, porque a screvem con H no principio. Os que dizen que Hita e Laserta nam conferiram os camihnos d'este tempo como de Antonino, que foi causa de nam saberem o nome antigo d'esta villa, porque claramente consta per este camihno do dicto Antonino ser Cessata et nam Lasserta.»<sup>24</sup>

Igualmente aparece citada en el *Repertorio* de J. Villuga<sup>25</sup> en el camino de Zaragoza a Toledo, por lo que será estancia de algunos viajes reales<sup>26</sup>.

La decadencia de Hita desde el siglo xvi no es un hecho aislado sino que se puede encuadrar dentro de un fenómeno general que afecta a la Alcarria, entre cuyas causas podemos señalar la atracción de la proximidad de Madrid, la decadencia ganadera y el progresivo empobrecimiento de las tierras. Pero el factor decisivo fue la pérdida del valor de su posición del valor de su posición estratégica junto con Torija, Trijueque, Jadraque, Brihuega, Pedraza, Medinaceli, que eran los ejes defensivos en el norte durante la reconquista. La posición de Hita en un cerro no era la adecuada para una ciudad moderna. La carretera de Madrid a Zaragoza pasando por Soria bordea el recinto de la villa, pero este camino ha perdido importancia por la sustitución del paso por Torija en vez de Hita en el camino hacia Zaragoza, que es el de la actual carretera nacional. Incluso se podría decir que esta carretera de Soria es el único motivo de que hoy exista Hita<sup>27</sup>.

Hita se organizó para la administración de su territorio como una *comunidad de villa y tierra*, según los modelos imperantes en la época para los concejos de la *Extremadura*<sup>28</sup>. Como muy bien se ha demostrado reciente-

---

<sup>24</sup> G. Barreiros, *Chorografía*, fol. 64v, 65r.

<sup>25</sup> J. Villuga, *Repertorio de todos los caminos de España*, Ed. fac. Londres, 1802, fols. VI-VII.

<sup>26</sup> M. Criado del Val, *Historia de Hita*, pp. 162-163. A. Rumeu de Armas, *Itinerario de los Reyes Católicos*, Madrid, 1974, pp. 360, 363.

<sup>27</sup> M. Criado del Val, *Teoría de Castilla la Nueva*, p. 165.

<sup>28</sup> Vid. a este respecto, con carácter general, G. Martínez Díez, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983. Para el caso de Hita, del mismo autor, "Estructura administrativa local en el naciente reino de Toledo", en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, Toledo, 1988, II, pp. 43-162, especialmente las pp. 69-72.

mente<sup>29</sup> la denominación *comunidad de villa y tierra* es una expresión acuñada a principios del siglo XIX por el liberalismo constitucional y que nunca aparecen así en los textos, sino como *conceio de villa e aldeas* o *conceio de villa e tierra*, en nuestro caso *villa de Hita e su tierra*.

Hacíamos mención anteriormente que el alfoz de Hita a pesar de su reducida extensión, sufrió desmembraciones desde fechas tempranas debido a las donaciones regias a costa de su término. En su época de esplendor contó con 20 aldeas<sup>30</sup>, aunque se han barajado otras cifras<sup>31</sup>. Tenemos una relación de las mismas recogidas en una historia manuscrita de las posesiones del duque hecha por su archivero J. José Sánchez de Arriba<sup>32</sup>, en total son 16: Alharilla, Caspueñas, Cañizar, Ciruelas, Copernal, Bodega de Hernán Pérez, Heras de Arriba, La Torre del Burgo, Muduex, Padilla, Rebollosa [de Hita], Torrientes, Taragudo, Valdeancheta, Valdearenas y Valdecruedas. Varias de ellas obtuvieron privilegio de villazgo, consiguiendo así independizarse de la jurisdicción de Hita. La primera que consiguió la exención fue Trijueque en 1503<sup>33</sup>. Posteriormente fueron Cañizar en 1671<sup>34</sup>, Ciruelas en 1728<sup>35</sup> y Alarilla en 1781<sup>36</sup>. Los pleitos por motivos de límites de términos con concejos vecinos fueron frecuentes<sup>37</sup>.

Como punto final diremos que el progresivo declinar de Hita sigue siendo patente en este siglo, como lo muestra la continua pérdida de población: 941 habitantes en 1900, 677 en 1950, 594 en 1960, 499 en 1965 y 416 en 1970<sup>38</sup>.

## 2. Génesis y contenido de las Ordenanzas

Se trata de ocho ordenanzas que abarcan cronológicamente los años 1424 a 1597, conservadas en el fondo Osuna de la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional. Hay que advertir que de las ocho, tres no son ordenanzas específicas de la villa de Hita, sino que se establecen por el duque

<sup>29</sup> F. J. Martínez Llorente, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana*, pp. 118 y ss.

<sup>30</sup> J. González, *Repoblación*, I, p. 168. No da la relación de ellas.

<sup>31</sup> Basilio Sebastián Castellanos, cronista y anticuario de la Casa de Osuna en un informe realizado en 1854 a raíz de un viaje por las posesiones del duque en esta zona, da como cifra 18. El documento en A.H.N. Sección Nobleza, Osuna (Cartas). Leg. 522, n.º 8 [p.27]. Tampoco da la lista.

<sup>32</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 3409, n.º 1, p. 22.

<sup>33</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1672, n.º 5. Traslado de 1616.

<sup>34</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1672, n.º 1/25.

<sup>35</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1672, n.º 1/27.

<sup>36</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1672, n.º 1/28.

<sup>37</sup> Algunos ejemplos en A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1672, n.º 1/4, 1/7, 1/8; 1670, n.º 2/8 a-b; 1669, n.º 1/12.

<sup>38</sup> J. Alonso Fernández, *Guadalajara: Sierras, páramos y campiñas*. III, p. 977 (=Guadalajara).

del Infantado para la regulación de la caza, la pesca y la tala de árboles, pero que afectan de lleno a los términos de Hita y de ahí su inclusión en nuestro estudio. El resto son ordenanzas dedicadas a la protección de la agricultura —panes, viñas, olivos, dehesas, árboles— contra las intromisiones de las personas y ganados mediante la imposición de penas. No aparecen en cambio capítulos dedicados a la organización del concejo, salvo esporádicamente, ni a la regulación de mercado, ni a la policía urbana. Cabría, por tanto, incluirlas dentro de las denominadas por los tratadistas de la materia como policía rural. De ahí se desprende también su brevedad, no superando nunca la treintena de capítulos.

Entre los ocho documentos estudiados nos encontramos con que seis de ellos son documentos señoriales, es decir, están emitidos por el duque del Infantado. Los otros dos son, uno es un documento notarial y el otro un documento real.

### **2.1. Las ordenanzas de 1424, 1429 y 1488**

Se trata de tres ordenanzas, las dos primeras incluidas en traslado y puestas en vigor junto con las últimas, es decir, en 1488<sup>39</sup>. Físicamente se nos han conservado juntas, transcritas en un cuadernillo de pergamino de veintinueve hojas unas a continuación de las otras. Las dos primeras datan, según se dice, de tiempos de don Íñigo López de Mendoza —1424 y 1429—, o sea, del primer marqués de Santillana. Aunque se menciona que van firmadas de su nombre, no aparece tal firma dado que estamos ante un traslado incluido en otro documento posterior. Por tanto, la única firma que figura es la de su homónimo el segundo duque del Infantado. Por los temas tratados, se pueden considerar complementarias unas de otras.

Las ordenanzas de 1424 constan de 22 capítulos y están consagradas íntegramente a la protección de los panes, las viñas y otros cultivos frente a las agresiones de las personas y de las diferentes clases de ganado. Se establece para ello un sistema de vigilancia, guardas y viñaderos. Las infracciones se castigan mediante la toma de prendas y la imposición de penas pecuniarias. Destacan por su número los capítulos consagrados a las viñas, señal de la importancia que estas tenían dentro del conjunto de los cultivos.

Las ordenanzas de 1429 se componen de 23 capítulos a los cuales después del mandato imperativo para su cumplimiento, la cláusula de merced, de sanción pecuniaria y la data se añaden 7 capítulos más, completando así los 30. En ellas se establecen los deberes y obligaciones de algunos oficiales municipales —regidores, alguaciles, andadores—, así como guardas ru-

---

<sup>39</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg.1670, n.º 2/1. Documento n.º 1 de nuestro apéndice.

rales, renderos y otros oficios. Se tratan también los juicios, las pesquisas, la toma de prendas, la apreciación de los daños. El resto están consagradas a la protección de los cultivos con sus penas correspondientes.

Por último, las de 1488, son las más breves con 15 capítulos. Al igual que en los casos anteriores, el tema predominante es la protección de las heredades frente a los ganados. Como novedad, destacar los capítulos dedicados al establecimiento de una *raya* para delimitar las zonas de pastos con las de cultivo y la obligación de plantar olivos. También aparece regulado la protección de los términos de la villa y el arrendamiento de la hierba de la dehesa.

## 2.2. *Las ordenanzas de 1544, 1549 y 1575*

El motivo de incluir juntas en este apartado estas tres ordenanzas se debe a que están íntimamente relacionadas entre sí y, también, por otras particularidades que veremos a continuación.

En primer lugar se trata de unas ordenanzas con un tema muy específico, la prohibición de cazar y pescar en las zonas que el duque se reservaba para su uso personal. Se prohíbe asimismo la corta de árboles, hecho explicable puesto que éstos servían de refugio a la caza. Por otra parte, es importante destacar el ámbito territorial de su aplicación «...todo el término y sotos e vosques de la mi casa de Heras y todos los términos de la villa de Hita e su tierra e Trixueque e Vtande...» (1544 y 1549, 1).

Diplomáticamente las de 1544<sup>40</sup> y 1549<sup>41</sup> se nos presentan como sendos mandatos que el cuarto duque del Infantado hace a García del Castillo y a Luis de Salazar respectivamente, como alcaldes de su casa de Heras y guardas mayores de sus bosques, sotos y vedados, estableciendo las penas que tenían que llevar a todas las personas que cazaren, pescaren o cortaren árboles en los términos vedados que hemos examinado anteriormente. La extensión de las ordenanzas de 1544 es bastante breve, tan sólo 10 capítulos. A continuación de este articulado, se incluyen en un segundo dispositivo otros preceptos sobre el reparto de las penas, que los guardas sean creídos por su juramento y la prohibición de llevar pena alguna sin haber sido juzgado y sentenciado el caso por el corregidor y justicias.

Finalmente, la firma autógrafa del duque, una cláusula sobre el reparto de las penas y la notificación de este mandamiento al lugar de Heras. Las diferencias de las ordenanzas de 1549 con respecto a éstas se limitan a lo siguiente. Inclusión de un capítulo sobre la prohibición que se hace a los guar-

<sup>40</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1673, n.º 19/1. Documento n.º 2 de nuestro apéndice.

<sup>41</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1673, n.º 19/2. Documento n.º 3 de nuestro apéndice.

das de recibir dádivas o presentes y a la reestructuración como capítulos de los que en 1544 aparecían en el segundo dispositivo, dando así un total de 15 frente a los 10 anteriores. Las penas son idénticas en ambas.

En cuanto a las ordenanzas de 1575<sup>42</sup>, la principal diferencia que nos presentan es de carácter diplomático. Mientras que las dos anteriores eran mandatos del duque a sus alcaides, en éstas estamos ante un nombramiento<sup>43</sup> en la persona de Sancho de Cos como alcaide de la casa de Heras y guarda mayor de los bosques, sotos y términos vedados de ella. El documento va dirigido al concejo de Hita.

El contenido de los capítulos es bastante similar pudiéndose considerar como nuevos los números 8, 9, 18, 19, 20, 21, 22 y redactados de manera diferente el 6 y 7. Las penas son idénticas a las de 1544 y 1549.

### 2.3. *Las ordenanzas de 1553*

Se trata de un documento<sup>44</sup> muy breve para el cual, quizás, la denominación de ordenanzas sea excesiva puesto que tan sólo cuenta con cinco capítulos. Pero mantenemos esta calificación ya que así aparece varias veces en el texto. De la exposición de motivos se deduce que las ordenanzas se hacen por iniciativa del cuarto duque, aunque serán redactados por las justicia y regidores de Hita. Una vez hechas se remiten al duque del Infantado para que las confirme. Pero él no lo hará hasta que sean examinadas por su *consejo*.

No sabemos si las ordenanzas se aprobaron o no, puesto que no aparece ninguna mención en el documento. Tampoco está fechado. La que damos figura al dorso del documento y está escrita en otra letra, aunque suponemos no será muy lejana de la redacción del mismo.

De la numeración de los capítulos resultan sólo cinco los temas tratados, como la prohibición de introducir rebaños en viñas y dehesas, la edad de los pastores, la veda de las viñas, las condenaciones y de cómo se deben reparar las penas.

---

<sup>42</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1673, n.º 19/4. Se trata de una copia simple. Documento n.º 6 de nuestro apéndice.

<sup>43</sup> El documento se autocalifica como *provisión*: "...Y para que venga a noticia de todos y dello no puedan pretender ygnorancia, mando que esta mi probisión sea pregonada...". Evidentemente, el formulario de este documento es igual que su homónimo real, del cual sin duda es una imitación. No es este el momento de entrar en el tema de las relaciones de las canchillerías señoriales con las reales. Hasta el momento son pocos los trabajos de que disponemos sobre esta materia, pero los primeros resultados confirman lo que decimos. Recordemos que el Congreso Internacional de Diplomática celebrado en 1983 en Munich, tuvo por objeto este tema: *Landesherrliche Kanzleien im Spätmittelalter. Referate zum VI. Internationalen Kongress für Diplomatik*, München, 1984.

<sup>44</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1670, n.º 2/4c. Documento n.º 4 de nuestro apéndice.

#### 2.4. *Las ordenanzas de 1561*

Muy semejantes a las anteriores por su brevedad, estas ordenanzas<sup>45</sup> surgen a petición del concejo de Hita en *ayuntamiento* celebrado el 10 de diciembre de 1561. El motivo fue la carestía y la escasez de cebada y paja para los ganados. Por tanto, era de vital importancia guardar la hierba de la dehesa para alimentarlos. Se aprobó no vender ese año la hierba y por consiguiente, guardar y vigilar bien la dehesa.

Más que unas ordenanzas se las podría considerar como una normas de vigilancia de la dehesa agrupadas en cuatro capítulos: penas del ganado vacuno, mular y caballar, los rebaños y la forma de cómo se han de tomar las prendas. Se encargará al mayordomo que las lleve al duque para confirmarlas. A continuación García de Foronda, corregidor de la villa, se dirige al duque dando el visto el bueno de las ordenanzas. Por último el duque del Infantado contesta al concejo de Hita confirmándole las ordenanzas remitidas. Llevan su firma autógrafa.

#### 2.5. *Las ordenanzas de 1588*

Las ordenanzas de 1588<sup>46</sup> se redactan a instancias del ayuntamiento, encargándose de tal misión al corregidor y regidores de la villa.

El documento está expedido ante Cristóbal de Moya, escribano del rey y público y del número de la villa de Hita, que certifica el acuerdo tomado en el ayuntamiento celebrado en Hita el 26 de febrero de 1566. Al final se incluye el pregón que se dio de las ordenanzas en la villa para conocimiento general de todos.

En cuanto al texto, están formadas por 26 capítulos. Se regulan las penas de los diferentes tipos de ganados en panes, viñas, olivares, dehesas, árboles frutales y no frutales, denuncias, forma de repartir las penas, etc.

#### 2.6. *Las ordenanzas de 1597*

Estas ordenanzas<sup>47</sup> se nos han conservado insertas en una copia certificada de una Real Provisión expedida por Blas Navarro, escribano público y del número de la villa de Hita. Estamos pues, ante un documento real en el

---

<sup>45</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1670, n.º 2/4b. Documento n.º 5 de nuestro apéndice.

<sup>46</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1670, n.º 2/4a. Documento n.º 7 de nuestro apéndice.

<sup>47</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1671, n.º 19. Documento n.º 8 de nuestro apéndice.

cual aprueba y confirma las ordenanzas presentadas por la villa de Hita. A continuación del documento real se incluye el testimonio de la recepción y acatamiento que de él hacen los oficiales del concejo de Hita. Igualmente, cumpliendo el precepto de la provisión real, se procede al pregón público de las ordenanzas.

Constan de 27 capítulos dedicados, como ya es habitual, a la protección de panes, viñas, olivos, árboles frutales, vigilancia de los campos, etc. Estas mismas ordenanzas fueron modelo para las de Jadraque de 1622<sup>48</sup>.

### 3. La vida agraria a través de las Ordenanzas

#### 3.1. Aspectos generales

La agricultura fue, con diferencia, la principal ocupación de la inmensa mayoría de la población española, al igual que de la europea, antes de la revolución industrial<sup>49</sup>. En íntima relación con ésta aparece la ganadería, llegando a formar un binomio prácticamente inseparable y como dice N. Salomón «Castilla la Nueva aparece como un inmenso territorio agrícola y pastoril en el que labradores y pastores viven unos junto a otros o son una misma persona»<sup>50</sup>.

Pero la agricultura española no se puede considerar ni mucho menos como próspera en general ya que nunca fue valorada debidamente, tanto por los monarcas medievales como por los Austrias<sup>51</sup> y de ahí, que fuese una agricultura deficitaria —técnica y cualitativamente—, orientada al abastecimiento del mercado local hasta finales de la Edad Media<sup>52</sup>. Después de las mortandades del siglo XIV, la recuperación será patente desde mediados del siglo XV, abundando las referencias documentales sobre roturaciones y ampliación del espacio agrícola<sup>53</sup>, debidos sin duda a la presión demográfica.

Durante la primera mitad del siglo XVI se produce un cierto «auge» de la agricultura castellana. En palabras de C. Viñas Mey «el mapa territorial de

---

<sup>48</sup> 1622, junio, 11. Jadraque, *Ordenanzas sacadas de las que tiene la villa de Yta y su tierra para la conservación de montes, viñas y heredades de la villa de Jadraque...* A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1707, n.º 20.

<sup>49</sup> A. Cabo Alonso, "Condicionamientos geográficos", en *Historia de España Alfaguara*, Madrid, 1978, I, p. 66.

<sup>50</sup> N. Salomón, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1973, p. 48.

<sup>51</sup> C. Sánchez Albornoz, *España, un enigma histórico*, Barcelona, 1977, I, p. 82.

<sup>52</sup> E. Ibarra y Rodríguez, *El problema cerealista en España durante el reinado de los Reyes Católicos (1475-1516)*, Madrid, 1944, pp. 15 y ss., ha puesto de manifiesto el contraste entre regiones abastecidas y zonas deficitarias "países de acarreo".

<sup>53</sup> J. A. García de Cortázar, *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid, 1988, p. 212.

la Península y el área de cultivos en la primera mitad del siglo XVI experimentó una transformación súbita como la que afectó a toda la economía española por consecuencia del descubrimiento de América»<sup>54</sup>. Este hecho supuso, sin duda, un acicate para la producción con vistas a la exportación, como fue el caso de la vid y el olivo. La «prosperidad» de la agricultura se manifiesta en las *Actas* de las Cortes de la época y en autores como el padre Mariana y Valverde de Arrieta<sup>55</sup>. Hay que destacar la figura de Alonso de Herrera, autor de un tratado de agricultura<sup>56</sup> en 1513. El éxito que alcanzó queda patente por el gran número de ediciones que alcanzó, 23 durante los siglos XVI y XVII<sup>57</sup>.

Durante el reinado del Felipe II comienzan ya a notarse algunos síntomas de decadencia ante los cuales el monarca inicia una serie de informes a través de los corregidores en Castilla, la Mancha, Andalucía y Extremadura, sobre sus causas y posibles medios de detenerla. En muchos de estos informes se pone de manifiesto que la «cosecha da lo bastante para comer y sembrar»<sup>58</sup>.

La demanda de productos agrícolas, tanto para el mercado interior como para el exterior, provocó el aumento de estos productos y por consiguiente, un alza en el valor de la tierra como fuente de producción<sup>59</sup>.

Los cultivos en que se basaba esta agricultura eran los típicos de la mediterránea: cereales, vid y olivo fundamentalmente.

### 3.2. *Los cereales*

Los cereales, por su extensión ocupaban sin duda la inmensa mayoría de las tierras cultivadas. Entre ellos destaca el trigo, cereal panificable por excelencia y una de las bases fundamentales de la alimentación humana.

En los documentos es frecuente que aparezcan citados bajo la denominación genérica de *panes*. Según Herrera, las variedades de trigo cultivadas en su época eran el *trechel*, *arisprieto* y *candeal* o blanco; de la cebada las

---

<sup>54</sup> C. Viñas Mey, *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1942, p. 13. Esta obra fue la pionera en la materia.

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 18 y ss.

<sup>56</sup> A. de Herrera, *Agricultura General que trata de la labranza del campo y sus particularidades, crianza de animales, propiedades de las plantas que en ella se contienen y virtudes provechosas a la salud humana*, Logroño, 1513.

<sup>57</sup> Una relación de estas ediciones puede verse en el estudio introductorio de J. U. Martínez Carreras a la edición de la *Agricultura* de Herrera publicada en la *Biblioteca de Autores Españoles*, tomo 235, pp. LXVIII-LXXIV, así como sobre su vida y la significación de su obra, *vid.* también M. T. Oliveros de Castro y J. Jordana de Pozas, *La agricultura de los reinos españoles en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid, 1968, pp. 125-180.

<sup>58</sup> C. Viñas Mey, *op. cit.*, pp. 23-25.

<sup>59</sup> G. Anes, *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid, 1970, p. 92.

especies *ladilla* y *vulgar*<sup>60</sup>. En las *Relaciones topográficas*, los cereales más cultivados eran el trigo, la cebada, la avena y el centeno<sup>61</sup>.

Las ordenanzas de Hita, como hemos puesto de manifiesto ya, están dedicados en su mayoría a la protección de la agricultura. Esto hace que las referencias que sobre ella aparecen estén en función de esa prohibición o protección, con lo cual la información es indirecta y no muy explícita. También hay que tener en cuenta que muchos aspectos que nos interesaría conocer, tales como organización del terrazgo, formas de cultivo, labores agrícolas, etc. no se mencionan en las mismas, puesto que hay que suponer que eran conocidas y habituales para todos, y por tanto, no hacía falta reflejarlas en las ordenanzas. Los cereales aparecen citados en la mayoría de los casos bajo la denominación genérica de *panes*:

- Ordenanzas de 1424, cap. 1 (de la guarda de los panes), cap. 3 (penas por espigar), cap. 4 (penas por segar alcacel).
- Ordenanzas de 1429, cap. 8 (pena en pan con testigo), cap. 9 (pescuisas en panes), caps. 11, 14, 15 (obligación de declarar los panes que tiene cada uno), cap. 16 (guarda de panes), cap. 22 (daños en panes), cap. 30 (ídem).
- Ordenanzas de 1488, cap. 4 (protección de panes contra ganados), cap. 13 (prendas en panes), cap. 14 (ídem).
- Ordenanzas de 1588, cap. 1 (penas del ganado lanar en los panes), cap. 2 (ídem ganado mayor), cap. 3 (ídem cabras y cerdos), cap. 4 (ídem del pastor).
- Ordenanzas de 1597, cap. 7 (prohibición de espigar), cap. 8 (prohibición de acarrear mieses), cap. 13 (prohibición de coger trigo o cebada), cap. 19 (prohibición de sacar pan de los heras).

De todos estos capítulos, tan sólo en uno se menciona al trigo y la cebada (1597, 13). En otra el alcacel (1424, 4), que es la cebada segada cuando todavía está verde, utilizada como forraje para alimentar el ganado en la época del año en que los pastos naturales escasean. Su siembra es la más temprana de todas, con las primeras lluvias del otoño<sup>62</sup>. En los casos restantes sólo se citan *panes*, *espigas* o *mieses*.

La casuística es bastante variada y las penas están en función de la época, del tipo de ganado y de si la infracción se comete de día o de noche, penado con el doble en este caso. Cuando hablábamos de los diferentes cerea-

---

<sup>60</sup> Sobre las diferentes clases de trigos citados por Herrera, *vid.* E. Ibarra y Rodríguez, *op. cit.*, p. 23.

<sup>61</sup> N. Salomón, *op. cit.*, p. 53. Según las *Relaciones*, la Mancha aparece como un "verdadero granero de trigo".

<sup>62</sup> José García Fernández, *Cultivos herbáceos*, Zaragoza, 1971, p. 215.

les señalábamos la dependencias que tenían del agua para su cultivo. Pues bien, esta necesidad de agua que se ve agravada por la sequía estival, impone el cultivo de los mismos en secano. Así se haría en Hita, teniendo en cuenta que todavía hoy el secano es predominante en la provincia de Guadalajara. No hay que perder de vista que el clima y las características del suelo influyen de una manera decisiva en la agricultura<sup>63</sup>. En este sentido Guadalajara no es una zona muy favorecida. Las condiciones físicas imponen el cultivo en secano<sup>64</sup> como en otros muchos lugares de la Península.

El sistema tradicional empleado es el denominado de «año y vez» o rotación bienal, mediante el cual se divide el terrazgo en dos partes, dedicando una a cultivo y dejando la otra en barbecho, alternándose así cada año sucesivamente en rotación rigurosa. Esta necesidad viene impuesta más por la aridez estival, característica de los países mediterráneos, que por la escasez de precipitaciones<sup>65</sup>. Pero esta no es la única causa. Hay que tener en cuenta que para el campesino de siglos pasados la obtención de cosechas no era el único fin de las tierras, sino que también eran utilizadas para el pasto de los ganados de labor y de lana que le proporcionaban beneficios económicos. Por tanto, la parte de tierra que se dejaba en barbecho servía para alimentarlos cuando se terminaban o agostaban los pastos de los baldíos y montes comunales<sup>66</sup>.

Igualmente, cuando se recogía la cosecha, los ganados podían entrar a utilizar los rastrojos, granos y espigas que quedaban después de la siega esparcidos por el suelo, era la denominada «derrota de mieses» o «abertura de heredades», una de las más características formas de aprovechamiento comunal, ya que una vez finalizada la cosecha los rastrojos pasaban a ser propiedad comunal de todos los ganados del pueblo y éste a su vez contribuía a abonar los campos con sus deyecciones. Pero el aprovechamiento de los rastrojos comunalmente planteaba problemas, debido a que al estar dispersos y mezcladas las tierras de labor con las viñas y los barbechos era muy fácil que al entrar los ganados a pastar en los rastrojos hiciesen daño en las parcelas cultivadas.

Ante estas dificultades fue necesario establecer una reorganización del terrazgo agrícola, de manera que todas las parcelas cultivadas estuviesen juntas por una parte y por otra todas las que permanecían en barbecho. De esta forma, cuando se terminaba la cosecha y entraban los ganados a los ras-

<sup>63</sup> A. Cabo Alonso, *op. cit.*, p. 116.

<sup>64</sup> O. Quelle, "Densidad de población en la región occidental de Guadalajara", en *Estudios Geográficos*, XII, n.º 44 (1951), p. 583. J. Alonso Fernández, *Guadalajara*, II, p. 607. J. González, *Repoblación*, II, p. 309, se refiere a esta zona como de baja extensión del área cultivable con menos del 34% del total. J. Dantín Cereceda, *Dry-Farming ibérico. Cultivo de las tierras de secano en las comarcas áridas de España*, Guadalajara, 1916, p. 116, incluye a Guadalajara entre las provincias más áridas de España y, por tanto, debe consagrarse al sistema del *dry-farming*.

<sup>65</sup> J. García Fernández, "Campos abiertos y campos cercados en Castilla la Vieja", en *Homenaje al Excmo. Sr. D. Armando Melón y Ruíz de Gordejuela*, Valladolid, 1966, p. 121.

<sup>66</sup> *Ibidem*, pp. 121-122.

trojos, se hacía en un solo lugar concentrado y de más fácil vigilancia. Se imponía, pues, una división de la tierra en hojas de cultivo.

¿Cuándo se produce esta reorganización del terrazgo agrícola en hojas de cultivo perfectamente delimitadas? Es difícil contestar a esta pregunta. Ya hemos hecho mención anteriormente a la parquedad de los textos con referencia a estas cuestiones, con lo cual muchas veces la respuesta hay que deducirla de otras informaciones. Según Jesús García Fernández, que es el autor que más ha profundizado en el tema basándose en el estudio de documentos, afirma que esta reorganización se produce tardíamente, en los siglos xv y xvi. Las menciones anteriores no nos permiten afirmarlo de una manera concluyente, aunque sí hay ciertas insinuaciones. Tampoco hay que deducir que el empleo de la rotación bienal lleve implícito un agrupamiento obligatorio de las parcelas en hojas de cultivo. Un hecho no conlleva el otro, aunque lo que sí es cierto, es que ésta concentración en hojas es la fase final de la evolución y perfeccionamiento del sistema<sup>67</sup>. No obstante, otros autores han intentado ver la existencia anterior de esta práctica, de 1168 en los dominios de Moreruela<sup>68</sup>, pero a nuestro entender no lo demuestran de una manera contundente<sup>69</sup>, tratándose posiblemente más de un hecho aislado que de una práctica habitual.

En las ordenanzas de Hita, las informaciones que aparecen sobre este tema son escasas y por supuesto de forma indirecta. No podemos afirmar con toda seguridad la existencia de un cultivo en hojas para los cereales. Las pruebas que podríamos considerar como favorables a su posible existencia son las siguientes. En primer lugar, en todas las ordenanzas existen bastantes capítulos dedicados a la regulación de la elección, deberes y condiciones de los guardas, nombrados por el concejo para la protección de los diferentes cultivos. El carácter comunal de éstos tenía podría hacer suponer la existencia de campos donde se concentraba un mismo tipo de cultivo de todos los vecinos para su más fácil vigilancia. Veamos algunos ejemplos. En el capítulo 1 de las ordenanzas de 1424 relativo al nombramiento de los guardas, se obliga a éstos que cuando hicieren prenda por daños acudan al señor del pan donde fuere tomada la dicha prenda. Esto nos llevaría a pensar quizás, que estaban concentrados los cultivos bajo la protección de un guarda que debía darle noticia

---

<sup>67</sup> Existen bastantes referencias documentales al cultivo de "año y vez" en textos de Alfonso VIII, *anni et vicem*. De esta mención no se puede pensar que existía también un cultivo en hojas. *Vid. Ibidem*, pp. 122-126. Confirma estos hechos R. Pastor de Tognieri, "Poblamiento, frontera y estructura agraria en Castilla la Nueva (1085-1230)", en *Cuadernos de Historia de España*, XLVII-XLVIII (1968), pp. 215-216. En Hita actualmente se emplea el sistema de año y vez «típico en otras épocas de todas las zonas secas castellanas y que por tanto aquí supone una nota de arcaísmo», *vid. J. Alonso Fernández, Guadalajara*, II, p. 607.

<sup>68</sup> M.<sup>a</sup> L. Bueno Domínguez, "Notas acerca de la estructura agraria en el reino de León", en *Hispania*, XXXVII, n.º 135 (1977), pp. 207-217, especialmente p. 214.

<sup>69</sup> C. López Rodríguez, "La organización del espacio rural en los fueros de la Extremadura castellana", en *En la España Medieval*, 12 (1989), pp. 71-76.

de todos los daños que se producían en su parte correspondiente. Otro caso muy semejante sería el capítulo 23 de las de 1597.

Otro ejemplo es el contenido en el capítulo 15 de las de 1429, donde se trata de la obligación que tienen todos los propietarios de panes y viñas de declarar las fanegas de sembradura que cada uno tenía, para que pagaran en proporción a la cantidad el sueldo de los guardas. ¿Es posible con estos datos afirmar la existencia de un cultivo en hojas en Hita? Es bastante probable, pero no podemos afirmarlo con rotundidad.

Otras referencias a los guardas son:

- Ordenanzas de 1424, caps. 1, 3, 22
- Ordenanzas de 1429, caps. 8, 9, 11, 14, 15, 16, 22, 30
- Ordenanzas de 1488, caps. 4, 13, 14
- Ordenanzas de 1588, caps. 23, 24
- Ordenanzas de 1597, caps. 1, 23

En cuanto al aprovechamiento de los rastrojos sí aparece regulado su uso comunalmente (1597, 6). La entrada de los ganados queda a decisión de los oficiales del concejo.

El sistema de cultivo en hojas con derrota de mieses obliga a la subordinación de los intereses individuales a los colectivos. Parece indudable que ésta existió ya con los visigodos, aunque fue la legislación de los Reyes Católicos la que llevó a cabo la sistematización de disposiciones que regulan este aprovechamiento<sup>70</sup>, llegando a convertirse en una práctica habitual<sup>71</sup> mediante la cual se encontró la complementariedad entre agricultura y ganadería, aunque en muchos casos el equilibrio no se respetaba. Las ordenanzas, que se dedican a imponer penas a los ganados transgresores de estas normas, son un claro ejemplo de que en el siglo xv este equilibrio era ya precario.

### 3.3. *La vid*

El vino va a desempeñar un papel importantísimo durante la Edad Media, como lo había tenido en la Antigüedad, adquiriendo un desarrollo mayor aún. Su expansión debe mucho a la importancia que la Iglesia le ha dado<sup>72</sup>. Es muy frecuente encontrar en los documentos que hacen referencia a la puesta en cultivo de nuevas tierras por parte de eclesiásticos menciones a

<sup>70</sup> La evolución histórica puede verse en la obra de A. Nieto, *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*, Valladolid, 1959, I, pp. 53 y ss.

<sup>71</sup> Vid. J. M. Mangas Navas, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, p. 244, y D. E. Vassberg, *Tierra y sociedad en Castilla. Señores "poderosos" y campesinos en la España del siglo xvi*, Barcelona, 1986, pp. 25-32.

<sup>72</sup> R. Dion, "Viticulture ecclésiastique et viticulture princière au Moyen Âge", en *Revue Historique*, CCXII (1954), pp. 13-14.

la plantación de viñas, como en las presuras las del obispo de Lugo Odoario, el abad Vitulo o San Genadio, por citar sólo algunos ejemplos<sup>73</sup>. El vino era un elemento esencial para la celebración del culto divino y con el tiempo llegaría a convertirse en la bebida fundamental de la población. Aunque el viñedo es un cultivo de suelos pobres, durante la Edad Media era frecuente dedicarle las mejores tierras, debido a la importancia que se le concedía<sup>74</sup>. Su extensión fue mucho mayor de lo que lo es actualmente, a causa de la epidemia de filoxera que acabó con muchos de ellos en el siglo pasado.

La viña es una planta de ambiente templado, luminoso y con veranos largos para que la uva pueda madurar bien. A pesar de estas preferencias su facilidad de adaptación es enorme, por lo que se la encuentra en todas las regiones de la Península.

Durante la Reconquista fue objeto de grandes atenciones, incrementándose en gran manera su consumo por la población. Son abundantísimas las referencias documentales desde los siglos XII-XIII a la plantación de viñas destacando sobre todo cerca de las ciudades importantes, grandes consumidoras de este producto. Se convirtió así en un cultivo especulativo y que proporcionaba buenos beneficios<sup>75</sup>.

En la Edad Moderna su importancia siguió en ascenso debido a las mismas circunstancias, su elevado consumo, que llevó a la especialización de algunas zonas para dedicarlo al comercio. La expansión del viñedo durante los siglos XVI y primera mitad del XVII está probada. En los primeros años del siglo XVI los precios del vino y del trigo suben de manera semejante, para ser a partir de mediados del siglo cuando los del vino lo hagan en mayor medida. Hacia 1530 comienzan lentamente roturaciones de tierras para la plantación de viñas, aumentando desde 1550-1560<sup>76</sup>. Por si todo esto fuera poco, su importancia queda corroborada todavía más por Alonso de Herrera que le dedica por entero un libro de su famoso *Tratado*.

Otra fuente de gran importancia las *Relaciones topográficas*, atestiguan también la importancia de la viña en Castilla la Nueva, excepto en las montañas. Si nos fijamos en concreto en las respuestas que se han conservado de la provincia de Guadalajara objeto de nuestro interés, se observa claramente la importancia que éste cultivo había adquirido en la zona, explicable casi con toda seguridad por ese carácter especulativo a que hacíamos alusión, a pesar de que la zona no era de las mejores dotadas para ello<sup>77</sup>.

---

<sup>73</sup> A. Huetz de Lemps, *Vignobles et vins du nord-ouest de l'Espagne*, Bordeaux, 1967, I, pp. 171-172.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 217.

<sup>75</sup> J. González, *Repoblación*, II, pp. 321-326.

<sup>76</sup> V. Vázquez de Prada, *Historia económica y social de España*. Vol III: *Los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1978, pp. 391-396.

<sup>77</sup> N. Salomón, *op. cit.*, pp. 53-58.

Las ordenanzas de Hita vienen a confirmar todo lo que venimos diciendo. A tenor del número de capítulos en ellas dedicados a las viñas, se podría pensar que éstas tienen mayor importancia que los propios cereales. Son los siguientes:

- Ordenanzas de 1424, caps. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22
- Ordenanzas de 1429, caps. 2, 3, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 24, 30
- Ordenanzas de 1488, caps. 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14
- Ordenanzas de 1553, caps. 1, 3, 4
- Ordenanzas de 1561, cap. 3
- Ordenanzas de 1588, caps. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 25
- Ordenanzas de 1597, caps. 1, 3, 11, 12, 13, 14, 15, 16

Hay que advertir que no todos estos capítulos están dedicados íntegramente a las viñas, en muchos casos se habla de ellas junto con panes, huertas, olivares, árboles frutales, etc. Aún así son bastantes en los que se recoge minuciosamente la regulación para su protección frente a las personas, diferentes tipos de ganados, nombramientos de guardas, penas según el daño sea en uvas racimos, cepas, majuelo, pámpano, etc.

Cuando hablábamos anteriormente de los cereales, planteábamos la cuestión de si en Hita se cultivaban éstos agrupados en hojas. Las conclusiones no estaban del todo claras. Cosa muy distinta ocurre con las viñas. En el capítulo 7 de las ordenanzas de 1424 referente al nombramiento de viñaderos, se pone de manifiesto la existencia de *pagos* donde se concentraban todas las viñas de la localidad para su mejor protección. Sabemos que existían ocho *pagos*, a cada uno de los cuales se le adjudicaba un número determinado de viñaderos.

La documentación recoge menciones de pagos de viñas desde el siglo XII, aunque Jesús García Fernández duda que en tales épocas la sola mención de esta palabra significase que en ellos se plantasen viñas exclusivamente<sup>78</sup>. En Hita aparecen citados en el siglo XV, que coincide con la fecha que señala este autor para el comienzo de las primeras reorganizaciones del terrazgo agrícola en hojas. Sin embargo, en el resto de las ordenanzas no vuelven a mencionarse estos *pagos* de viñas, tan sólo se citan *viñas* o *heredades de viñas*. Pensamos que esto no significa que hubiesen desaparecido, sino que una vez establecidos no fue necesario modificarlos posteriormente.

Demostrada, pues, la existencia de *pagos* de viñas en Hita desde el siglo XV, ¿podemos deducir que se organizarían así también los campos sembra-

---

<sup>78</sup> J. García Fernández, *op. cit.*, p. 124.

dos con cereales? La cuestión, repetimos, sigue sin estar del todo clara, ya que los datos siguen siendo pocos para tener una respuesta segura.

Hay indicios para pensar que en los campos de viñas había también plantados árboles frutales junto a ellos, según se desprende de los capítulos 13 y 18 de las ordenanzas de 1424. Esta práctica está documentada en otras regiones<sup>79</sup>. También aparece asociada con los olivos, pero este tema lo trataremos más adelante.

Pero una protección eficaz de las viñas no se conseguía únicamente con la agrupación de éstas en *pagos*, sino que requería también el nombramiento de guardas para que vigilasen y diesen cuenta de cualquier infracción o daño que se cometiese, ya fuese por ganados o personas. Esta cuestión aparece regulada con detalle en las ordenanzas.

En algunos lugares los campos de viñas una vez realizada la vendimia eran abiertos para el disfrute comunal de los ganados, como se hacía con los rastrojos de los cereales. Era la pampanera, practicada en lugares pobres de pastos y forrajes, pero que perjudican al terreno al apisonarlo por el paso continuo del ganado<sup>80</sup>. En Hita, en cambio, estaba prohibida la entrada de ganados en cualquier época del año (1424, 11, y 1588, 1). La vigilancia de las viñas se hacía mediante guardas, denominación genérica para todos los tipos de cultivos y viñaderos, específicos para las viñas<sup>81</sup>. Se nombraban todos los años el segundo domingo de marzo por los adelantados del común (1424, 7). Su salario, proporcional a la extensión del terreno que vigilaban (1424, 8), era pagado por todos los propietarios de viñas (1424, 10). Sus obligaciones fundamentales eran, dar cuenta de todos los daños que se hicieran en su pago a los propietarios y estar continuamente en ellos de día, desde el día de San Juan (24 de junio) hasta el día de Santiago (25 de julio). A partir de entonces deberán estar de día y de noche.

En las demás ordenanzas la vigilancia está al cargo de *guardas* comunes para panes, viñas, huertas, árboles frutales (1429, 3, 24; 1588, 23, 24; 1597, 1, 22, 23), etc.

Podemos dividir las penas en dos grupos, las que se imponen a los ganados y las que se imponen a las personas:

- Penas de los ganados: Ganado vacuno (1424, 11), ganados menores y mayores (1488, 4, 5), ganado (1553, 1), ganado lanar (1588, 1), ganado mayor (1588, 2), ganado de cerda (1586, 3), ganados (1597, 3).

---

<sup>79</sup> A. Huetz de Lemps, *op. cit.*, II, pp. 626-627, cita ejemplos de 1514 en Segovia, 1540 en León, 1561 en Medina del Campo, 1590 en Valladolid, etc. Esta práctica era impuesta a veces por los ayuntamientos.

<sup>80</sup> J. Marcilla Arrazola, *Tratado práctico de viticultura y enología españolas*, Madrid, 1962, I, p. 39. Ejemplos en A. Huetz de Lemps, *op. cit.*, II, pp. 641-644.

<sup>81</sup> La guarda y protección de las viñas está ampliamente tratada en A. Huetz de Lemps, *op. cit.*, II, pp. 623-664, utilizando numerosas ordenanzas municipales.

- Penas de las personas: Coger sarmientos o cepas (1424, 12), ídem de majuelos, parrales, uvas, agraz, pámpanos (1424, 13), ídem de cazar (1424, 14), ídem racimos o agraz (1429, 4), ídem cazar (1488, 11), cortar cepas (1488, 12), pena del pastor u otra persona (1588, 4), coger uvas, cortar o arrancar cepas (1588, 8, 9, 12), coger cepas o leña (1597, 12), ídem yerba (1597, 13), ídem uvas (1597, 14, 15), rebuscar (1597, 16)

El valor de las penas se establecía en cabezas de ganado o en dinero. La nocturnidad era un agravante que se castigaba con pena doble. Las penas fueron rigurosas durante la Edad Media, llegándose al extremo de aplicar castigos físicos. Tenemos dos ejemplos, por coger más de dos racimos de uvas y de agraz «sea castigado e penado corporalmente» (1429, 4), y por ser reincidente en cortar cepas (1488, 12) en el caso de que el infractor «fuere omme de baxo estado»<sup>82</sup>.

Finalizaremos este apartado dedicado a la vid destacando el gran número de viñedos que los judíos tenían en Hita, que ascendían a 396 viñas y majuelos y no menos de 66.399 vides o cepas. En opinión de F. Cantera y C. Carrete la explotación vinícola estaba en sus manos<sup>83</sup>.

### 3.4. El olivo

El olivo es un árbol característico de los climas templados. El 98% de la producción mundial se da en la cuenca mediterránea.

Durante los siglos XII y XIII son pocas todavía las noticias que la documentación nos ofrece sobre los olivos, debido sin duda a su poca extensión. Aparecen citados en 1156 en el Fuero de Zorita de los Canes<sup>84</sup>, localidad no muy lejana de Hita.

Con los Reyes Católicos constituía la cuarta cosecha en extensión, «su importancia en el abastecimiento nacional era tal, que tenía una regulación

<sup>82</sup> El hecho no es nuevo ni mucho menos. A. Huetz de Lemps, *op. cit.*, II, p. 658, nos recuerda que ya en el *Código de Eurico* se castiga con 10 latigazos al siervo que arranca cepas.

<sup>83</sup> F. Cantera Burgos y C. Carrete Parrondo, *Las juderías medievales en la provincia de Guadalajara*, Madrid, 1975, p. 8. Analizando el inventario de bienes de los judíos que publican estos autores, aparecen reiteradamente los nombres de los pagos de las viñas de nuestras ordenanzas, clara muestra de que los judíos tenían posesiones en ellos. Damos a continuación el nombre, los pagos y la página de su localización en el inventario publicado: *El Afrecha*, pp. 32 y 40 (la Afrecha de Cepada, p. 40); *Algorilla*, p. 34; *Val de San Lázaro*, pp. 30, 33, 41-45; *Vadiel*, pp. 31, 39; *Pozo Prado*, pp. 36, 42; *Dovín*, pp. 29, 32, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 45; *Frías*, pp. 39, 43 (Fuente de Frías, p. 44); *Tejar*, pp. 30, 34, 35, 43; *Aldeyuela*, pp. 32, 39, 40, 42; *Peñalgallo*, pp. 30, 32, 34, 41, 46.

<sup>84</sup> J. González, *Repoblación*, II, pp. 327-329.

quizás tan complicada como la de la carne o la del trigo en la mayor parte de las ordenanzas»<sup>85</sup>.

El olivo era muy apreciado por el aceite que daban sus aceitunas, muy utilizado en la alimentación, en el culto religioso, la iluminación y la fabricación de jabón, causas todas ellas que contribuyeron a su expansión durante el siglo xvi<sup>86</sup>. Las *Relaciones topográficas* nos informan del gran auge que tenía en la Alcarria, donde se concentraba gran parte de la producción de Castilla la Nueva. Algunas localidades como Tendilla tenían grandes plantaciones de olivos «que cierto parece un axarafe de Sevilla»<sup>87</sup>.

Las menciones de olivos en las ordenanzas de Hita son numerosas, lo cual viene a confirmar lo anteriormente expuesto por otras fuentes. La primera cita la tenemos en las de 1429, donde aparecen dos veces (caps. 12 y 28) para castigar los daños que se les causase.

Pero las ordenanzas verdaderamente interesantes para los olivos son las de 1488. Por ellas sabemos que en este año se va a llevar a cabo, una labor de plantación de olivos propiciada por el propio duque del Infantado, según se pone de manifiesto en el principio de las mismas:

«Por quanto el ilustre e muy magnífico señor don Yñigo López de Mendoza... entendiendo ser complidero a su servicio e al pro común de la su villa e tierra de Hita, fizo cyerto mandamiento para que todos los caualleros e escuderos e labradores e judíos e moros que tienen viñas e tierras de pan levar e olivares e otras qualquier arboledas, asy de huertas commo de árboles con fruta, ayán de poner e plantar de nuevo cada vno de ellos çyerto número de olivos en sus propias heredades, haciendo cada vno çonpensación e respecto al heredamiento que tiene para que segúnd la heredad que cada vno toviere asy aya de plantar los dichos olivos...»

Estas plantaciones se deberán llevar a cabo en un plazo de tres años. Estamos, por tanto, ante una política evidente de fomento de esta especie. Lo que no queda claro en el texto es si los olivos se plantan mezclados con los otros cultivos o aparte. En líneas anteriores nos referíamos a la práctica frecuente de plantar olivos con otros cultivos a causa del carácter vecero de su producción. Pero de la expresión del texto *pagos de viñas e olivares viejos*, también se podría pensar que existían unos pagos de olivos.

De la interesante introducción de estas ordenanzas hay otro dato de especial interés, se trata de la *raya* que ordena hacer:

«... Para que las viñas e olivares plantados e por plantar fuesen guardados de los ganados mayores e menores e otras bestias que en la dicha villa e tierra oviese...»

---

<sup>85</sup> M. T. Oliveros de Castro y J. Jordana de Pozas, *op. cit.*, p. 113.

<sup>86</sup> V. Vázquez de Prada, *op. cit.*, p. 397.

<sup>87</sup> N. Salomón, *op. cit.*, p. 58, donde recoge todo el texto de la *Relación* de Tendilla.

Su trazado no estuvo exento de problemas como bien se dice:

«...E después de fecha e señalada la dicha raya ovo muchas alteraçiones entre los señores de los heredamientos e los señores de los ganados...»

Tenemos, pues, un claro testimonio de la pugna entre agricultores y ganaderos. Con el trazado de esta *raya* o delimitación es de suponer que se estaban quitando tierras de pasto, puesto que anteriormente existía una *raya vieja* (cap. 1), la cual a petición de los interesados se podía alargar o estrechar. Todo lo que quedaba fuera de la *raya* estaba a disposición del ganado (cap. 3).

De lo que acabamos de exponer, falta por preguntarnos qué es lo que hay detrás de este interés por parte del duque en fomentar la plantación de olivos. Es posible que estuviese en relación con el desarrollo de las ferias que se celebraban en la región —Alcalá, Brihuega, Tendilla, Mondéjar— fundamentalmente y de menor importancia las de Almoguera, Fuentelaencina y Zorita, además de la celebrada en la propia Hita<sup>88</sup>, donde el aceite y sin duda también el vino, tendrían un buen mercado. Se trata de momento, de una hipótesis que habría que confirmar con otros documentos. El resto de las noticias que nos dan estas ordenanzas son los referentes a la protección contra los ganados (caps. 4, 5), daños en general (cap. 8) y prendas (caps. 13, 14).

En las ordenanzas de 1553 tenemos una sola mención de olivos al principio de las mismas, haciendo referencia a la mala guarda que se hacía de éstos, de los panes, viñas y árboles, y por consiguiente, los daños que de ello se derivaban.

En el resto, las menciones a olivos están en relación con los daños que se les causa:

- Ordenanzas de 1588, pena por ganado lanar (cap. 1), ídem ganado mayor (cap. 2), ídem cabras y cerdos (cap. 3), ídem pastos (cap. 4), ídem ganado (cap. 10), ídem diferentes daños (cap. 11).
- Ordenanzas de 1597, pena por ganado (cap. 3, 10), ídem por rebuscar (cap. 12), ídem por coger olivos (cap. 17)

### 3.5. *Otros cultivos*

En este apartado daremos cuenta de las noticias que las ordenanzas nos ofrecen sobre otras especies cultivadas.

---

<sup>88</sup> M. A. Ladero Quesada, *Las ferias de Castilla. Siglos XII a XV*, Madrid, 1994, p. 52.

En la mayoría de los casos aparecen citadas como huertas en general (1429, 3, 8, 9, 11, 12; 1488, 4, 5, 8, 13, 14), y en algún otro caso se habla de frutas y hortalizas (1424, 5; 1429, 26) e incluso melones y habas (1588, 18). Mención especial merecen los garbanzales por el número de referencias que se les dedican (1424, 4; 1429, 3, 9, 11, 12, 14, 18, 23, 29, 30; 1488, 13; 1588, 18), lo que hace suponer que esta especie gozaba de cierta importancia en Hita.

Estos cultivos se darían en pequeñas huertas en las cercanías de la población beneficiándose del riego de algún río, riachuelo o arroyo y posiblemente abonadas más intensamente que el resto de las tierras cultivadas. Sin duda estarían cercadas para protegerlas de posibles daños y hurtos y destinadas al propio consumo.

Igualmente hay noticias, aunque escasas, de árboles frutales (1424, 5, 14, 18; 1429, 27; 1488, introducción; 1588, 12, 13; 1597, 9, 18). Tan sólo en un caso se nos informa de la especie, nogueras y perales (1597, 9) cuya pena es el doble que en las demás.

Para finalizar, citar la existencia del cultivo de la mostaza (1429, 25). Probablemente se trata de la mostaza blanca, planta herbácea anual muy frecuente en Europa y que se cultiva a veces como forrajera. También se menciona la llanta (1588, 15), especie de berza y los mimbres (1424, 13; 1429, 29; 1588, 14; 1597, 20).

### 3.6. *La ganadería*

La ganadería estuvo durante esta época en estrecha relación con la agricultura, proporcionándole fuerza motriz para las labores y abono para fertilizar los campos.

Los datos que nos ofrecen las ordenanzas son escasas, puesto que su única preocupación es reglamentar las penas de los animales en panes, viñas, huertas, olivos, frutales, etc. Es por tanto, una información indirecta la que tenemos y poco precisa.

M. C. Gerbet<sup>89</sup> hace una clasificación del ganado en relación con los fines a que va destinado. Así distingue el destinado a la carga —mulas, asnos—, de tiro y de labor —bueyes—, de silla y para la guerra —caballos—, para producción de lana —carneros— para el consumo de carne —vacas, carneros y cerdos—.

En nuestro caso, valiéndonos de las informaciones que nos dan las ordenanzas, los vamos a dividir en ganado bovino, ganado caballar, ganado ovino y caprino, ganado de cerda y otros.

---

<sup>89</sup> M. C. Gerbet, *La noblesse dans le Royaume de Castille. Etude sur ses structures sociales en Extremadure de 1454 a 1516*, París, 1979, p. 90.

Son frecuentes las alusiones de carácter general, por ejemplo: *ganado, ganados, bestias, bestias e ganados* (1424, 3; 1429, 8, 19, 22; 1488, 3, 4, 13, 14, 15; 1553; 1597, 21), *ganados mayores e menores, bestias mayores e menores* (1488, 4; 1544, 4; 1549, 4; 1575, 5; 1588, 1; 1597, 21), *ganado menudo* (1553, 3), *caveza mayor* (1597, 21), *cebo*, es decir, el ganado domado (1488, 4), *ganado menor* (1488, 4; 1544, 4; 1549, 4; 1575, 5), *ganado de labor, ganado fuera de labor* (1597, 21); *cerril* (1588, 6), *ganados de los carniceros* (1424, 22).

### 3.7. *Ganado bovino y vacuno*

Bueyes y vacas se empleaban tradicionalmente para las faenas agrícolas y para el tiro. La vaca además, proporcionaba leche para la alimentación y sus derivados. Cuando no podían trabajar se vendían como carne y su piel se podía utilizar para cuero al igual que la del buey<sup>90</sup>.

- Bueyes (1544, 4; 1549, 4; 1575, 5; 1597, 3)
- Vacas (1424, 3, 11; 1429, 18; 1544, 4; 1549, 4; 1561, 1; 1575, 5; 1588, 2, 6)
- Bueyes y vacas domadas (1488, 5)

### 3.8. *Ganado caballar, asnar y mular*

Este ganado debió ser importante a tenor de las referencias que de él se hacen. Eran empleados para el transporte y las labores agrícolas. Paulatinamente la mula fue sustituyendo al buey para tirar del arado. Ésta era muy empleada en el cultivo de la vid que no requería labores profundas. El caballo, al desaparecer la situación de guerra que había favorecido su crianza y manutención, es de suponer que dejara paso a las mulas, asnos, mulos y borricos para el transporte y la carretería.

- Caballos (1424, 3; 1488, 5; 1561, 2; 1588, 6)
- Yeguas (1488, 5; 1544, 4; 1549, 4; 1575, 5; 1597, 3)
- Rocines (1597, 3)

---

<sup>90</sup> Algunos autores desde el siglo xvi hicieron una alabanza del buey frente a la mula, viendo en esta sustitución que se va produciendo como animal de labor, una de las causas de la decadencia de la agricultura e incluso de España. Destaca entre ellos Juan Valverde de Arrieta que escribe en 1578. En 1975, la densidad de ganado bovino por cada 100 hectáreas, era inferior a uno en la provincia de Guadalajara; *vid.* M. de Terán y L. Solé Sabaris (dirs.): *Geografía General de España* I, Barcelona, 1968, p. 363.

- Asnos (1424, 3; 1544, 4; 1561, 2; 1588, 2)
- Mulas (1424, 3; 1488, 5; 1544, 4; 1549, 4; 1561, 2; 1575, 5; 1588, 2, 6; 1597, 3)
- Muletos (1488, 5)
- Borricos (1488, 5)
- Acémilas (1488, 5)

La mula es la que aparece en mayor número de ocasiones, confirmando las tendencias que apuntábamos antes<sup>91</sup>.

### **3.9. Ganado ovino y caprino**

Ovejas y cabras formarían parte de la hacienda y de la economía familiar de las clases más modestas. La oveja, además de su lana ofrecía carne y leche. La cabra es característica de las regiones pobres y montañosas por sus mínimas exigencias. También produce leche y por ello se la denomina como la vaca del pobre. Su acción sobre los árboles es bastante dañina.

- Ovejas (1424, 3; 1429, 18; 1488, 15; 1588, 1, 5; 1597, 3)
- Cabras (1424, 3; 1429, 18; 1488, 15; 1588, 3, 6)

### **3.10. Ganado de cerda**

La cría del cerdo<sup>92</sup> tuvo una gran importancia en la economía familiar del campesino medieval. Su imagen es tema frecuente en la iconografía representando el mes de noviembre<sup>93</sup>, tiempo de la montanera, y en la literatura de la época, lo cual es índice seguro de su abundancia.

Su aspecto era bastante distinto al cerdo actual, de color oscuro, con una crin de pelo erizado y un largo hocico con grandes dientes. Se parecía más a un jabalí que a un cerdo actual. Es un animal muy voraz que causa grandes daños en los cultivos, de ahí la necesidad impuesta por las ordenanzas casti-

---

<sup>91</sup> Alonso de Herrera calcula que en España se utilizarían 600.000 mulas para el trabajo y 400.000 para el transporte, cit. por F. Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en tiempos de Felipe II*, 2.ª ed, México, 1976, I, pp. 375-376. Según Ch. Parain, "La evolución de la técnica agrícola", en *Historia económica de Europa*, Madrid [1948], I, p. 161, las mulas se extendieron en España por influjo francés.

<sup>92</sup> Una visión histórica de conjunto sobre la significación del cerdo en el sugerente artículo de A. Blanco Freijeiro, "Cultura y simbolismo del cerdo", en *Historia 16*, n.º 81 (1983), pp. 105-115.

<sup>93</sup> J. Caro Baroja, "La vida agraria tradicional reflejada en el arte español", reimpresso en *Tecnología popular española*, Madrid, 1983, *passim*.

gando su entrada en todo tipo de cultivos (1424, 3; 1429, 18; 1588, 3, 6; 1597, 3, 21).

Su forma de cría ofrece dos modalidades, la extensiva en régimen de montanera a base de bellotas a encinares, dehesas y aprovechamiento de rastrojos. Es la típica de Extremadura. La otra, se basa en la alimentación familiar con los desperdicios de la comida en corrales y que se complementaría con el ramoneo en ejidos y baldíos. Creemos que esta última sería la modalidad que se daría en Hita.

### **3.11. Otros animales**

Las ordenanzas no nos ofrecen ninguna noticia de aves de corral, quizás no porque no las hubiera, sino porque su cría en corrales familiares no ofrecía ningún peligro para los cultivos, y de ahí, la no necesidad de regular nada sobre ellas. Sí tenemos en cambio información sobre la existencia de perros, compañero del hombre desde tiempos remotos, guardián de la casa y del ganado e incluso ayudante en las tareas de la caza.

En Hita, desde el día de Santiago hasta San Miguel de septiembre, era obligatorio tenerlos atados o colocarles un garabato o cencerro (1429, 21; 1588, 25). Es la época de la siega y en la cual las viñas comienzan a tener fruto, por eso interesa que puedan ser oídos y vistos por los guardas. Las únicas razas que aparece citadas son el mastín de ganado (1424, 15), los galgos y podencos, utilizados éstos para la caza (1424, 14; 1544, 6; 1549, 6). Se podrá llegar al extremo de poder matarlos si no se cumplían estas prescripciones (1424, 15; 1429, 21).

### **3.12. La alimentación del ganado: pastos y dehesas**

Ya hemos comentado en varias ocasiones la estrecha interdependencia que existía entre agricultura y ganadería, actividades que lejos de perjudicarse se complementaban. Lo difícil a veces, era mantener ese justo equilibrio, muy precario en bastantes ocasiones.

En un principio, cuando las tierras de pasto eran abundantes y el crecimiento vegetativo de la población escaso prácticamente no existieron problemas. Estos se presentaron cuando después de la crisis del siglo xiv se hizo sentir la presión demográfica a comienzos del siglo xv. La solución al problema consistió en roturar nuevas tierras para la agricultura a costa de ejidos y baldíos, zonas tradicionales de aprovechamiento para pastos, y también antiguas tierras de cultivo abandonadas puestas en explotación de nuevo<sup>94</sup>.

---

<sup>94</sup> M. A. Ladero Quesada, "Población, economía y sociedad", en *Historia General de España y América*, Madrid, 1982, vol. V, pp. 10 y 20.

El enfrentamiento agricultores-ganaderos se producía en varios frentes. Por una parte, con los ganados de la Mesta en aquellas localidades que estaban situadas cerca del paso de las cañadas. No es éste el caso de Hita<sup>95</sup>. Por otra, con la ganadería estante, muy favorecida por los Reyes Católicos. Será con estos ganaderos locales, personas generalmente influyentes en los concejos, con quien se producirán tensiones<sup>96</sup>. Cada concejo tenía su dehesa boyal, denominada así por estar en un principio reservada a los bueyes, animal de labor por excelencia. Posteriormente se permitió la entrada a todos los ganados utilizados en las faenas agrícolas, incluso también a los de la carnicería cuando no disponían de una dehesa aparte.

Según la tradición estas dehesas boyales fueron creadas por Alfonso X al conceder tres aranzadas de tierras realengas por cada par de bueyes a los campesinos pobres<sup>97</sup>. Pasando del terreno de las tradiciones al de los hechos tenemos un documento de Alfonso X, citado anteriormente en la parte primera de este trabajo, en el que concedía en 1256 el Fuero Real a Hita, al mismo tiempo que otorgaba unos privilegios a los caballeros villanos, en la misma línea y condiciones que los estaba concediendo a otras localidades. En él también se decía:

«... E otrosy otorgo quel concejo de Fita que ayan sus montes e sus defesas libres e quitas, asy como syenpre las ovieron, e lo que den[de] saliese, que lo metan en pro de su concejo...»<sup>98</sup>

El documento parece confirmar una situación incluso anterior *asy como syenpre las ovieron*. El hecho no tiene mayor trascendencia ahora para nosotros, simplemente la de confirmar su existencia.

Además de las dehesas boyales los concejos disponían de ejidos y baldíos donde sus habitantes podían apacentar los ganados que no tenían cabida en las dehesas. Sobre estos bienes de aprovechamiento comunal<sup>99</sup> se produjeron usurpaciones ilegales, tanto por parte de los ganaderos que acotaron

---

<sup>95</sup> Era bordeada por la cañada soriana, que en Guadalajara atravesaba por los términos siguientes: Sigüenza, Cifuentes, Brihuega, Sacedón y Pastrana. En Sigüenza será donde se dejaba a un lado a Hita y pasaba por las Olmedillas, La Torre de Valdealmendras, Albureca, Alcuneza, Barbatona, Pelegrina, La Cabrera de Sigüenza, Algora y Miralbueno. Vid. J. A. Martínez Gómez-Gordo, "Los pasos de la Mesta por Sigüenza", en *Wad-ad-Hayara*, II (1975), pp. 57-61.

<sup>96</sup> El tema ha sido tratado recientemente con documentación de primera mano por M. C. Gerbet, *L'élevage dans le Royaume de Castille sous les Rois Catholiques (1454-1516)*, Madrid, 1991, pp. 13-44.

<sup>97</sup> N. Salomón, *op. cit.*, p. 121, nota 9. Vid. también D. E. Vassberg, *op. cit.*, pp. 45-49.

<sup>98</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1671-4. Documento publicado en M. Criado del Val, *Historia de Hita*, pp. 193-195.

<sup>99</sup> Sobre los aprovechamientos comunales vid. A. Nieto, *Bienes comunales*, Madrid, 1964, donde pasa revista a los orígenes, fundamentos doctrinales, evolución histórica, etc., de los mismos.

terrenos para pasto privado de sus ganados, como por los agricultores para aumentar sus posesiones. También hay que tener en cuenta que sería sobre estas tierras sobre las que se produciría un aumento de los cultivos ante la presión demográfica.

Hemos visto ya anteriormente las *alteraciones* que se produjeron entre los *señores de los heredamientos* y los *señores de los ganados* con motivo de la *raya nueva* que se trazó. No hay duda que esta nueva delimitación del terreno agrícola debió quitar zonas de pasto, surgiendo por tanto los problemas. Las ordenanzas tratan de poner orden a la situación:

«... E después de muchas pláticas pasadas entre los unos y los otros se ovieron de concordar e concordaron...»

A los ganados se les permitía *paçer e comer todo lo lyego*<sup>100</sup>. En años posteriores hay noticias indirectas sobre roturaciones:

«Otro sí hordenamos que ningún ganado de ninguna persona que sea no pueda traello desde el primero día de abril hasta en fin de jullio desde las viñas a esta parte que confinan con las tierras nuevas sino fuere en la dehesilla...» (1553, 3)

Sobre las dehesas de Hita las ordenanzas son bastante lacónicas como ya es habitual. Tan sólo se nos da el nombre de una, la del Caño (1588, 5).

Interesantes a este respecto son las breves ordenanzas de 1561 dedicadas por entero a la protección de la dehesa (4 capítulos). El motivo es la carestía<sup>101</sup> existente, responsable de que no se encuentre paja ni cebada para los ganados, por lo cual se pide que no se venda su hierba. Esto nos da a entender que se daba la práctica de alquilar o vender la hierba de la dehesa, hecho bastante habitual en los concejos y que les producía beneficios. Reunido el concejo en ayuntamiento deciden no venderla ese año, estableciendo las penas correspondientes para los ganados infractores. Tenemos una noticia anterior sobre su arrendamiento en las ordenanzas de 1488 (cap. 9). Se intenta detener lo que se estaba convirtiendo en práctica habitual.

«... De poco tienpo acá algunos conçejos arryendan las tales dehesas a personas forasteras que meten ganados de fuera parte, lo qual es en daño e destruiemento de los ganados de la tierra, porque es más justo que ellos se aprovechen de los de sus vesynos que non los de fuera parte...»

<sup>100</sup> Covarrubias recoge la palabra *Lleco*, que define como “campos que no se labran y no rompidos”. Cit. por N. Salomón, *op. cit.*, p. 128.

<sup>101</sup> Esta carestía debe estar relacionada con la gran subida de precios que se produjo en 1557 y que llevaría en marzo de 1558 a establecer una tasa de los cereales. Vid. V. Vázquez de Prada, *op. cit.*, p. 544.

Queda bien patente aquí el «negocio» que hacían algunos concejos en contra incluso de las necesidades de sus vecinos. Por tanto, «... acordaron que de aquí adelante cada su concejo se aproveche de su deheza...».

Este acuerdo no se respetaría, como lo demuestran las ordenanzas de 1561. El resto de noticias sobre dehesas son muy breves:

- Ordenanzas de 1553, 1. Prohibición de meter ganado.
- Ordenanzas de 1588, 5, 6. Penas de los ganados.

Los ganados de los vecinos que no tuvieran medios económicos para acceder a estas dehesas tendrían que conformarse con los pastos de ejidos y baldíos comunales para sus pequeños rebaños de ovejas, cabras, etc.

En cuanto a la guarda del ganado se exige que los pastores tengan más de 14 años (1597, 4) o de 15 (1553, 2). El ganado de cerda era obligatorio llevarlo al porquerizo del concejo (1597, 5).

#### **4. El bosque, la caza y la pesca**

##### **4.1. El bosque**

Como muy bien pone de manifiesto J. de Goff, «la Edad Media es el mundo de la madera. La madera constituía el material universal»<sup>102</sup>. Pero no sólo la Edad Media, sino «todas las civilizaciones anteriores al siglo xviii son civilizaciones de la madera... Es la técnica de la madera la que inspira la construcción, incluso la piedra; los medios de transporte terrestres y marítimos, los útiles y los instrumentos de trabajo, todo está hecho de madera. Las herramientas de carpintería son de madera, menos los bordes cortantes que se afilan al máximo; se fabrican en madera los telares y las ruecas, los lagares y las bombas, la mayoría de los aperos de labranza: el arado más antiguo era totalmente de madera, un modelo posterior suele llevar ya en el borde de la reja una fina lámina de hierro... La omnipresencia de la madera tuvo antaño una enorme importancia»<sup>103</sup>. Creemos que estas dos citas son lo bastante elocuentes y significativas para comprender la importancia que la madera, y por tanto, el bosque tenían en la vida de los hombres. De él se sacaba madera para la construcción, combustible para calentarse, alimentos —recolección de frutos silvestres—, resina para antorchas, cera, cal, ceniza, carbón para las fraguas.

El auge y desarrollo que experimentó la vid tuvo como consecuencia la exigencia de madera para toneles, cubas y rodrigones<sup>104</sup>. El bosque también,

<sup>102</sup> J. Le Goff, *La civilización del occidente medieval*, Barcelona, 1969, p. 282.

<sup>103</sup> F. Braudel, *Civilización material y capitalismo*, Barcelona, 1974, pp. 282-283.

<sup>104</sup> G. Duby, *Economía rural y vida campesina en el occidente medieval*, Barcelona, 1968, p. 193.

era lugar de refugio y protección para marginados —locos, enfermos, ermitaños— y perseguidos de la justicia.

Esta necesidad imperiosa del bosque por parte de nuestros antepasados llevó consigo una degradación paulatina del mismo, siendo necesario por tanto una regulación de su aprovechamiento para intentar poner freno a los abusos que sobre él se cometían.

En las Partidas, los bosques aparecen entre los bienes que «apartadamente son del común de cada ciudad, o villa, o castillo, o lugar»<sup>105</sup>, llegando al extremo de castigar con la muerte a los que los incendian<sup>106</sup>, línea continuada por Pedro I y otros monarcas. Las Cortes no se quedaron atrás en su preocupación por este tema desde el siglo XIII en adelante<sup>107</sup>.

Según R. Gibert «el régimen medieval de montes se caracteriza por atender a los problemas de pertenencia y aprovechamiento. En cambio, el régimen moderno se orienta hacia la conservación y el incremento»<sup>108</sup>.

La situación de los bosques de Castilla en tiempos históricos es difícil de precisar a causa de la imprecisión de las fuentes, donde aparecen muchas veces bajo la denominación ambigua de *monte*, aplicable tanto a la montaña como al bosque<sup>109</sup>. Los documentos, una vez más, no se han hecho pensando en los investigadores actuales sino en función de las necesidades de la época. De carácter excepcional para el siglo XIV es la descripción ofrecida por el *Libro de la Montería* de Alfonso XI con fines cinegéticos<sup>110</sup>.

La explotación indiscriminada del bosque le ha hecho retroceder o ha transformado el monte alto en monte bajo de matorral. Para intentar atajar estos males, las ordenanzas municipales regulan con minuciosidad la utilización de los espacios forestales castigando con severas penas las infracciones.

Las ordenanzas de Hita se refieren a la masa forestal con la denominación de *arboledas* (1488, 4, 5, 8, 13). Esta definición suele ir asociada con viñas, panes y olivares, con lo cual bien podría referirse también a los árboles frutales. También aparece la denominación de *bosque* (1544, 1, 4, 8; 1549, 15; 1575, 1, 17, 20) y la muy precisa de *bosques zerrados* (1579, 8).

<sup>105</sup> Partida III, Título 28, Ley 9.

<sup>106</sup> E. Bauer Manderscheid, *Los montes de España en la historia*, Madrid, 1980, p. 49.

<sup>107</sup> Esta legislación está recogida en el Apéndice I del Catálogo, *Exposición la acción administrativa en materia de montes y caza*, Alcalá de Henares, 1970, pp. 148-160. El estudio de la misma en la introducción a cargo de R. Gibert, "Antiguo régimen español de montes y caza", pp. 9-32.

<sup>108</sup> R. Gibert, «Ordenanzas Reales de montes en Castilla (1496-1803)», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, p. 312 (= *Ordenanzas Reales*).

<sup>109</sup> M.<sup>a</sup> del C. Carlé, "El bosque en la Edad Media (Asturias-León-Castilla)", en *Cuadernos de Historia de España*, LIX-LX (1976), pp. 298 y 302.

<sup>110</sup> Alfonso XI, *Libro de la Montería*, Madrid, 1976. Ed. facsímil de la publicada en la *Biblioteca Venatoria* de J. Gutiérrez de la Vega. No describe la zona de Hita, sino la cercana de Atienza, en el cap. XIII: "De los montes de la tierra de Atienza", p. 207.

Se está refiriendo aquí a los bosques que se reservaba y tenía vedado para su uso personal el duque del Infantado. Tenía para su guarda un alcalde. Por último, aparecen también los *sotos* (1544, 1, 4; 1549, 1; 1575, 9).

Las especies que aparecen citadas en las ordenanzas de Hita, típicas de la zona mediterránea, son las siguientes:

- Ordenanzas de 1544, 3; 1549, 3; 1575, 4, penas por cortar pie de encina, roble, fresno, saz, pobo, olmo. Idem leña menuda de retama, jara, romero, tarahay, sarga.
- Ordenanzas de 1588, 19, pena por cortar pie de roble, encina, carrasca.
- Ordenanzas de 1588, 16, pena de los sauces.
- Ordenanzas de 1588, 17, pena de los pobos y olmos.
- Ordenanzas de 1588, 20, pena por coger leña, jara, estepa, romero, maraña, aliaga, espino.

Se distingue entre cortar árboles, ya sea pie o ramas y coger leña. Las penas establecidas por estas infracciones son de las más altas de las ordenanzas<sup>111</sup>.

Llama la atención la variedad de especies que aparecen citadas en las ordenanzas de 1544, 1549 y 1575. Este hecho no debe llevarnos a engaño y pensar que esta era la situación de toda la zona de Hita. Si nos fijamos, estos árboles aparecen en las ordenanzas establecidas para la casa de Heras y sus bosques, es decir, el bosque cercado y particular que tenía el duque del Infantado y que sería un verdadero vergel<sup>112</sup>.

Decíamos al comienzo de este apartado que la Edad Moderna se caracteriza por la política de conservación e incremento del bosque. Esta tendencia se inicia con la Pragmática de 1518, procedente de una petición de las Cortes de Valladolid del mismo año. En este documento se ordenaba que se guardasen las ordenanzas municipales referentes a este tema y que se hiciesen con todo rigor donde no las hubiese. En cuanto a la labor de repoblación se haría a base de las especies que más conviniesen, según la calidad de la tierra. En nuestro caso nos interesa el dato de la plantación de sauces y álamos en la riberas, citados en las ordenanzas (1544, 3; 1549, 3; 1575, 4; 1588,

---

<sup>111</sup> M.<sup>a</sup> del C. Carlé, *op. cit.*, pp. 356 y ss., recoge numerosos testimonios documentales de la destrucción del bosque, así como de las medidas que se tomaron también para protegerle.

<sup>112</sup> Si repasamos en las *Relaciones topográficas* que se han conservado de las localidades de la tierra de Hita las respuestas a la pregunta 18, referente al aprovisionamiento de leña, constataremos que son normales las respuestas que dicen “ser faltas de leñas y que bienen a utilizar la que cogen en viñas y olivares”. *Vid.* “Relaciones topográficas de España. Relaciones de pueblos de la provincia de Guadalajara”, en *Memorial Histórico Español*, Madrid, 1903-1915. Tomos XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI y XLVII, *passim*.

16, 17) en las viñas y otros lugares. Cuando tratamos el tema de la viñas vemos que era normal que estuviesen plantadas con árboles. Pues bien, tenemos aquí un doble testimonio documental, el de las ordenanzas y el de la legislación real<sup>113</sup>. Es muy probable, por tanto, que en Hita los sauces y olmos que aparecen citados en las ordenanzas fuesen los árboles plantados con las viñas.

#### 4.2. *La caza y la pesca*

La caza es un derecho del hombre<sup>114</sup>. Paulatinamente, esta primitiva libertad se irá reduciendo con la delimitación y acotamiento de determinadas partes de los bosques por parte de la realeza. El hecho es bien conocido a través de los privilegios de *inforestatio* que los reyes germánicos concedían a una zona del bosque separándola para su propio uso, especialmente para la caza y protegido por un derecho especial. La relación desde fecha temprana entre caza y realeza es un hecho evidente y así quedará patente en las fuentes legales —Partida II, Ley 5, Título 20—, y por extensión de la nobleza *Libro de la Montería* de Alfonso XI, *Libro de la Caza* de don Juan Manuel.

En los fueros municipales la caza aparece como una faceta del aprovechamiento del bosque a la cual tienen derecho también los vecinos, pero con severas limitaciones. Desde 1252, las Cortes legislarán sobre este tema siguiendo la misma pauta señalada por los fueros, tales como protección de la caza, tiempo de veda, prohibición de ciertas *artes* o *maneras de caza*.

Por extensión, los reyes concedieron privilegios especiales de acotamiento de terrenos a los nobles para cazar. Conocemos la Real Cédula otorgada por Fernando El Católico a petición del almirante de Castilla para que nadie pudiese cazar en Tordesillas<sup>115</sup>. Ejemplo semejante tenemos en 1565 a favor del conde de Benavente<sup>116</sup>.

Teniendo en cuenta estos antecedentes podemos comprender perfectamente nuestras ordenanzas de 1544, 1549 y 1575. Se trata de tres ordenanzas que podríamos calificarlas plenamente como señoriales, mediante las cuales el duque del Infantado va a establecer una normativa para regular el monopolio de la caza en una zona de su propiedad como son «los sotos y términos vedados de la mi casa de Heras y de la mi villa de Hita y su tierra, Trixueque y Utande...». Tenemos todavía un dato más, se trata de una Real Cé-

<sup>113</sup> R. Gibert, *Ordenanzas Reales*, pp. 312-313. Estos preceptos serían incluidos en la *Nueva y Novísima Recopilación*.

<sup>114</sup> R. Gibert, "Antiguo régimen español de montes y caza", obra citada en nota 107, y a quien seguimos en esta exposición. La legislación de las Cortes puede verse en el apéndice 1, pp. 138-147.

<sup>115</sup> A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 498, n.º 1. Cit. por R. Gibert, *op. cit.*, p. 41, y recogida en el Catálogo, p. 83.

<sup>116</sup> *Ibidem*, pp. 41 y 84.

dula de Carlos I de 9 de mayo de 1543, en la que concede al duque del Infantado el privilegio de coto de caza una legua a la redonda de su casa de Heras<sup>117</sup>. Creemos que esta es la base legal de la que van a partir nuestras ordenanzas, pues no es casualidad que las primeras daten de 1544, un año después de la del documento de Carlos I.

En las ordenanzas municipales al igual que ocurría en los fueros, la regulación de la caza va estrechamente ligada a la del uso del bosque. El hecho es normal ya que este servía de refugio y alimento a la misma. Nuestras ordenanzas no son una excepción y en ellas junto a la caza se pone veda también a la corta de árboles. Los temas tratados son los normales en este tipo de fuentes<sup>118</sup>, las zonas vedadas, época de la veda, las especies animales, protección de la caza, los cazadores y las artes de caza, etc.

En cuanto a las zonas vedadas ya hemos visto cuáles eran, aunque se podría matizar dos áreas, una los *bosques zerrados* con paredes y cercas. Por otra, existirían otras zonas vedadas según se deduce del siguiente texto y que supongo estarían en los términos de Hita, Trijueque y Utande, como veíamos:

«... Los que cazaren e cortaren en unos bosques zerrados como en las otras partes e bedados...» (1575, 8)

De la época de la veda no se dice nada, por lo que tenemos que entender que era permanente. Las especies que figuran son:

- Caza mayor: gamo-gama, ciervo-cierva, corzo (1544, 1; 1575, 1), puerco (1575, 1)
- Caza menor: conejo (1544, 1; 1549, 1; 1575, 1), perdiz (1488, 11; 1544, 1, 6; 1549, 1, 6), liebres (1488, 11; 1544, 6; 1549, 6; 1575, 1), codornices (1488, 11).

Las artes de caza prohibidas son las siguientes:

- Ballestas, paranzas, armadijos, redes, hurones, perros (1424, 14; 1544, 1; 1549, 1; 1575, 1)

---

<sup>117</sup> El dato lo da el archivero del duque José Sánchez de Arriba, *vid.* A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 3409, n.º 1, p. 58. La riqueza de caza de esta zona también la pone de manifiesto Basilio Sebastián Castellanos, *vid.* A.H.N. Sección Nobleza, Osuna (Cartas). Leg. 522, n.º 8.

<sup>118</sup> El valor que para la caza tienen las ordenanzas municipales ha sido puesto de relieve por M. A. Ladero Quesada, "La caza en la legislación municipal castellana. Siglos XIII-XVIII", en *En la España Medieval*, 1. *Estudios dedicados al profesor D. Julio González*, (1980), 193-221. Con menor extensión y profundidad tenemos también el trabajo de M.ª L. Ledesma Rubio, "La caza en las cartas de población y fueros de la Extremadura aragonesa", en *Aragón en la Edad Media*, VIII, Zaragoza, 1989, pp. 427-437.

- Perros nocharniegos, podencos de conejos y perdices, galgos, perdigones en jaula (1544, 1; 1549, 1, 6).

Las penas establecidas suelen ser bastante altas en comparación con las demás ordenanzas. Se castiga igualmente a la persona que se sorprende cazando aunque no haya cazado ninguna cosa con pérdida de perros, hurones, armadijos, etc. Esto a los forasteros, porque a los vecinos de Hita y sus tierras y Trijueque se los destierra por un mes (1544, 5; 1549, 5), además de perder también las artes de caza. Se puede llegar a la pena de cárcel (1544, 7; 1549, 7; 1575, 7). El alcaide tenía la obligación de hacer pesquisa en cuanto tuviera la mínima sospecha de que se estaban infringiendo las ordenanzas (1544, 8; 1549, 8; 1575, 10).

Quisiéramos destacar que las ordenanzas de 1575 se establece que en los casos tratados por las leyes y pragmáticas reales sobre la caza se juzgue por ellas y no por las ordenanzas.

Tenemos en las ordenanzas un caso, el de la prohibición de cazar con perdigones (1575, 19) y que aparece recogido en la legislación real<sup>119</sup>.

La caza que aparece más veces en nuestras ordenanzas es la caza menor, conejos, liebres, perdices y codornices, posiblemente porque serían las más fáciles de cazar por mayor número de personas y serían complemento de su alimentación. Aparte de su prohibición en vedados también lo estaba en las viñas cuando tenían fruto (1424, 14), desde el día de Santiago (1488, 11) en adelante.

La pesca figura también en las ordenanzas, aunque de una manera mucho más escasa. Se establecen zonas vedadas —*las tablas del río Henares*—. Igualmente están prohibidas ciertos tipos de artes como son redes, armadijos, esparveles y cuerdas (1544, 2; 1549, 2; 1573, 3). En otros capítulos aparecen junto con la caza en casos de pesquisas, prendas, etc. (1544, 5; 1549, 5; 1575, 6).

## 5. Las infracciones a las Ordenanzas

### 5.1. *Las penas y sus clases*

El incumplimiento de lo establecido en las ordenanzas se castigaba con la imposición de penas. Según su objeto, podemos dividir las en tres clases: pecuniarias, corporales y privación de libertad.

Las penas pecuniarias son las que tenían por objeto la imposición del pago de una determinada cantidad de dinero en proporción con la gravedad del

<sup>119</sup> *Las premáticas y ordenanzas que sus Magestades ordenaron en este año de mil quinientos y cinquenta y dos...* Madrid, 1512 [fol. 2v.].

delito cometido. Serán con mucho las más numerosas. Herederas de la antigua composición germánica, se irán afirmando con el tiempo y constituirán la base de un «sistema punitivo eminentemente retributivo como fue el derecho penal del Antiguo Régimen»<sup>120</sup>.

Las ordenanzas establecen una casuística a la hora de su aplicación en función del infractor —persona o ganado—, importancia del delito —robar uvas o arrancar cepas—, época del año en que se produce —daño en viñas con fruto o sin fruto—, naturaleza del infractor —vecino o forastero—. La nocturnidad supone un agravante más a muchos delitos y que se castiga con el doble de lo establecido para la infracción correspondiente.

Dado el carácter fundamentalmente agrario de nuestras ordenanzas, las penas que se imponen estarán relacionadas con daños en sembrados, viñas, olivos, huertas, árboles, así como por cazar y pescar en términos vedados. Veamos someramente a cuanto ascendían estas penas en las distintas ordenanzas.

- Ordenanzas de 1424. La pena más pequeña es de 1 maravedí (cap. 12) por coger de sarmientos y la más alta 600 maravedís (cap. 16) al viñadero que vende uvas de su pago y a las personas que quitan las prendas al rendero (cap. 22). El término medio oscila entre 10-20 maravedís.
- Ordenanzas de 1429. La pena más pequeña es de 2 maravedís por coger una rama de garbanzos (cap. 23) y la más alta 2000 maravedís a los alguaciles, andadores y sobreguardas que no cumplan bien su oficio (caps. 6, 13). El término medio es 10-20-60 maravedís.
- Ordenanzas de 1488. La pena más pequeña es 2 maravedís a los ganados en panes, viñas, olivares, etc. (cap. 4) y la mayor 120 maravedís al que es cogido por segunda vez cortando cepas (cap. 12)

Cada una de estas ordenanzas tiene al final una cláusula que castiga con 2000 a 10.000 y 20.000 maravedís el incumplimiento de lo ordenado en las mismas.

- Ordenanzas de 1544. La pena más elevada es 2000 maravedís por matar gamos, corzos o ciervos en vedados (cap. 1) y las más pequeñas 1 maravedí a cada cabeza de ganado menor en vedados (cap. 4). Las penas por término medio son bastante altas, 200-300-600-1000 maravedís.

---

<sup>120</sup> La frase es de M.<sup>a</sup> P. Alonso Romero, “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XII-XVIII)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, IV (1985), pp. 9-94, en concreto, p. 24. La autora traza una evolución histórica de estas penas desde la óptica del derecho real.

- Ordenanzas de 1549. Son las mismas que en las anteriores y por los mismos motivos.
- Ordenanzas de 1561. La pena más pequeña es de 8 maravedís, la cabeza de ganado menor en la dehesa (cap. 3) y la mayor 50 maravedís del ganado vacuno en la dehesa (cap. 1). Se establece al final una pena de 10.000 maravedís por su incumplimiento.
- Ordenanzas de 1575. Son iguales a las de 1544 y 1549.
- Ordenanzas de 1588. La pena más baja es de 3 blancas por cortar mimbre (cap. 14) y la más alta 600 maravedís por cortar roble, carrasca u otro árbol de diámetro superior al de la muñeca (cap. 19). El término medio oscila entre 12-20-40 maravedís, 1-4 reales. En algunos casos se dice que «se castigue conforme a la calidad del delicto» (caps. 8, 11, 13, 15) «y al alvedrío del juez» (cap. 8).
- Ordenanzas de 1597. La pena más baja es de 1 maravedí del ganado que come pámpano (cap. 11) y la más alta de 1200 maravedís por cortar noguera o peral (cap. 9). Las penas oscilan entre 100-300-600 maravedís, 1-2 reales.

Como vemos, las penas más altas son por la caza mayor en términos vedados y la corta de árboles.

Otra variedad de las penas pecuniarias es la que su importe se paga en especie en vez de en dinero. Tenemos algunos ejemplos de este tipo de pena cuyo pago se establece en reses de ganado por daños cometidos por éste. Así, en las ordenanzas de 1553 todas las penas son en ganado, 5-10 reses (caps. 1, 3). Otros ejemplos son: 5-10 reses (1488, 4; 1561, 3); 4-8 reses (1588, 1, 5; 1597, 3).

Las penas corporales<sup>121</sup> son bastante más raras, aunque tenemos algunos ejemplos. En el caso del insolvente, que no puede pagar la pena a que es condenado, pueda «padecer en el cuerpo según calidad del fecho» (1424, 21). El guarda que ve ganado haciendo daño y no lo denuncia «sea penado corporalmente a bien vista de los dichos mis regidores (1429, 3). La persona que coge en viñas ajenas más de dos racimos de uvas o de agraz «sea penado e castigado corporalmente» (1429, 4). En otro caso se especifica más el castigo cuando se es reincidente por tercera vez en cortar cepas en viñas ajenas para hacer fuego en el campo «sy fuere omme de baxo estado que le den çynquenta açotes» (1488, 12).

---

<sup>121</sup> Sobre estas penas en general, *vid.* F. Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta. Siglos XVI-XVII-XVIII*, Madrid, 1969, pp. 386 ss.

Por último, tenemos las penas de privación de libertad, de las cuales tenemos igualmente algunos ejemplos. En el caso del insolvente<sup>122</sup> para pagar la pena impuesta que veíamos antes (1424, 21).

También se podía tener presos a aquellas personas que cazen, pesquen o corten en los términos vedados hasta que se de sentencia por su delito (1544, 7; 1549, 7), hasta que entreguen prendas equivalentes a la pena del daño en que habían incurrido (1575, 7) o hasta que pague la pena (1588, 26). En un caso se especifica los días de cárcel, dos a los guardas que al tercer día que tomaren una prenda no avisen al dueño de la heredad dónde se ha hecho el daño (1597, 23). Como caso especial tenemos la pena de destierro por un mes de la localidad de donde se reside (1544, 5; 1549, 5).

Las penas se repartían normalmente en tres partes: denunciador, juez que sentencia la causa y concejo. Otras veces en cuatro, juez, concejo, denunciador y dueño de la heredad.

## 6. Conclusiones

La importancia histórica de Hita, localidad de orígenes remotos, viene condicionada por su posición defensiva en lo alto de un cerro y enclavada dentro de una importante vía de comunicación, como era la antigua calzada romana que unía Mérida con Zaragoza pasando por Toledo.

Esta situación estratégica, verdadera razón de su existencia, harán de ella un concejo importante de la *Extremadura*, alcanzando su pleno apogeo en el siglo xii. Su declinar comenzará a partir de la batalla de las Navas de Tolosa que aleja la frontera con los musulmanes hacia el sur, perdiendo entonces Hita su función como plaza fuerte avanzada frente al Islam.

El año 1368 es una fecha importante para la historia de Hita, siendo donada como *merced* por Enrique II a Pedro González de Mendoza, el cual la vinculará en 1380 por mayorazgo a la línea primogénita de la familia. Durante el siglo xv saldrá de su aletargamiento y volverá a demostrar su importancia como punto estratégico en las guerras entre Juan II y los infantes de Aragón, vigilando la frontera contra posibles invasiones de los aragoneses a Castilla.

Dentro de las ordenanzas tenemos dos grupos claramente diferenciados, el de las ordenanzas de carácter agrario —1424, 1429, 1488, 1553, 1561, 1588, 1597— y el de las ordenanzas de caza, pesca y montes. Hay una característica similar en todas ellas, la defensa a ultranza que se hace de los

---

<sup>122</sup> Este caso ha sido estudiado por F. Tomás y Valiente, "La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXX (1960), pp. 249-489, abarcando desde la época visigoda hasta el siglo xix.

cultivos y bosques contra los ganados y que reflejan el enfrentamiento que existía entre agricultores y ganaderos. Las ordenanzas de 1488 ponen claramente a la luz este problema cuando hablan de las *alteraciones* que hubo entre ambos a raíz del trazado de la *raya nueva*. También se nos pone de manifiesto los problemas que planteaba para el ganado local la venta de la hierba de la dehesa de Hita (1488 y 1561), hecho que se agravaba cuando coincidía con alguna carestía general, tal como ocurrió en 1561.

Los cultivos que predominaban en la economía de Hita eran los típicos de la zona mediterránea, cereales, vid y olivo. Hay que destacar la importancia que estos dos últimos tendrían, a tenor de la gran atención que las ordenanzas les dedican y que está en la línea de lo que otras fuentes nos informan para la misma época y zona.

El otro grupo de ordenanzas, las relativas a la caza, pesca y montes, presentan una gran unidad entre ellas. Se trata de un mismo documento que se va perfeccionando progresivamente aumentando paulatinamente el número de capítulos. Se trata de unas ordenanzas que podríamos calificar como plenamente señoriales, pues surgen de la propia voluntad del duque que las otorga para reservarse un monopolio de clara raíz señorial.

En resumen, pues, estamos ante las ordenanzas de una villa de señorío, cabeza de una comunidad de villa y tierra, con una economía predominantemente agraria y ganadera con intereses a veces contrapuestos y que serán motivo de enfrentamientos sociales por intereses económicos. La importancia que se dedica a algunos cultivos, como es el caso de la vid y el olivo, hacen pensar en una posible especialización de la producción con vistas a su comercialización en la feria que la propia Hita tenía o en las de las localidades cercanas.

## DOCUMENTO 1

1488, marzo, 26

*D. Íñigo López de Mendoza, segundo duque del Infantado, ordena al concejo de la villa de Hita que guarden y hagan cumplir y ejecutar las ordenanzas establecidas el 9 de agosto de 1424 (1), las de 26 de febrero de 1429 (2) y las de 26 de marzo de 1488 (3), sobre la guarda de las viñas, huertas, árboles, olivares, etc.*

A.— A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg 1670 n.º 2/1. Cuaderno de pergamino con 29 hojas sin foliar de 15,4 cm. x 22,1 cm. Faltan 3 hojas al final. Las tapas están cortadas por la mitad en sentido vertical.

Cit. MIGNOT, C.: «Evolución de la estructura jurisdiccional en la región alcarreña (ss. XI-XV)».— En: *Hispania*, XLVI/163 (1986), p. 267.

Este es traslado de dos escrituras de / condiciones de nuestro señor Yñigo López de Mendoza, escritas en pergamino e firmadas de su nonbre segúnd / por ellas paresçía, su tenor de las quales es esto que se / sigue:

Conçeio, alcaldes, regidores, alguazil, caualleros / e escuderos, adelantados, ofiçiales e omnes buenos / de la mi villa de Hita. Yo Íñigo Lópes de Mendoça, vos enbió saludar commo aquellos para quien querría que / diese Dios honrra e buena ventura. Ya sabedes en commo / por relación que me fue fecha de la mala guarda / que se fazía en los panes e viñas desa dicha villa, yo / enbió mandar que fiziédes algunas ordenanças por / donde pudiédes bien benir e guardar los dichos / panes e viñas e los frutos dellas, las quales or-/denanças me fueron traydas por Lope Gonçales my alcarde (*sic*) / e Ruy Días de Ribavelloza, vuestros mandaderos, a (*sic*) las / yo mandé ver. E porque cunplía al bien e pro común de / vosotras (*sic*) mandé algunas dellas dar e en otras añadir, segúnd por ellas veyédes. / A (*sic*) la regla e ordenança por donde las dichas // viñas e panes se guarden e las condiçiones dellas / son estas que se siguen:

1

[1. *De la guarda de los panes*]

Primeramente, que en cada vn año por el primero / domingo de março, que echen en el dicho conçeio por renta / la guarda de los dichos panes segúnd se echan las otras rentas del dicho conçeio. E rematada la dicha / renta en el que más diere, quel tal rendero o renderos / que fagan juramento de bien e fielmente guardar / los dichos panes, a quien las penas e caloñas que de-/mandaren o oviesem de leuar que seam creydos por su / juramento fasta en sesenta maravedís, e sy fuere <ser más><sup>123</sup> de sesenta maravedís la dicha pena, que la non pueda leuar / syn dar vezino dicha toma. E el tal rendero o ren-/deros que ayán de las penas yuso contenidas la meytad / para sy, e la otra meytad que sea para el señor del pan / do fuere tomada o fecha la dicha prenda, e acuda / al dicho señor con la parte que que della le pertenesçiere, del / día que la dicha prenda o toma fiziere fasta tres / días (*sic*) primeros siguyentes. Si fuere en su poder pren-/da por ello, e sy ouiere de ser demandado por juyzio, // que le notefique e faga saber el dicho dañador fasta / terçero día, porque le él demande la parte que dende le / pertenesçiere. E si lo así non fiziere, él pague al dicho se-/ñor el tal rendero o renderos la dicha pena en/teramente de lo suyo, e que non aya parte nin lieue co-/sa alguna de la dicha pena. /

[2. *De las prendas*]

Otrosí que el dicho rendero o renderos / si tomare en algund pan después de senbrado fasta / el día primero de março algund rabaño de ganado / vacuno o oueiuno o cabruno o porcuno o bestias / mulares o cauallares o asnares, que le pueda acorra-/lar para que puedan <saber><sup>124</sup> los renderos que lo acorralen / todo si fueren de diuersos señores o si de vno, que tome e / acorralen del tal ganado prenda o

<sup>123</sup> *Tachado*: menor.

<sup>124</sup> *Tachado*: acorrallar.

parte dello que va-/la al doblo de la pena en que ouiere caydo. E que lieue en el / dicho tiempo por cada vna cabeça o res de la manada / o rabaño vacuno o mular o cauallar o asnar quatro maravedís si fuere de día, e si fuere de noche que lieue la dicha pena doblada. E si el tal rabaño fuere ovejuno o cabruno o porcuno fasta en çinquenta rezes, que lieue por // cada cabeça la meytad de la dicha pena, e si fuere de / çinquenta rezes arriba que pueda leuar e lieue de pe-/na çinco rezes que no sean murencos nin rezes cuçencer-/rados por de día e por de noche que sea la pena doblada./ E si fuere tomado desde el dicho primero día de março en / adelante fasta ser segados los panes, que pueda leuar / a cada vnas de las penas sobredichas segúnd e por la / manera que dicha es. Pero si el tal ganado fiziere o ouiere / fecho tanto dapño quel señor del pan quisiere que sea apre-/çiado e lo pidiere, que lieue el apreçiamiento e non la dicha / pena, pero quel dicho rendero que lo tomara que lieue e pue-/da leuar la parte que le viniere por razón de la dicha / pena, avnquel dicho señor lieue el apreçiamiento./

[3. *De las penas por espigar*]

Otrosí que ningund nin alguno non / sea ozado, en público nin en escondido de co-/ger sin liçençia del señor cuyo fuere el pan espigas / nin mielgas, so pena de dies maravedís, e demás que si esta / pena que sea obligado a pagar todo el dapño que y fiziere / con el doblo al dicho señor. E esto se entienda fasta / fasta (*sic*) ser segado e acarreado el dicho pan, e en tanto // que se segare el dicho pan e sea acarreado, que ningunos nin / alguno non sea osado entrar a espigar en el dicho pan so la / dicha pena. E en tanto que el dicho pan estouiere en el restro-/jo, que si algunos ganados e bestias ende entraren que ayan / las penas sobredichas, e qualquier señor del restrojo / que lo quisiere guardar que lo amojone el día que lo acabare / de acarear (*sic*) e le sea guardado desde el día que lo amojona-/re fasta dies días primeros siguientes. E en tanto que le / ouiere de ser guardado en los dichos dies días que ninguno / nin alguno non lo pasca nin espigue nin coxga mielgas / nin siegue la paja que en él estouiere fasta los dies días / ser pasados, so pena que los ganados que ayan las penas / sobredichas que han desde que están senbrados fasta el / primero de março. E por el coger de las mielgas / e espigar e coger e segar la paja, que aya de pena dies maravedís por cada vegada. /

[4. *De la pena del alcaçel y los garbanzos*]

Otrosí qualquier que segare alcaçel o cogere gar-/uancos sin licencia o mandado del señor dellos, / que pague de pena sesenta maravedís por de día y de noche / que sea la dicha pena doblada. /

[5. *De la pena por coger frutas y hortalizas*]

Otrosí qualquier que cogere en huerta fruta o orta-/liza alguna o cortare alguna rama de áruol que / lieue fruto sin liçençia e mandado del señor o orde-/lano della, que pague de pena dies maravedís. E demás el / daño que fiziere, que lo pague al señor o ortelano dello / en lo que fuere apreçiado. /

[6. *De las penas y cómo se han de repartir*]

E todas las penas susodichas se entiendan cuando / el dicho rendero o renderos fizieren la dicha / prenda o toma, e que aya para sí dellas el tal rendero / e renderos la meytad dellas, e la otra meytad / el señor o ortelano de tal pan o restrojo o huerta. / Pero si el señor del dicho pan o restrojo o huerta / tomare o prendare sin el dicho rendero en sus / panes o restrojos o huertas, que aya toda la pe-/na entera para sí. E si se acertare en las fasen (*sic*) ende / el dicho rendero con el dicho señor della, quel tal ren-/dero que aya la quarta parte de las tales pena o penas, e las tres quartas partes el señor del tal / pan o restrojo o huerta. /

[7. *Del nombramiento de viñaderos*]

En rasón de la guarda de las viñas, quel segundo domingo de março en cada año // los adelantados del común de la dicha villa, que nonbren / e den viñaderos ante los regidores de la dicha vil-/la para los pagos e en la manera yuso contenida: /

Para en el pago del Poso, dos viñaderos. /

Para en el pago del Afrechan, vn viñadero. /

Para en el pago del Algorilla con Val de Sant Láza-/ro, otro viñadero. /

Para en los pagos de Vadiel e de Frías, tres viñaderos. /

Para en el pago de Poso Prado con Douin, dos viñaderos. /

Para en el pago del Tejar e del Caño con las viñas / del Aldeyuela del Caño, dos viñaderos. /

Para en el pago de Peñalgallo, vn viñadero. /

[8. *De los deberes y derechos de los viñaderos*]

Aquestos dichos viñaderos que ayan / de guarda por cada arañcada, que es ocho / peonadas la arañcada, de los pagos del Paso, / e de Vadiel, e de Frías, e de Poso Prado, e Douin, e de Peñalgallo, por cada arañcada dos maravedís. E de los / pagos del Afrechan e de Algorilla con Val de Sant // Lázaro, por cada arañcada tres maravedís. E que los viñaderos / destos dichos dos pagos que puedan traer del monte / quarenta cargas de leña para sus cavañas, que es a cada / vno de los dichos viñaderos veynte cargas, e del tal pa-/go del Tejar, e del Caño sin las viñas del Aldeyuela, que / aya por cada arañcada tres maravedís, e de las del Aldeyuela / por cada arañcada quatro maravedís. E si los non nonbrare nin die-/re fasta en el dicho segundo domingo de março, que pechen / en pena al dicho conçejo çient maravedís. E los así nonbrados / e dados por viñaderos, que fagan juramento ante los / dichos regidores de bien e fielmente guardar las di-/chas viñas, del día que fueren nonbrados fasta ocho / días primeros syguientes, so pena de que si lo non fiziere / que peche en pena por el dicho conçejo sesenta maravedís, / e demás que los dichos regidores les apremien / a fazer la dicha jura por todos los remedios del / derecho. E del día que asy fizieren el dicho juramento fasta / dies días primeros syguientes, pongan a cada / vno sus cabañas en los lugares acostunbrados, // so pena quel viñadero que lo así non fiziere que pague / en pena al dicho conçejo sesenta

maravedís por cada vn día / que pasare que non estouiere puesta la dicha cabaña, / e la tenga así fecha fasta ser cogido el fruto de las / viñas. /

[9. *De las obligaciones de los viñaderos*]

Estos así dados e nonbrados / e puestos por viñaderos, que dé cada vno cuenta de los / danpños que se fizieren en sus pagos todo el año a los / señores de las viñas, e sean obligados de las guardar / en esta guisa. Que desde el día de San Juan de junio en / cada año, que esté regidientemente a cada vno en los / dichos pagos de día, e las noches que puedan venir a / dormir a sus casas si quisiere fasta el día de Santiago. / E desde el dicho <día> de Santiago fasta ser cogido todo el fruto / de las viñas, que esté regidientemente de noche e de / día guardando las dichas viñas. E si fuere fallado / en la dicha villa syn dexar quien guarde en su pago / aya en pena, de día dies maravedís e de noche veynte maravedís. /

[10. *Que los señores de las viñas declaren las aranzadas que tienen*]

E porque los dichos viñaderos ayan // mejor voluntad de guardar, e es razón que se-/gúnd sus traujos sean bien pagados, que los seño-/res de las dichas viñas sobre juramento que fa-/gan que escriuan cada vno las aranzadas que tovie-/re en cada pago por ante Antón Martínez, escriuano, / fasta el día de Sant Bartolomé primero que viene / deste año, so pena de dies maravedís. E los maravedís que ouiere / a dar de la dicha viñadería que los pague cada / vn año, la meytad el dicho día de Sant Johan / de junio e la otra meytad fasta el día de Todos / Santos en cada un año, so pena de veynte maravedís. E destas / dichas penas deste capítulo, que sea la meytad para el dicho concejo. E si algunos de los ve-/zinos moradores de la dicha villa, touieren / a medias o a renta viñas algunas en los / dichos pagos de vezinos moradores de fuera / de la dicha villa, que los tales medieros o rende-/ros sean obligados de escriuir las dichas aran-/çadas e pagar la dicha viñadería a los dichos / plazos e so las dichas penas. Pero en razón // de la paga, quel que desfrutare que pague la dicha vi-/ñadería segúnd desfrutare so la dicha pena. /

[11. *De las penas del ganado vacuno en las viñas*]

Otrosí qualquier ganado vacuno / o ovejuno o cabruno o porcuno o cauallar o / mular o asnar, que fuere tomado o fallado en al-/guna viña o parral o majuelo que lleuare fruto, o si fuere tomado desde que metiere las viñas / fasta ser alçado el fruto dellas, que ayan la pena / que es dicha, que los tales ganados o bestias en panes desde el / primero día de março fasta ser alçado el pan dellas. / E que ayan otrosí después de alçado el fruto de las dichas viñas, en tanto que estouieren sin fruto fasta / que metan, las penas que han los ganados e bestias / desde que los panes fueren senbrados fasta primero / día de março. / E quel viñadero o viñaderos los pue-/dan prender a los tales ganados e bestias fallán-/dolos e tomándolos en las dichas viñas, segúnd / en la manera que pueden los renderos de los dichos // panes. E en razón del apreçiamiento, que sea en escogença del señor dello, segúnd en la manera que es en lo de / los dichos panes. /

[12. *De las penas por coger sarmientos*]

Otrosí qualquier que troxere sarmientos / o cepas de viñas agenas syn lyçençia de su due-/ño, que pague por cada carga de sarmientos o de çe-/pas sesenta maravedís, e si non leuare carga entera que pa-/gue en pena por cada gauilla de sarmientos e por ca-/da cepa vn maravedís (*sic*). Esto se entienda teniendo el señor / de la dicha viña fecha façina de los dichos sarmi-/entos e cepas, e teniendo enso-  
mo por manera de guar-/da tres piedras o terrones e estando así el dicho / viñade-  
ro e viñaderos, sean tenudos a dar cuenta / e razón de los dichos sarmientos e ce-  
pas. Si la / non diere, que pague el tal viñadero o viñaderos al / señor dellos sesenta  
maravedís. Pero si non estouieren façinados, que non sea tenuto el viñadero a cos-  
ta dello. /

[13. *De las penas en las viñas y árboles*]

Otrosí qualquier persona de qualquier / ley e estado o condiçion que sea, que  
fuere tomado // o fallado cogendo en las dichas viñas e majuelos / o parrales, vvas  
o agras o pánpanos, otra alguna / fruta de los áruoles dellas, o cogere de los min-  
bres / dellas o de sus pertenençias, que pague en pena por cada / vna ves que así  
fuere fallado o tomado o se sopiere dies / maravedís e por cada vna de las dichas  
frutas. Pero sea en / en (*sic*) escogençia del señor por la parte que le copiere e le /  
viniere de la dicha pena de leuar el apreçiamiento o la / pena, e avnquel lieue el  
apreçiamiento, que la parte / de la pena que al viñadero viniere que la lieue bien  
así / como si non fuese fecho el apreçiamiento. /

[14. *De las penas por cazar en las viñas*]

Otrosí qualquier persona que ando-/uiere a caça con qualquier ave o con pe-  
rros, / quier lieue ave o non, e e (*sic*) los tales perros sean galgos / o podencos per-  
digueros o conejeros, por las dichas / viñas e parrales auiendo en ellas fruto, que  
pague / en pena por cada ves que fuere tomado e fallado / en cada vna viña o ma-  
jue-/lo o paral (*sic*) que atrauesare dies maravedís. /

[15. *Que pongan garavato o cencerro a los perros*]

Otrosí qualquier que troxere mastín de ganado o otro // perro qualquier que le  
echen garauato o çencerro, e por / cada vegada que fuere fallado sin ello en las vi-  
ñas / que pechen que pecha (*sic*) en pena el señor del mastín / por de día honze ma-  
ravedís, e por de noche la dicha pena doblada. E por otro perro qualquier çinco ma-  
ravedís por / de día, e por de noche que sea la pena doblada. E que / si el tal mastín  
o perro fuere fallado en las dichas / viñas con garauato o çencerro (*sic*), quel señor  
dél que pague / la meytad de las dichas penas, seyendo sabido / quien es el señor  
dél. Pero quel señor entregando el / mastín o perro al dicho viñadero que non pa-  
gue pena / alguna por él, e quel dicho viñadero lo pueda ma-/tar o fazer dél lo que  
quier e con el señor de la vyña onde fuere tomado. E sy non fuere cognoscido el

tal mastín o perro cuyo sea, quel dicho viñadero lo pue-/da seguir e tomar sy pudiere, e lo tenga fasta sa-/ber cuyo es. Si lo non pudiera tomar e fuera segunda / ves fallado en las dichas viñas que lo pueda ma-/tar sin pena alguna, e <non> trayendo garauato o çen-/cero (*sic*), pero que trayéndolo que lo non pueda matar sin / requerir a su dueño después que será conocido. //

[16. *Pena del viñadero que venda uvas que estén en su pago*]

Otrosí qualquier viñadero que se falla-/re que vende vuas o agras de viñas agenas que es-/todieren (*sic*) en su pago, o que fuere en fecho o en dicho, / o en fabla o en consejo dello, e de lo encobrir, que / peche en pena seysçientos maravedís, la meytad para / [el] señor de la dicha viña e la otra maytad para el dicho conçejo. E demás de las dichas penas / que pague al señor de la tal viña el apreçiamiento. /

[17. *Del que fuere cogido con uvas*]

Otrosí qualquier persona que trayendo / pánpanos o vuas o agras o alguna fruta de-/llas llas dichas viñas o huertas, e fuere requerido por / algúnd de los viñaderos que demuestre de donde / lo cojo (*sic*) que sea obligado (*sic*) de lo luego yr con él a mostrar. E si lo non quiziere fazer o lo non mostrare, que / peche en pena dies maravedís, la meytad para el dicho / conçejo e la otra meytad para el dicho viñadero o vi-/ñaderos que lo así tomaren. //

[18. *De los viñaderos*]

Otrosí que todos los dichos // viñaderos e cada vno dellos en su pago sea tenudo / de pagar e pro hazer de todos los danpños que se fizie-/ren en las dichas viñas e majuelos e parrales / e en los áruoles que en ellos estouiere con fruto, e sin fruto desde el día que fuere puesto fasta vn an-/no conplido si fuere apreçiado el tal daño en / entes (*sic*) de vendimiar las dichas viñas o coger / la dicha fruta. E si non fuere apreçiado, que no le / sea deuido a dar cosa alguna quanto es a los frutos / que estouieren en las viñas o áruoles, pero quanto fue-/re al danpño que se fallare fecho en las çepas e vides e áruoles, que en todo dicho tiempo sea obli-/gado a dar cuenta dello si fuere demandado, / desde el día que fuere conplido su año fasta quinze / días primeros siguientes. /

[19. *De como se han de repartir las penas*]

E que todas las dichas penas / de que non es fecha de suso declaración para / quien sean, que sea repartida (*sic*) en esta manera, la meytad dellas que sean para el viñadero o viña-/deros que las fallaren e tomaren, e la otra meytad // para el señor de la viña o parral o majuelo o áruoles. / E que el dicho viñadero, si la dicha pena fuere fasta en / sesenta maravedís que sea creído por su jura, e si fuere de / sesenta maravedís arriba que dé vezino. E en razón de las to-/mas e prendas e pa-

gas con quel dicho viñadero ha de / acodir, que sea por la forma e segúnd ha de acodir el / rendero o renderos de los panes. E esos mesmos tér-/minos e eso mesmo e eso mesme (*sic*) en razón de los apreciamentos o de las tomas que los señores de las viñas e majuelos e parrales e árúoles fizieren. /

[20. *De las penas de los que tomaren prendas a los renderos o viñaderos*]

Otrosí qualquier persona de / qualquier ley o estado o condiçión que sea, que tomare / al rendero o renderos de los panes, o al viñadero o viñaderos qualquier [o] qualesquier prenda o prendas / que lleuare fechas de los panes e viñas o huertas / contra su voluntad, o las sacara de la casa o corral / donde estovieren ençerados (*sic*) sin licencia de los ta-/les renderos o viñaderos, que peche en pena seyscientos / maravedís terçiadados, la terçia parte para el rendero o / viñadero que las leuó, e la otra parte para el dicho // concejo, e la otra terçia parte para el señor a quien / perteneçia. E que de ellas que peche la pena en que primera-/mente hera caydo. /

[21. *De los que no pueden pagar las penas*]

E si alguno de los sobre-/dichos non ouiere de que pagar la pena en que cayere, / que puede ser preso o padecer en el cuerpo segúnd calidad / del fecho a bien vista de los regidores. /

[22. *De los ganados de los carniceros y de los porquerizos*]

Otrosí en razón de los ganados / de los carniceros e del daño que fiziere[n] los dichos / ganados, e otrosí de los puercos e ganados / e bestias que troxeren los porquerizos en las viñas / e panes, que les sean guardadas las condiçiones / que les son e fueren atorgadas (*sic*) al tienpo que los cogeron / o cogeren. /

Por que vos mando a todos / e a cada vno de uos, que guardedes e fagades guardar agora e de aquí adelante en to-/do e por todo la dicha ordenançia (*sic*), segúnd e por // la manera que en ella se contiene. A (*sic*) los vnos nin los / otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la my merçed e de dos mill / maravedís cada uno por quien fincar de lo así fazer / e conplir para la mi cámara.

Fecha en Aldeanueva, nueue días de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quatroçientos e veynte e / quatro años. /

Concejo, alcalldes, ofiçiales e caualleros e escuderos e común / e omes buenos de la mi villa de Hita. Yo Yñigo López de Men-/doça, vuestro señor, vos enbió mucho a saludar, commo aquel-/los para quien mucha honrra e buena ventura que-/rría. Bien sabedes en commo yo puse por regidores / desta dicha mi villa a Pedro de Villasyrga e a Pedro Sánches, escriuano, e Antón Martínes, escriuano, / vezinos

desta dicha mi villa, a los quales enten-/diendo que es así conplidero a my seruiçio e al bien / e pro común desta dicha mi villa, yo mandé e mando / que vsen del dicho ofiçio de regimiento en la manera de // yuso contenida: /

[1. *De los deberes de los regidores*]

Primeramente, mando que los dichos mis regidores todos tres junta-/mente sy se aquí acaesçiere, e si non, los que fueren presen-/tes a la sazón oyan, libren, judgen, sentençien, / executen todos los negoçios e pleytos e questiones / e debates e penas, así çeuiles commo criminales / que pertenesçen al regimiento de la dicha mi villa / de que más largamente de yuso será fecha minçión. /

[2. *De los oficios*]

De las regateras e pes-/caderas e carniçeros e viñaderos e guarda-/dores de panes e viñas e de panaderos e de candeleros e de / candeleras e de çapateros e de pelliceros e de fer-/reros e de sastres e de otras qualesquier offiçiales / que sean de los semejantes ofiçios, para que vsen dellos verdaderamente a su vista. E el quel contrario fi-/ziere, lo penen segúnd calidad e natura de lo en que de-/linquere, e considerando las causas e ofiçio de presona (*sic*) / e razón de sus ofiçios e de los dicho delictos e // los puedan penar e punir segúnd su aluidrío e de / su ofiçio mesmo sin acusador luego que fueren enfor-/mados de la verdad. /

[3. *De los guardas*]

Otrosí quel común de la dicha / villa den quatro omes por guardas de pa-/nes e viñas e huertas, e que tomen el cargo de las / guardar todo el año, e les den su salario a cada vno. / Los quales mando que sean re-/partidos por los dichos mis regidores que los / paguen las personas que en la dicha mi villa e en / los términos e pagos do guardare tovieren he-/redades e viñas e panes e huertas, segúnd lo que / cada vno ende tovriere commo por los dichos mis / regidores fueron repartidos. / E por quanto cerca de la dicha / guarda de panes e viñas e huertas está fe-/cha ordenança mando que sea guardada aquella / mesma e las penas della, pero que no se entienda // la dicha ordenança de aquellos que maliçiosamente / e a sabiendas fizieren danpño en los dichos panes / e viñas e huertas e garançales. E si por aventura / algúnd pastor o otro que tenga cargo de guardar / ganado o bestias, las echar e a sabiendas el di-/cho ganado o bestias en panes e viñas e huertas e garançales, o lo biere e lo dexare faziendo / danpño estando en lugar que lo pueda acorrer / e sacar e non lo fiziere, mando que este a tal sea pe-/nado corporalmente a bien vista de los dichos / mis regidores, segúnd calidad del danpño e delicto / que fizo e de las otras cosas que a ello les deve mouer. /

[4. *De las penas de las viñas*]

Otrosí [si] alguno cogere en / viñas agenas de más de dos razimos / de vuas e de agraz, mando que esso mesmo / sea castigado e penado corporalmente a bien /

vista de los dichos regidores considerando lo susodicho. Pero que fasta en los dichos dos razimos, / si más non cogere, que se guarde e sea guardada / la dicha ordenança e las penas en ella estableçidas. //

[5. *De los juicios*]

Otrosí mando que todos pleytos e abciones e demandas, quexos, querellas que se mo-/vieren e ovieren a pasar, así contra los dichos / viñaderos e guardadores commo contra los que fue-/ren prendados e fizieren o ovieren fecho qualquier / danpño en los dichos panes e viñas e garuançales / e huertas, e contra los que arrendaren las dichas rentas / de propios de nos el dicho conçejo, e pasaren e / fueren contra las condiçiones dellas, e sobre todos / los otros pleytos e negoçios que tocan al dicho su / offiçio de regimiento, que les oyan e judguen e libren / e sentençien sumariamente sabiendo sola-/mente el fecho de la verdad. /

[6. *De los alguaciles y andadores*]

Otrosí mando que los alguziles / e andadores que agora son e serán de aquí ade-/lante en esta dicha villa, e cada vno o qualquier / dellos que por los dichos mis regidores o por / qualquier dellos fueren requeridos e les fuere man-/dado que cunplan e executen qualesquier man-//damientos e sentençias e copias, así firmadas de sus non-/bres commo signados de escriuano público, así / çevilmente commo criminalmente, que los luego cunplan / e executen por la forma e manera que ge lo mandaren, bien así commo sy yo mesmo ge lo mandase, so pena / de la mi merçed e de dos mill maravedís para mi mesa / a cada vno por quien finire de lo ansí fazer e / conplir. /

[7. *Que nadie quite las prendas a los regidores, alguaciles ni andadores*]

Otrosí ninguno nin alguno non sea / osado de defender, nin anparar, nin tomar / prenda nin prendas algunas a los dichos mis re-/gidores nin alguno dellos, nin a los dichos alguazi-/les, nin alguno dellos de las que executando / su offiçio de regimiento fizieren o mandaren fazer, so pena / de la mi merçed e de dos mill maravedís para la mi mesa. E / mando a los dichos mis regidores, que luego commo la dicha manpara fuere fecha me la escriuan / porque yo lo mande executar, e sobre esto mande lo / que mi merçed fuere fecho. /

[8. *Que se pueda pedir pena por daño con testigo*]

Otrosí qualquier persona que viniere o fallare / qualquier ganado o bestias faziendo danpño // en su pan o viña o huerta o garuançal, que quien / lo alcance o tome dentro o non, que faziendo e dan-/do vezino de commo estaua faziendo el dicho danp-/ño, que aya e pueda leuar dello las mismas penas / cotenidas (*sic*) en las dichas mis condiçiones que yo ten-/go fechas e dadas sobre esta razón, bien así com-/mo si lo tomase o alcançase dentro en la dicha / viña o pan. /

[9. *De las pesquisas*]

Otrosí mando que si los dichos guar-/dadores de las dichas viñas e panes fallaren algúnd danpño fecho en los dichos panes / e viñas e huertas e garuancas e non sopieren / quien lo fizo, que sobrello que los dichos mis re-/gidores o los dos dellos puendan (*sic*) fazer e fa-/gan pesquisa e oyan su información sumariamente. E fecha e sabida la verdad, manden e / apremien al que fallaren culpante que pague el / dicho danpño e la pena segúnd se contiene en las / dichas mis condiciones con las costas que se ende / fizieren. //

[10. *De los renderos*]

Otrosí por quanto yo soy / enformado en commo los renderos e personas que han / harrendado e hariendan (*sic*) las rentas de propios / de vos el dicho conçejo, e non curando de las penas / que contra ellos se ponen las pasan e han pasado / e quebrantado, así abiniendo con omes de fuera de / mi tierra commo de dentro della que pasan en las ta-/jadas e huelgas e términos vedados de la dicha / mi villa, etrosí (*sic*) quebrantanado las otras condiciones / por vosotros ordenades (*sic*), en lo qual a mi viene / destruyción porque es visto querer enagenar mi / término. E porque mi voluntad es de aquí adelante / se lieuen e executen las dichas penas, por ende / mando que todas las dichas penas que así fueren / puestas contra los dichos renderos e de aquí delante las arendare (*sic*), que lieuen e paguen en esta / guisa, que sea la terçia parte para mí, e la otra terçia / parte para vos el dicho conçejo, e la otra terçia parte para los dichos mis regidores. //

[11. *Que se cumpla lo ordenado por los regidores*]

Otrosí mando que todos / e qualesquier condiciones e ordenancas que los / dichos mis regidores fizieren e ordenanren (*sic*), así sobre / razón de la guarda de las dichas viñas e panes / e garuancas e huertas e áruoles<sup>125</sup> e propios de vos el dicho conçejo, e sobre todas / las otras cosas que fueren conplideras a mi seruicio / e al bien e pro común desta dicha mi villa e de su tierra, / que las guardedes e cunplades e fagades guardar e / conplir en todo, so la forma e pena que en ella se con-/tiene, bien así commo si vos las yo mandase guar-/dar e fuesen firmadas de mi nombre. /

[12. *Del cumplimiento de las ordenanzas*]

Otrosí es mi merçed e mando que estas / dichas condiciones se guarden e tengan / en la dicha mi villa de Hita e en toda su tierra, e / qualesquier danpños e demandas que sobre las dichas / guardas de viñas e panes e huertas e oliuares / ovieren de aver, mando que vengan ante los dichos / mis regidores para que ellos sumariamente los // libren e determinen segúnd fallaren por fuero e por / derecho. /

---

<sup>125</sup> *Tachado*: de las penas.

[13. *De los sobreguardas*]

E porque las dichas viñas / e panes e huertas sean mejor guardadas, / mando que los dichos mis regidores pongan dos sobreguardas de los vezinos e moradores desta / dicha mi villa, quales ellos entendieren que cumplen / con las condiciones e penas e posturas, e en la / manera que mejor visto les será de cada vn año. / A las quales que ellos así nonbraren mando que lo açep-/tan (*sic*) e sean e vsen dello, so pena de dos mill maravedís / para mi mesa e cada vno. /

[14. *Del juramento de los guardas*]

Otrosí mando que los dichos guardado-/res de los dichos panes e viñas e otrosí las / sobredichas guardas, que fagan e dellos sea reçebi-/do en forma que bien e leal e verdadera-/mente guardarán los dichos panes e viñas e gar-/uançales e frutales, e que no soltarán a persona al-/guna las penas e caloñas en que cayeren e <les> pertenesçieren ende dellas, e con lo otro acudirán al señor a quien // pertenesçiere. /

[15. *De la obligación de declarar los panes y viñas que tiene cada uno*]

Otrosí mando que los dichos mis / regidores fagan luego pregonar públi-/camente en la dicha villa, que todos los que tienen vi-/ñias e panes vengan a escreuir ante quien ellos non-/braren, que se escriuan, fasta el plazo e en la forma e / so la pena que ellos ordenaren, nonbrando e declarando / las arañçadas de viñas e otrosí las fanegas / de senbradura que cada vno tiene, porque sobre ello / todo (*sic*) ellos echen e repartan los dichos maravedís que los / dichos guardadores ovieren de aver. /

[16. *De los cotos de los guardas*]

Otrosí que los viñaderos e guar-/das de los panes e viñas de la dicha villa e / lugares de su tierra faga en cada vn año sus / cotos en el tienpo e commo fasta aquí se a vsado e / vsan fazer que es hasta el día de Santiago, e / lieuen dellos pagos que fueren fechos e amojona-/dos. //

[17. *De como se han de hacer los cotos*]

Otrosí que los dichos cotos se fagan / en esta manera, que puesto el guardador o viña-/dero ensomo de la pared o vardal de la viña / toma vna piedra de un / arrelde, e quanto alcan-/çare echándola con la mano derecha a la par-/te de fuera de la viña, que aquello amojo-/nado sea avido e guardado por corto. /

[18. *De la petición de los daños*]

Otrosí que muchas vezes se fa-/zen muchos danpños en los panes e viñas e garuançales e ortalizas, e non sabe nin pue-/de saber cuyos son los ganados que los

fazen, / que declarando los apreçiadores que apreçieren / los tales danpños que ganado fizo, ovejuno / o cabruno, o vacuno o porcuno, que en tal caso / todos los señores que fueren del tal ganado en el / lugar donde el tal danpño se fiziere sean tenu-/dos a pagar e emendar el tal danpño, porque / no es cosa razonable que el que ha reçevido el / danpño non sea pagado e emendado dél pares-//çiendo en qualquiera manera qué ganado lo fizo, conviene a saber, que si paresçiese quel danpño se fizo por ganado / ovejuno que lo paguen todos los señores del gana-/do, e ansí por semejante se guarde en los otros / ganados por quien se fizieren los tales danpños. /

[19. *De los daños hechos por la noche*]

Otrosí porque ansímesmo se fallan / fechos muchos danpños de noche y los / guardadores non pueden alcançarlos haciendo / los tales danpños para dar cuenta a sus dueños, / e venido el día fallan algunos ganados que / están çercanos o que han dormido esa noche çerca / de las heredades en que se fazen o han fecho los / tales danpños, que el ganado que se fallare aver dor-/mido más çerca de la tal heredad o se fallare / estar a la mañana más çercano della, quel tal / ganado pague e emiende el tal daño. E porque / para esto sería difiçiale el guardador (*sic*) dar vezino / que sea creydo por su juramento quedando su dere-/cho a saluo, el señor de tal ganado para que sabida la verdad quel ganado lo aya fecho el tal // danpño çobre lo que así pagó e aya pagado por más çercano. /

[20. *De la declaración de las viñas para traer agraz*]

Otrosí que cada vezino de la / dicha villa sea tenuto en cada vn año por el / día de Sant Juan de junio, de nonbrar e declarar / y escriuir antel <escrivano> en cada vn año [la] viña de que ha / de traer agraz e vuas para su casa, e si de otra / viña las truxere que las pague a su dueño con la / pena del furto. /

[21. *De los perros*]

Otrosí que todos los vesinos / e moradores de la dicha villa que tovieren / perros, sean tenudos pasado el día de Santiago / en adelante de los tener atados o les echen / al pescueço garauatos o çençeros porque los / guardadores los puedan aver e conosçer. En otra / manera, que tomándolos los guardadores sin ellos / los puedan matar, e que sus dueños sean tenudos / a pagar el danpño que se apreçiare lo que fizieron./

[22. *De la toma de prenda*]

Otrosí porque muchos ganados están // faziendo danpño en panes y en viñas y los guar-/dadores están tan aredrados (*sic*) que los non pueden al-/çancar para los preñar y quando van los pastores / los han echado fuera e dizen que non los to-

maron / dentro, que si los tales guardadores fizieren vezino / tal que deva ser abido por vezino que baste para leuar-/les la pena e anpreciamiento (*sic*). E si non pudiere aver vezino / que venga luego por mandamiento para dos omes que / vayan luego a ver el rastro, e si lo fallaren commo / salieron de la tal heredad, que aquello baste. /

[23. *De la pena de los garbanzos*]

Otrosí que la pena de los gar-/uanços, que es quel que entrare a cojer garuanços / pague sesenta maravedís se entienda en esta / manera, que el que cogere fasta seys ramas sin licen-/cia de su dueño que pague por cada rama dos maravedís, e por cada manada de los que estovieren co-/gidos diez maravedís, agora si lieue por mano agora / se coma de ganado. E dende adelante se lieuen / los sesenta maravedís en las ordenanças de suso con-/tenidas. //

Porque vos mando a to-/dos e a cada vno de vos que guardes / e cunplades e fagades guardar e cunplir / estas dichas condiçiones e lo en ellas contenido / en todo y por todo, segúnd e por la forma que en / ellas se contiene, so pena de mi merçed e diez / mill maravedís para la mi mesa a cada vno.

Fecha / veynte e seis días del mes de febrero, año / del naşçimiento de nuestro señor Jesucristo de mill e quatroçientos e veynte e nueve años./

[24. *De las penas de los guardas*]

Otrosí porque se contiene en los / capítulos destas ordenanças vn capítu-/lo en que dize, que los adelantados del común / desta villa den e nonbren guardas para que guar-/den panes e viñas por el segundo domingo / de março, so pena de çient maravedís y en esto / muchas vezes son rebeldos (*sic*) e non los non-/bran nin dan commo deven, que esta mesma / pena ayan e paguen por cada vn día // que pasare después del dicho día del segundo / domingo de março fasta el día que los dieren / e nonbraren. /

[25. *De la pena por coger mostaza*]

Otrosí que cualquier que entrare a cojer / mostaza en viña ajena, que por la antrar (*sic*) / a cojer caya en pena de sesenta maravedís, e de a su / dueño la mostaza que por verdad se fallare / aver cogido sobre juramento que ayan de fazer<sup>126</sup> / el que la cojere. /

[26. *De la pena por coger fruta*]

Otrosí qualquier que entrare en huerta / o huerto çerrado a cojer fruta o orteliza (*sic*) / de noche o de dya, que pague de pena sin / las otras penas establecidas en

---

<sup>126</sup> Tachado: a.

derecho, / ansí çyviles commo criminales seyçyentos maravedís, la terçia parte para el acusador, e la terçia / parte para el señor de tal huerta, e la terçia parte para el reparo de la fuente de la dicha / villa. /

[27. *De las penas de los árboles frutales*]

Otrosí que qualquiera que tajare o cortare // árbol que dé fruto, que por lo cortar tan solamente, / pague de pena a su dueño sesenta maravedís, e a / las guardas en cuyo pago stouiere el dicho / árbol veynte maravedís. E más que pague lo que fuere / apreçiado para el danpño que su dueño resçibyere, / podrá reçeibir del prouecho que dél pudiera a-/ver al tiempo que pudiera durar. E por el árbol / que non diere fruto, que pague la meytad de la dicha pena commo dicho es sin el apreçiamiento. /

[28. *De la penas de los olivos*]

Otrosí çerca del danpño que se / faze en los olibares, quel oliuo que fuere / comido o cortado de tiempo de fasta tres años, / quel que lo comiere por ençima que pague veynte maravedís fasta que sea / de tiempo de syete años, e / dende adelante que pague sesenta maravedís. E por cada rama que le cortaren veynte maravedís, / e por cada tallo que sea para dar fruto çinco / maravedís. /

[29. *De las penas de los minbres*]

Otrosí que los minbres se puedan a-/preçiar fasta en fín del mes de henero, // porque fasta allí a su sazón de los cojer y / que por cada minbre el que lo cortare pague de / pena dos coronados y por la minbrera por / cada pieça que decepara pague de pena / treynta maravedís, e si la cortare por ençima / sesenta maravedís./

[30. *De la obligación de declarar y apreciar los daños*]

Otrosí que los daños que se fizieren / en los panes e garvançales que fue-/ren apreçiados, los apreçiadores lo declaren o lo ayan a declarar fasta el día / de Santa María de setiembre de cada vn / año e non dende en adelante. E los señores / que resçibieren los tales daños condenem / e fagan condenar a los guardadores que son o fueren obligados a dar cuenta del tal / daño fasta el día de Sant Martín luego / syguiente, e si ansí non lo fizieren que lo / ayan perdido y el daño de las viñas que / sea apreçiado en cada vn año fasta / el dicho día de Sant Martín. E la con-//denaçión se faga contra las dichas / guardas fasta el primer domingo / de março, e fasta este tiempo se fagua (*sic*) e pue-/da fazer el apreçiamiento e condenaçión del / daño de los oliuos que fasta allí fuere / fecho en aquel año. /

Por quanto el ilus-/tre e muy magnífico señor don Yñigo López de Mendoça, duque del Infantadgo, entendiendo ser conplidero a su / seruiçio <e> al bien e pro común de la su uilla / e tierra de Hita, fizo cyerto mandamiento para / que todos los caualleros e escuderos e la-/bradores e judíos e moros que tienen viñas / e tierras de pan leuar, e oliuares e otras / qualesquier arboledas, asy de huer-/tas e frutales commo de árboles con fru-/ta, ayan de poner e plantar / de nuevo cada vno dellos çyerto número / de oliuos en sus propias heredades, hacien-/do cada vno çompensación e respecto al he-/redamiento que tiene para que segúnd la heredad / que cada vno toviere asy aya de plantar / los dichos oliuos. Sobre lo qual, el di-/cho señor mandó hazer e se fizo çyerta raya por el su alcayde Juan de Ayala e // e (*sic*) por los regidores de la dicha villa, para que las viñas e oliuares plantados e por / plantar fuesen guardados de los ganados mayores e menores e otras bestias / que en la dicha villa e tierra oviese. E después / de fecha e señalada la dicha raya ovo / muchas alteraçiones entre los señores / de los heredamientos e los señores de los ganados.

E después de muchas pláticas / pasadas entre los vnos e los otros, se / ovieron de concordar e concordaron la dicha / villa e tierra para que, non obstante la dicha / raya fecha, se oviere de tener en este caso / la forma que de yuso será escripta, mediante / la qual el mandamiento del dicho señor puede / aver más ayna e mejor conplimiento syn con-/tyendas ny debates ny enojos de los so-/bredichos./

[1. *De la obligación de guardar la raya vieja*]

Primeramente, que / en la dicha villa de Hita e en todos / los lugares de su tierra se guarde la raya / vieja antigua que fasta aquí se a guarda-/do en los tiempos pasados. Pero sy algunos / lugares de la dicha tierra quisyere que se faga / en sus lugares et términos algún alarga-/miento o estrechamiento en la dicha raya vieja y en la nueva que agora es, dada las di-/chas partes desde agora dieron poder e fa-/cultad al dicho alcayde Juan de Ayala / e a García del Castillo e a Juan Sans de Hita / e a Sazedo, para que vayan a los dichos luga-/res donde se pidiere lo tal y fagan el / dicho alargamiento o estrechamiento segúnd / Dios e sus çonçençias. Lo cual puedan fa-/zer desde aquí a mediado del mes / de hebrero primero que viene o en conmedio / deste tiempo, syendo llamados los dichos / jueces y que después de pasado el dicho / mes de hebrero non vsen más del dicho poder. /

[2. *De como se han de plantar los oliuos*]

Yten que en el plantar de los di-/chos oliuos se tenga la forma syguiente, / es a saber, quel que touiere mill vides de / viñas ponga dies pies <de> oliuos y el / que touiere quatro fanegas de senbradura / ponga otros dies oliuos. E que a este res-/pecto aya de plantar de todas las viñas e tierras que touieren, e sy menos tovieren asy-/mesmo aquel respecto y esto se entyenda dentro de los pagos de viñas e oliuares / viejos. E que todo lo susodicho se aya de / plantar en tres años primeros sy-

guientes, / la vna terçia parte en este año presente / de ochenta e ocho e las otras dos terçias / partes en el año de ochenta y nuve (*sic*) e noventa / años. /

[3. *De la raya vieja*]

Yten que se[a] guardada la // dicha raya vieja e lo que los dichos al-/cayde e diputados moderaren commo e / dicho es, que en todo lo al (*sic*) los dichos ga-/nados e bestias puedan paçer e comer / todo lo lyego, guardando panes e viñas / e oliuares fuera de la raya vieja, e asy-/mesmo guardando las dehezas que se han / de acordar por las dichas partes./

[4. *De la protección de los panes, viñas y frutos de los ganados*]

Yten que commo dicho es, las / dichas viñas e oliuares e panes senbrados e huertos e árboles sean / guardados de los señores de los gana-/dos e bestias mayores e menores. E que asy / los dichos ganados e bestyas commo / las yeguas e mulletos, borrycos e ga-/nados çebos non entren dentro de la dicha / raya. Esto se entyende el día que labrare / en la dicha raya, saluo sy leuare e dexare / atado lo çeuo e lo con que trabajare con guarda, / e que sy alguno o algunas personas fizieren // algúnd danpño en lo ajeno sean penados por / las penas syguientes. Primeramente, que el ga-/nado menor que fuere fallado en qualquier vyña o oliuar o pan senbrado o huertas o arbole-/das, que aya de pena donde oviere rebaño / de çynquenta rezes menores e dende arryba çynco [re]zes de día o dies de noche, las cuales / el dueño del pan o viña o oliuar o huerta / o arboleda donde el tal daño se fiziere / pueda matar dentro en su heredad donde / se fyziere el daño o levar[lo] viuo a su casa, / e aprovecharse dello e fazer lo que quisiere dello / sy[n] ser demandado nyn condenpnado. E que donde / se hallare menos de çynquenta rezes aya de pagar el dueño del ganado de día / dos maravedís e de noche quatro maravedís por cada cabeça, o si el dueño de la heredad más quisiere / el apreçio del daño que fuere fecho, que lo pue-/da demandar e levar segúnd las ordenan-/ças de la villa. //

[5. *De las penas de los ganados mayores*]

Yten que de los bueys e vacas domados o cavallos o mulas o muletos e yeguas o azémilas o asnos o ganados / qualquier mayores, que fueren fallados en las / dichas vyñas o olivares e panes senbra-/dos o huertas e arboledas, que paguen de / pena de día por cada cabeça dies maravedís e / de noche veynt maravedís, o si el dueño quisiere o más el apreçio del daño que lo pueda deman-/dar e leuar segúnd las ordenanças de la villa. /

[6. *De como se han de entender las penas*]

Yten que estas dichas penas se / entiendan quando el dueño de la heredad / o su fijo o collaço que sea de hedad de veynt / años o dende arryba tomare e pren-

dare / el dicho ganado faziendo el dicho daño. / Pero sy el dueño de la dicha heredad o su / fijo o collaço non se fallare en fazer la / tal prenda, e acaheçiere que los viñaderos / o mesegueros de la villa e lugares della // fallaren los dichos ganados e bestyas fa-/ziendo el tal daño, pueda prender segúnd / las hordenanças e costumbre de la villa. /

[7. *De la defensa de los términos de la villa*]

Yten que por esto non se çessen de / echar los caualleros acostunbrados / para defender los términos de la villa, / e quitar e penar a los forasteros segúnd / las ordenanças e costumbres de la dicha / villa. Pero que los dichos caualleros non / se entranmetan (*sic*) en penar a los vezinos / de la dicha villa e tierra por los daños / que asy fizieren en las dichas heredades / commo dicho es. /

[8. *De los daños a los vecinos en lugares de la tierra*]

Yten que por quanto algunos / vesinos de vnos lugares tienen / panes e viñas e arboledas e oliuares e huertas en otros lugares de la / dicha tierra, e algunas vezes acaçe / que los dueños de las tales heredades // fallan fechos en ellas e non les quieren / dar razón nin cuenta de los tales dañado-/res, acordaron que los conçejos en cuyos tér-/minos lo tal acahesçiere sean obligados / de dar los tales dañadores o de pagar / el tal daño que estubiere fecho, tanto que los / dueños de las tales viñas e panes e o-/liuares e arboledas <ayuden> a contrebuyr e pagar / en la viñadería e meseguería por las hor-/denanças de la dicha villa./

[9. *Del arrendamiento de la hierba de la dehesa*]

Yten por quanto así la dicha villa commo los lugares de su tierra / tienen sus dehesas guardadas para man-/tenymiento de sus ganados, e de poco tiempo acá / algunos conçejos arryendan las tales de-/hesas a personas forasteras que meten / ganados de fuera parte, lo qual es en daño / e destruimiento de los ganados de la tierra, / porque es más justo que ellos se aprouechen / de los de sus vesynos que non los de fuera // parte, acordaron que de aquí adelante cada vn / conçejo se aprouechen de su deheza. E si acor-/daren de arrendar la yerua della sean / obligados de la arrendar a los vesinos / de la villa e tierra e non a otro alguno, / e sy por ventura non fallaren quien ge la a-/rryende, que el tal conçejo que oviere nesçeçydad / de arrendar e aprouecharse para sus nes-/çeçidades / la tal deheza, sea obligado de / yr al regimiento de la dicha villa a les / requeryr que le (*sic*) arrendador que la arryende / en preçyo que sea razonable. E sy non ge le / dieren dentro de veynt días (*sic*) primeros siguen-/tes, quel conçejo cuya fuere la tal dehesa la / pueda libremente arrendar a quien quisiere, / tanto quel dicho requerymiento se faga por todo el mes de noviembre de cada año. /

[10. *De las guardas y viñaderos*]

Otrosí que las guardas e / viñaderos que se nonbraren e se die-/ren en cada vn anno por el dicho común, // que sean tenudos de seruir contynuadamente por / sus

personas commo lo quieren e disponen estas / nuestras hordenanças, e que ninguno dellos non / puedan poner otra en su lugar. E los regi-/dores o qualquier dellos que lo reçyberen que por / ese mesmo fecho pierda el officio e queden / ynhabiles para lo aver perpetuamente. /

[11. *De la pena por cazar en las viñas*]

Otrosí qualquier persona / o personas de qualquier ley o estado / que sea, que del día de Santiago adelante / que las vuas maduran andudiren (*sic*) a caça / por las viñas, ansí de li[e]bres commo de per-/dizes e conejos e codornyzes, que demás / de las penas en estas hor[de]nanças conteni-/das, que pague por cada vez sesenta maravedís la meytad para el acusador e la otra meyt-/tas (*sic*) para el dicho conçejo. /

[12. *De las penas por cortar cepas*]

Otrosí que qualquier personas o personas (*sic*) que cortaren çepas de vi-//ñas ajenas para fazer fuego en el campo, / ansy pastores commo molineros o las trexeren (*sic*) a su casa o molino, e por pesquisa / o en otra qualquier manera se fallare cor-/tarlas e traherlas, que por la primera ve-/gada pague por cada çepa sesenta maravedís e por la segunda cyento e veinte maravedís e por la terçera sy fuere omme de / baxo estado que le den çynquenta açotes, / e si fuere de mayor estado que pague las / dichas penas con el doblo. Esto se entyenda / syn las otras penas en estas hordenanças / çontenidas. /

[13. *De las prendas y como se han de repartir las penas*]

Otrosí que ansymismo qualquier / vezino de la dicha villa e luga-/res de su tierra pueda prender e prende / con vezino en todas las vyñas e panes / e oliuares e arboledas e huertas age-/nas qualesquier ganados mayores o me-/nores, e llevar e conndenar a los señores // de los tales ganados que asy prendare / e leuar las penas en estas hordenanças / contenidas, conuiene a saber, la meytad / de las dichas penas que sean para el que la / tal prenda fiziere e la otra meytad / para el señor cuya fuere la heredad. /

[14. *De los guardas de los términos de la villa*]

Otrosí que los caualleros / que fueren sacados en cada un año / por el primero domyngo de março para / guardar los términos desta villa e / su tierra, quinten o puedan quintar quales[quier] gana-/dos que entraren en ellos, e acudan con el tal / quinto al conçejo de la dicha villa e a su / mayordomo en su nonbre, por quel dicho / conçejo aya e cobre la parte que oviere de / aver e los dichos caualleros la suya. E / ansymismo puedan prender o prenden / con vezino en todas las viñas e panes / e oliuares e huertas, e ayan e lieuen la / parte de las penas commo y en estas nuestras // hordenanças se contienen. /

[15. *De lo que se considera rebaño*]

Otrosí porque muchos / señores de los ganados, confiando / de las condiciones de suso contenidas fazen / muchas partes las ovejas o cabras que / tienen porque non sean avidas por rabaños, / ordenamos que el que tal fiziere que cada parte / que echare se[a] avida por rabaño tomándose faziendo daño commo sy todo su ga-/nado anduviere junto, saluo sy non fuere / en tiempo de neçesidad commo quando ay-  
jan / o paren. /

Estas sobredichas ordenanças fechas / por su señoría para la guarda de los pa-  
nes e / viñas e oliuares e arboledas van escriptas en estas sietes hojas de pargami-  
no. //

Conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, común, / offi-  
çiales e omes buenos de la my villa de Hita e su tierra. Sa-/bed que yo mandé veer  
vuestras hordenanças e condiciones çerca / de la guarda de los panes e viñas e huer-  
tas e ortalizas e árboles e oliuares, las quales segúnd por ellas paresçen / que son jus-  
tas, e por lo que cumple a my seruiçio e al pro e bien / público de my villa e su tierra,  
yo vos mando que agora e / de aquí adelante las guardedes e fagades guardar e / con-  
plir e esecutar las penas commo e segúnd e en la manera / e forma que en ellas se  
contienen, las quales yo desde ago-/ra he por inpuestas. E los vnos e los otros non fa-  
gades / ny fagan ende al, so pena de la my merçed e de veynte myll / maravedís pa-  
ra la my mesa.

Fecha a veynte e seys días de / março, año del nascimiento del nuestro señor  
Jesuscristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. /

Yo el duque / marqués (*Rúbrica*)

Fernando de Arze (*Rúbrica*)

## DOCUMENTO 2

1544, enero, 1. Guadalajara.

*D. Íñigo López de Mendoza, cuarto duque del Infantado, ordena a García del Castillo, alcaide de su casa de Heras, que haga cumplir las ordenanzas establecidas para la guarda de los sotos y términos vedados de ella, de la villa de Hita y su tierra, Trijueque y Utande, así como de las «tablas del río Henares».*

A.— A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1673 n.º. 19/1. Papel. Dos pliegos, cuatro hojas.

García del Castillo, alcaide de la mi casa de Heras y guarda mayor / de los mis  
bosques, sotos y bedados della, yo os mando que las prendas / y penas que hizié-  
redes y llebáredes a los que caçaren o pescaren o / cortaren en los dichos mis so-  
tos y términos de la dicha mi casa de Heras / y de la mi villa de Hita y su tierra y  
en las tablas que yo tengo y mando / guardar en el río Henares y a los ganados ma-

yores y menores que / entraren en los dichos vedados, las hagays y lleveys conforme a los / capítulos siguientes:

[1. *De las penas por cazar en vedado*]

Vos el dicho mi alcaýde aueys de tener cuydado / guardas (*sic*) de guardar todo el término y sotos / e vosques de la mi casa de Heras y todos los términos / de la villa de Hita e su tierra e Trixueque e Vtande, / para que ninguno pueda caçar ni caçe en todos los dichos / términos y podays llevar de pena a qualquier persona / que matare gamo o gama o çieruo o corço por / cada vno dos mill maravedís, e pierda la vallesta o paranças / con que lo ouiere muerto. E por cada conejo o perdíz / vn ducado de oro y mas perdidos los armadijos, redes / y hurones e perros, vallestas y las otras cosas y ma-/neras de caça con que caçaren. /

[2. *De la pena por pescar en vedado*]

Yten que a los que pescaren las dichas tablas / vedadas del dicho río Henares les podays llevar / todas las redes y armadijos, esparbeles y cuer-/das con que pescaren y más seyscientos maravedís a cada / vno por cada vez que los tomáredes pescando. /

[3. *De las penas por cortar árboles*]

Yten que qualquier persona que cortare qualquier / pie de enzina o de robre o frexno o saz o pouo o olmo, / o otra qualquier planta semejante que pague de / pena por cada vn pie mill marauedís, e por cada rama dozi-/entos, e por cada carga de leña de menudo de retama / o jara o romero o tarahay o sarga, o de otra qual-/quier leña menuda que pague por cada carga dozientos / maravedís y por cada vn haz, agora se lleue en bestia o / a cuestras çien marauedís<sup>127</sup>. /

[4. *De las penas de los ganados en los vedados, sotos y bosques*]

Yten que si tomáredes en los dichos vedados y sotos / y bosques, y en la seç-reta que yo tengo mandados vedar / e guardar de pastos y corta con el canpillo algunos // ganados de vecinos de fuera las villas de Hita / e su tierra e Trixueque, que les podays quintar e / llevar el quinto de los tales ganados mayores e meno-/res que ansí tomáredes. Y si los dichos ganados / fueren de las dichas villas de Hita e su tierra y Trixueque / tenga e lleueys de pena, por cada cabeça de / ganado mayor que sea baca o buey o mula o / macho o yeguas e asnos e uestias, de cada ca-/beça quinze maravedís por cada bez de día y treynta de / noche, y por cada rebaño de ganado menor que se / entienda cada rebaño de sesenta cabeças a-/riba, treçientos maravedís de día y seyscientos de / noche, y de sesenta cabeças abaxo vn marabedí / de cada cabeça de día, dos maravedís de noche. /

<sup>127</sup> *Al margen:* cortas.

[5. *De las penas por cazar y pescar en vedados*]

Yten que si tomáredes caçando o pescando dentro de los / dichos términos a qualquier persona, aunque no / aya muerto cosa alguna, les podays llebar y quitar qualesquier perros y hurones y qualesquier / armadijos con que los halláredes y ellos los ayan / perdido. Esto se entienda a los forasteros, y si fue-/ren naturales de la dicha mi villa de Hita y su tierra y / Trixueque, en pena del atrevimiento tengan perdido qualquier cosa de las susodichas y sean desterrados / por un mes del lugar do fueren vezinos. Y mando / al corregidor que es o fuere de la mi villa de Hita que de-/nunciándolo antél por su sentençia lo pronunçie / ansí. /

[6. *De las penas por cazar con perros*]

Otrosí mando que si algunos vecinos de las dichas mis / villas de Hita y Trixueque y Vtande y sus tierras, / tubieren perros noharniegos (*sic*) o redes o podencos / de conejos o de perdizes, o [roto] o redes para él / o galgos o perdigones en javla o otras paranças / algunos con que puedan tomar o matar liebre / o conejo o perdiz, que vos el dicho mi alcajde o las / guardas que tengo puestas o pusiere de aquí ade-/lante se lo podays tomar aunque no lo tomeys / caçando con ello, y avnque digan que no los querían / para caçar e para los tomar les podays catar las casas // y otras qualesquier partes donde supiere-/des que los tiene, y demás cayga e yncurra qualquier / persona e vezino que lo tuviere y en cuyo poder se ha-/llare qualquiera cosa de las susodichas en pena / de seysçientos maravedís, las quales dichas penas con-/tenidas en estos capítulos sean aplicadas para / vos el dicho mi alcajde e para las dichas guardas. /

[7. *De las personas que cazan o pescan en los términos vedados*]

Ansimismo, os mando que qualquiera persona o per-/sonas de qualquier estado y condiçión que sean, an-/sí de los vecinos e moradores de las dichas mis villas y su tierra y jurisdicçión, como de otras qualesquier / partes de fuera de la dicha tierra que los tomáredes / caçando o cortando o pescando en los dichos térmi-/nos, los podays prender e prendays y tener pre-/sos hasta tanto que por el corregidor de la dicha villa / de Hita o por las justiçias desas dichas villas sea visto / y sentençiado en la pena que ouieren yncurrido / y devieren pagar. Que para todo lo susodicho e para / cada una cosa e parte dello, os doy todo mi poder / cumplido a vos el dicho Garçía de Castillo mi alcajde, / o a qualquier guarda o guardas que estuvieren puestas / en la dicha mi tierra. Y mando al dicho mi corregidor / y justiçias que son e fueren que lo juzguen y senten-/çien conforme a estos capítulos y os hagan acudir / con las penas que ouieredes de auer. /

[8. *De la obligación de hacer pesquisas*]

Ansimismo, os mando que en qualquier parte de las / dichas mis villas y lugares y en sus juridicçio-/nes dellas donde supiéredes o fuéredes ynfor-/mado que alguna persona o personas an caçado / o pescado o cortado en la dicha mi tierra y

bos-/ques y bedados, podades hazer e hagays pesquisa / de lo que sobrello oviere pasado, y así avida, / podays pedir la pena antel dicho mi corre-/gidor e justiçia de las dichas mis villas / para que lo juzguen y sentençien en la pena / a qualquier persona que en ello ouiere / yncurrido y conforme a este mi mandamiento. //

[9. *De las obligaciones de los justicias*]

Y mando a las dichas mis justiçias y a qual-/quier dellas que cada vez que por vos o por las dichas / guardas fueren requeridos que hagan pesquisa de lo suso-/dicho, sean obligados a lo hazer y sentençiar a los que fueren / culpados según va declarado. Y en el hazer de la dicha / pesquisa es mi voluntad y mando que por vos ni por / el dicho mi corregidor y justiçia no le sea tomado ni se les tome / juramento a la persona o personas que ouieren / caçado y pescado o cortado leña para que declaren / si lo an hecho y salvo a los testigos que cerca dello fueren / preguntados. Porque quiero y es mi voluntad de quitar / ocasión a que ninguno se pueda perjurar cerca de lo / susodicho. E que vos ni las dichas guardas no podays / llevar ningunas penas sin que primero sean sentençiadas / por las justiçias de las dichas mis villas. /

[10. *De los peones y obreros*]

Otrosí mando al conejo y omes buenos del mi lugar / de Heras, que cada vez que por vos le fuere pedido que / vengan algunos peones y obreros a poner algunos ár-/boles o plantas en la dicha mi casa de Heras o hazer / alguna obra en ella, que vengan so las penas que uos de mi / parte les pusiéredes, con tanto que cada día de los que se / ocuparen en lo susodicho les pagueis su trabajo al preçio que anduvieren en el dicho lugar. E mando a / mi contador mayor que de lo que ansí les pagardes / os lo haga pagar luego o librar en el mi mayordomo de Hita. /

Los quales dichos capítulos que de suso van declarados, quiero y mando que se cumplan e guarden / según y en la manera que en ellos se contiene, y que todas las dichas penas las llebeys / vos el dicho mi alcaide para vos e para las guardas que vos teneys o tubierdes puestas / en tanto que fuerdes mi alcaide de la dicha mi casa de Heras, con condiçión que si mi / voluntad fuere de mandar boluer y soltar qualesquier prenda y penas / de las susodichas en todo o en parte, lo que pueda hazer sin que los aya de mandar / hazer alguna equivalençia por ello.

E quiero que vos y las dichas guardas / seais creídos por vuestro juramento en defeto de otra provança, las quales / dichas penas no podais leuar sin que primero sean juzgadas y sentençiadas por el / corregidor y justiçias que son o fueren en las dichas mis villas, que para todo lo / susodicho e qualquier cosa y parte dello os doi todo mi poder cumplido / qual en tal caso se requiere. Y mando a las dichas mis justiçias que asi lo juzguen / y sentençien y los vnos ni los otros no fagades ende al.

Fecho en Guada-/lajara, a primero día de enero de mill e quinientos e quarenta e quatro años. /

El duque del / Ynfantado (*Rúbrica*)

Las quales dichas penas de suso declaradas mando que se repartan, la mitad para / vos el dicho mi alcaide y la otra mitad para la guarda o guardas que se hallaren en prender / las cosas en este mi mandamiento contenidas.

Fecho en la mi casa de Heras, veynte e ocho de mayo / de mill e quinientos e quarenta y çinco años. //

En el lugar de Eras, martes veynte y siete días del mes de dizienbre año del / señor de mill e quinientos y quarenta y ocho años, fue notificado desta otra / parte contenido este mandamiento de su señoría a Juan Cebolla regidor del dicho lugar, / el qual le obedeció y dixo que el estava presto de los conplir según que por / su señoría le es mandado.

Testigos Francisco de Vmanes. E yo que lo firmé de mi / nonbre. / Francisco de Cotes (*Rúbrica*). /

### DOCUMENTO 3

1549, diciembre, 9. Guadalajara.

*D. Íñigo López de Mendoza, cuarto duque del Infantado, ordena a Luis de Salazar, alcalde mayor de su casa de Heras, que haga cumplir las ordenanzas establecidas para la guarda de los sotos y vedados de ella, Hita y su tierra, Trijueque y Utande, así como de las «tablas del rio Henares».*

A.— A.H.N. Sección Nobleza, Osuna, leg. 1673 n.º. 19/2. Papel. Dos pliegos, cuatro hojas.

Luys de Salazar, alcaide de la mi casa de Eras e guarda mayor de los / mis sotos e vedados della, yo os mando que las prendas e penas que hizierdes / e llevardes a los que caçaren o pescaren o cortaren en los dichos mis sotos e / términos de la dicha mi casa de Eras, e de la mi billa de Hita e su tierra e en / las tablas que yo tengo e mando guardar en el río de Henares, e a los / ganados mayores o menores que entraren en los dichos vedados las hagays e / lleveys conforme a los capítulos siguientes: /

#### [1. *De las penas por cazar en vedados*]

Primeramente, que vos el dicho mi alcaide e las otras guardas aveys de / tener cuydado de guardar todo el término e sotos e vedados de la / mi casa de Eras e todos los términos de la dicha mi villa de Hita e su / tierra e Trijueque, Vtande, para que ninguno pueda caçar ni caçe en todos / los dichos términos, e podays llevar de pena a qualquier persona / que matare gamo o gama o çiervo o çierua o corço, por cada vno / dos mill maravedís, e pierda la vallesta e paranças e tiros con que lo vbiere / muerto. E por cada conejo o perdíz vn ducado de oro e mas / perdidos los armadijos, redes e hurones e perros e vallestas / e las otras cosas e manera de caça con que caçaren. /

[2. *De la pena por pescar en vedados*]

Iten que a los que pescaren las dichas tablas vedadas del río de Hena-/res los podays llevar todas las redes e armadijos, esparvelos / y cuerdas con que pescaren, e mas seysçientos maravedís a cada vno por / cada vez que los tomardes pescando. /

[3. *De las penas por cortar árboles*]

Iten que qualquiera persona que cortare qualquier pie de enzina / o de robre o frexno o saz o povo o olmo o otra qualquiera / planta semejante, que pague de pena por cada vn pie mill maravedís / e por cada rama dozientos. E por cada carga de leña de menudo / de retama o xara o romero o tarahay o sarga o de o-/tra qualquier leña menuda, que pague por cada carga dozientos / maravedís, e por cada vn haz, agora se lleve en bestia o a cuestas, çient maravedís. /

[4. *De las penas de los ganados en los vedados*]

Iten que si tomardes en los dichos vedados e sotos, e en la se-/rreta que yo tengo mandados vedar e guardar de pastos e corta / con el campillo, algunos ganados de vezinos de fuera de las / villas de Hita e su tierra e Trixueque e Vtande, que los podays / quintar<sup>128</sup> e llevar el quinto de los tales ganados mayores e menores que asy / tomardes. E si los dichos ganados fueren de las dichas villas de / Hita e Trixueque e Vtande e su tierra, tengan e lleveys de / pena por cada cabeça de ganado mayor que sea vaca o buey // o mula o macho o yeguas e otras bestias, de cada cabeça quinze / maravedís por cada vez de día, e treynta de noche. E por cada ra-/vaño de ganado menor, que se entienda cada ravaño de / sesenta cabeças arriba, trezientos maravedís de día e seysçientos de / noche, e de sesenta cabeças abaxo vn maravedí de cada ca-/beça de día e dos maravedís de noche. /

[5. *De las penas por cazar y pescar en vedado*]

Iten que si tomáredes caçando o pescando dentro de los dichos / términos a qualquiera persona, avnque no aya muerto cosa / alguna, les podays llevar e quitar qualesquier perros e hurones, / e qualesquier armadijos con que los hallardes y ellos los / ayan perdido. Esto se entienda a los forasteros y si fuere a los naturales de la dicha mi villa de Hita e su tierra e Try-/xueque, en pena del atrevimiento tengan perdido qualquier / cosa de las susodichas, e sean desterrados por vn mes del / lugar do fueren vezinos. E mando al corregidor que es o fuere / de la dicha mi villa de Hita, que denuçiándolo antél por su sen-/tençia lo pronuçie asy. /

[6. *De las penas por cazar con perros*]

Otrosy mando que sy algunos vezinos de las dichas mis villas / de Hita o Trixueque e Vtande e sus tierras tuvieren perros no-/charniegos o redes, podencos de

---

<sup>128</sup> Añadido al margen izquierdo.

conejos o de perdizes, o / hurones o redes, o galgos o perdigones en javla, o otras / paranças algunas con que puedan tomar o matar liebre o conejo / o perdiz, que vos el dicho mi alcaide o de los guardas se los podays tomar avnque no los tomeys caçando con ello. Y / avnque digan que no los querían para caçar e para los tomar, / les podays catar las casas e otras qualesquier partes donde / supierdes que los tiene. Y asy tomada qualquier cosa / de las susodichas, se trayga a la dicha mi casa de Eras a poder del dicho mi alcaide, el qual lo guarde para hazer dello lo que / yo mandare. /

[7. *De las personas que cazan o pescan en los términos vedados*]

Otrosy mando que qualquiera persona o personas de qual-/quier estado e condición que sean que los tomardes caçando / o pescando en los dichos términos, les podays prender / e prendays, e leveys presos luego a la cárcel de la // dicha mi villa de Hita, con tanto que si os dieren prendas que valgan / la cantidad de la pena en que vbieren yncurrido, no los po-/days prender ni prendays las personas. /

[8. *De la obligación de hacer pesquisas*]

Asimismo os mando que en qualquier parte de las dichas / mis villas e lugares, e en sus juridiciones dellas donde su-/pierdes o fuerdes ynformado que alguna persona o personas / an caçado o pescado, o cortado en la dicha mi tierra e vedados, / podays hazer e hagays pesquisa de lo que sobrello vbiere pasado. / E asy avida, podays pedir la pena antel dicho mi corregidor / e justiçias de las dichas mis villas, para que lo juzguen e sentençien / en la pena a qualquier persona que en ello vbierre yncurrido, / e conforme a este mi mandamiento. /

[9. *De las obligaciones de los justicias*]

Otrosy mando a las dichas mis justiçias e a qualquiera / dellas, que cada vez que por vos o por qualquiera de las dichas / guardas fueren requeridos que hagan pesquisa de lo suso-/dicho, sean obligados a lo hazer e sentençar a los que fueren / culpados según va declar[ad]o. Y en el hazer de la dicha pes-/quisa, es mi voluntad e mando, que por vos ni por el dicho my / corregidor e justiçias no les sea tomado ni se les tome ju-/ramento a la persona o personas que vbieren caçado o pes-/cado o cortado leña para que declaren si lo an hecho, salvo / los testigos que çerca dello fueren presentados, porque / quiero e es mi voluntad de quitar ocasión a que ninguno se / pueda perjurar çerca de lo susodicho. Pero preçediendo yn-/formación, aunque de vn testigo solo, mando que se pueda tomar el dicho juramento e confisión. /

[10. *De la obligación de declarar las prendas tomadas*]

Otrosí mando que vos el dicho mi alcaide e otras quales-/quier guardas que tomardes prendas bivas o muertas por / razón de lo contenido en estos capítulos,

seays obligados a manifestar / la tal toma e prenda antel corregidor de la billa / de Hita, e ante las justiçias de las otras mis villas en / cuya juridiçión se hizieren por ante escrivano público dentro de terçero día de como se hiziere la tal prenda. E mando // a las dichas justiçias, que señalen vn depositario, vezino e abonado / de las dichas villas en quien seays obligado a depositar / e poner la tal prenda para que esté de manifiesto y estando / depositada, se dé sentençia por la dicha justiçia sobre la / pena porqué la tal prenda fuere tomada. A las quales / dichas justiçias mando que sentençien los tales pleytos lla-/madas las partes a quien toca dentro de quinze días des-/pués de hecha la denuçiaçión, lo qual las dichas justiçias / hagan so pena de mill maravedís, demás del ynterese (*sic*) e de la / parte. E mando que vos el dicho alcayde e guardas no / podays tener en vuestro poder las dichas prendas syn las ma-/nifestar, mas ni aliende del dicho terçero día, so pena de / pagar el quatro tanto del valor de la tal prenda para mi / cámara. /

[11. *De la prohibición a los guardas de recibir dádivas ni presentes*]

Otrosy mando que las dichas guardas que así fueren no / puedan resçebir ningunas dádivas ni presentes de ninguna / persona, so pena de lo pagar con el quatro tanto, e asy-/mismo no puedan come[r] ni dormir en casa de ningún ve-/zino de las dichas mis villas e su tierra ni vna legua al-/trededor de toda la tierra de la dicha mi billa de Hita, salvo / en mesón público, so pena de mill maravedís para mi cámara / por cada vez que paresçiere aver hecho lo contrario. /

[12. *De las penas*]

Otrosí mando que todas las dichas penas contenidas en / estos capítulos no se puedan llevar en todo ni en parte, / ni conçertarse sobrelas sin que se sentençien por / las justiçias, so pena del quatro tanto para mi cámara. /

[13. *De como se han de repartir las penas*]

Otrosí mando que las dichas penas que asy fueren senten-/çiadas contra los que en ellas vbieren yncurrido se / repartan en esta manera, la mitad para vos el dicho al-/cayde, e la otra mitad para la guarda o guardas que se / hallaren en prender lo contenido en estos capítulos. /

[14. *De la merced de las penas o de las prendas*]

Otrosy que sy yo hiziere merced a alguno de los que vbieren yn-/currido en las dichas penas dellas o de las prendas, // que vos el dicho alcayde e guardas no podays pedir por ello ni por / parte dello equivalençia alguna, porque con esta condiçión os / hago merced de lo susodicho. /

[15. *De los peones y obreros y los salarios que se les han de pagar*]

Otrosy mando al conçejo del mi lugar de Eras, que cada / vez que por vos les fuere pedido que traygan algunos peones / o obreros a poner algunos árboles o

plantas en la dicha / mi casa de Eras, o para tapiar e hazer e asentar las con-/puertas de los bosques, o para otra qualquier cosa, que luego / como fueren requeridos por el alcaýde que fuere en la dicha / mi casa, vengan e hagan lo susodicho so las penas que vos de / mi parte les pusierdes, con tanto que cada día que se ocuparen / en lo susodicho les pagueys su trabajo como en el dicho lugar / suele pagarse. /

Los quales dichos capítulos que de suso van declarados mando que se cunplan / e guarden según e de la manera que en ellos se contiene, e que vos el dicho alcaýde e guardas seays creídos por vuestro juramento. E para todo lo susodicho e parte del[lo] os doy poder cumplido como en / tal caso se requiere, e man[do] al corregidor de la dicha mi billa / de Hita que a vos e a las dichas guardas resciba juramento ante escrivano / público como a tales guardas, a las quales dichas justicias mando que / guarden lo susodicho.

E por la presente derogo otros qualesquier capítulos / e mandatos que yo aya dado en lo conçerniente a los capítulos que de suso van / expresados, porque por solo éstos e no otros algunos quiero que se / juzgue e guarde la dicha caça en todas las partes e lugares que de suso van / espresados.

Fecho en la çibdad de Guadalajara a nueve días de dizienbre / de mill e quinientos e quarenta e nueve años. /

Duque del / Ynfantado (*Rúbrica*)

Por mandado de su señoría ilustrísima / Juan Rodríguez (*Rúbrica*)

Capítulos e mandamientos sobre el término de Heras e Hita e Trixueque e Vtande. //

#### DOCUMENTO 4

[1553, marzo, 16]

*La justicia, regidores y ayuntamiento de la villa de Hita suplican a don Íñigo López de Mendoza, cuarto duque del Infantado, les confirme las hordenanzas que por su mandato han hecho para la guarda de las viñas, panes y olivos y remisión que de las mismas se hace al consejo del duque.*

A.— A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1670 n.º 2/4c Papel. Un pliego, dos hojas.

(Cruz)

Yllustrísimo señor

La justicia, regidores e ayuntamiento desta villa dezimos que vuestra señoría fue seruido de mandar que se pusiese horden, que los panes e viñas e olibos e /

otros árboles fuesen guardados, porque a seydo ynformado que no ay / buena guarda, por lo qual se hazen grandes daños. E para el remedio de ello mandó vuestra señoría / que se hiziesen hordenanças e capítulos, para que aquellos vuestra señoría los mandaría guar-/dar e confirmar. E sobre ello nos emos juntado e platicado, e sobre ello se a dado la / horden siguiente:

[1. *De la prohibición de meter rabaños en viñas y dehesas*]

Primeramente, ordenamos que ninguna persona no pueda traer ganado de çinquenta reses / abaxo que hazen rabaño, e si lo truxeren sea abido por rabaño e se lleben cinco / reses de día y diez de noche siendo tomado en panes o en biñas o en dehesas e bedados desta villa. E la misma pena tenga el rabaño del ganado <sup>129</sup>. /

[2. *De la edad del pastor*]

Otrosí hordenamos que ninguna persona no pueda traer pastor con sus ganados / si no fuera de quinze años arriba, si no fuere andado con el pastor por rabadán, / so pena que si de otra manera lo truxere pague de pena por cada vez que fuere tomado / seys reales, la terçia parte para el acusador e terçia parte para el juez que lo sentençiare. / Y esta pena pague el señor del ganado <sup>130</sup>. /

[3. *Del ganado menudo*]

Otrosí hordenamos que ningún ganado menudo de ninguna persona que sea / no pueda traello desde el primero día de abril hasta en fín de jullio, desde las viñas / a esta parte que confinan con las tierras nuevas si no fuere en la dehesilla, e para tra-/ellas a desquilar e ordeñar, e para esto ayan de benir e yr el camino derecho sin reparar / en él. Y en este tiempo puedan estar en la cuesta del castillo y heras y exidos de alrededor / de la villa. E si de otra manera fueren tomados yncurran en pena de çinco reses / de día e diez de noche. /

[4. *De las condenaciones*]

Otrosí suplicamos a vuestra señoría que para todo lo susodicho se guarde y execute e se cun-/pla con la boluntad de vuestra señoría sea seruido de mandar, que si sobre lo susodicho e sobre / otras penas de panes e viñas e olivos e árboles e huertas e otras cosas tocan-/tes a la guarda del campo, alguna persona fuere condenado por la justizia e regidores / en cantidad de hasta dos / mill maravedís, que en tal caso no se pueda apelar si no fuere para el ayuntamiento desta villa, / pues es ley que los ayuntamientos oyan hasta en seys mill maravedís, porque con esto çesa-/rán los pleytos e abrá buena guarda. /

<sup>129</sup> *Añadido a continuación:* y esto se guarde en villa y tierra.

<sup>130</sup> *Añadido al margen:* e la otra terçia parte para obras públicas.

[5. *De como se han de repartir las penas*]

Otrosí suplicamos a vuestra señoría sea seruido de mandar que las penas de los que fueren / prendados en razón de lo susodicho e de otras cosas del campo e dehesas desta villa / se repartan en tres partes, terçia parte para el señor de la heredad, e terçia parte para el / acusador, e terçia parte para obras públicas. /

Porque suplicamos a vuestra señoría mande ver las dichas ordenanças, e vistas las mande / confirmar e confirme para que se guarden, mandando executar las penas su-/sodichas y en ello nos hará señalada merced. /

Yllustrísimo señor

Por mandado de la justizia, regidores e ayuntamiento de la villa de Hita / veso las manos e pies de vuestra señoría. Yñigo López / Coronel, escrivano del concejo. (*Rúbrica*). /

Vistas por su señoría estas / ordenanças las mandó dar / al doctor Marcos de Avendaño / de su Consejo, para que las lleve / a Guadalajara al Consejo de su señoría / para que con toda brevedad provea lo que sobre esto conviene <sup>131</sup>. /

## DOCUMENTO 5

1561, diciembre, 22. Hita.

*D. Íñigo López de Mendoza, cuarto duque del Infantado confirma unas ordenanzas hechas por ayuntamiento celebrado en la villa de Hita el 10 de diciembre de 1561 para la guarda de la dehesa.*

A.— A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1670 n.º 2/4b. Papel. Un pliego, dos hojas.

(Cruz)

Yllustrísimo señor <sup>132</sup>

El conçejo de la villa de Hita, junto a canpana tañida según / que lo avemos de huso e de costunbre para tratar / de las cosas conplideras al dicho conçejo, y en especial, / para tratar que atenta la caristía de no se hallar / çevada ni avn paja para los ganados, que la yerba de / la dehesa no se benda syno que se guarde muy bien para / los dichos ganados. Y que ansy para la dicha dehesa, pan y vino / se pongan

---

<sup>131</sup> *Al dorso*: Ordenanças de la villa de Hita / sobre lo de los ganados en / XVI de março 1553. /

<sup>132</sup> *Añadido en otra letra*: Hita, Hordenanças. Decreto de buen gobierno que hizo / la villa de Yta juntos en su capítulo / y pidieron a su excelencia le confirmase. /

muy buenas penas, las quales nos el dicho conçejo / cometimos al ayuntamiento de la dicha villa, para que / ellos pongan las dichas penas que según y de la manera que / en el dicho ayuntamiento fueren puestas. Suplicamos a / vuestra señoría las confirme para que aya buena guarda en / la dicha dehesa, pan y vino, en lo qual vuestra señoría nos hará merçed. /

E después desto yllustrísimo señor, el ayuntamiento de la dicha villa / juntos açerca de las dichas hordenanças y penas, y / para que la dicha dehesa, raya, panes y viñas sea / mejor guardado, se acordó ser cosa muy ynpor-/tante hazer los (*sic*) hordenanzas syguientes. / En la villa de Hita, en diez días del mes de dizienbre de mill / y quinientos y sesenta e vn años, se juntaron en ayuntamiento / para las cosas tocantes a la dicha villa, como lo an de / huso e costunbre, los muy magníficos señores Garçia de Foronda, corregidor, e Martín Caldera, regidor, e Francisco Canpuzano, e Francisco Hordoñez y Hernando de Aledo, e Diego de Aguilera, / e Gaspar de Gonçalo, diputados del dicho ayuntamiento. E ansí juntos tra[ta]ron y hordenaron lo syguiente, e a la sazón binieron Juan Clavijo, diputado, e Juan Bautista, mayordomo. /

Tratóse que por quanto por probisyón de su señoría se juntó el conçejo / de la dicha villa para tomar los botos de sy se ven-/dería la yerba de la dehesa, o se guardaría por la ne-/zesydad queste año ay de paja y çevada. E juntos / en conçejo público se trató e concertó de consentimiento / de todos los que se hallaron presentes en el dicho conçejo / que por la nezesydad de paja y çevada se guardase / la yerba para los ganados, con tanto que para que mejor se guardase la yerba remitían y remitieron a la justicia e ayuntamiento de la dicha villa // pongan las dichas penas que les paresçiere. E puestas por el dicho ayuntamiento según lo mandaron y hordenaron se guarde, e que no pueda aver huyda de la dicha yerba para que / mejor se guarde la yerba de la dicha dehesa. E ansy jun-/tos hordenaron para la guarda de la dicha dehesa / lo syguiente: /

[1. *De la pena del ganado vacuno en la dehesa*]

Primeramente, que qualquier cabeza bacuna que fuere / tomada en la dicha dehesa, tenga de pena de día çinquenta / maravedís e de noche çient maravedís. /

[2. *De la pena del ganado mular y caballar*]

Otrosy que cualquier bestia mular o cavallar / tenga de pena vn real de día y dos de noche. Y el asnar / la mitad de lo susodicho de qualquier hedad que sea. /

[3. *De la pena de los rebaños*]

Otrosy que qualquier ato de ganado que fuere tomado / en la dicha dehesa, de çinquenta reses arriba / tenga de pena çinco reses de día e diez de noche. E / sy no llegare a rabaño, tenga ocho maravedís de pena cada caveza de día y diez y seis de noche, e lo mis-/mo en pan y en vino sy fueren tomado en raya. / E de las cabras, conforme a la hordenanza de la / villa, ques un real de día y dos de noche. /

[4. *De como se ha de tomar las prendas*]

Otro sy se hordenó que los dichos ganados ni / ninguno dellos que fueren tomados en la dicha de-/hesa, panes e viñas e raya no tengan huyda / syno que se puedan prender de ojo. E qualquier / vezino del pueblo que lo jurare aver prendado / e vístolo de ojo qualquiera de los dichos ganados, / sea creydo en la cantidad de las dichas penas, las quales sea la mitad para / la villa e la mitad para / los que lo denu[n]çiaren.

E mandaron al mayor-/domo de la dicha villa questá presente, saque / estas hordenanzas e las lleve a su señoría para que nos / haga merçed de las confirmar. /

Y porque tenemos entendido que abrá mejor guarda en la dicha de-/hesa y panes y viñas llevándose las dichas penas, y por nos pares-/zer ser cosa justa y conbiniente a esta dicha villa, / a vuestra señoría nos las confirme y mande sean guardadas y executadas demás y aliende de las que vuestra señoría nos hará merçed. /

Por el concejo y ayuntamiento de la villa de Hita / Cristóval de Moya, escrivano. //

El doctor / Bernardino (*Rúbrica*) El licenciado Juan / Alvarez (*Rúbrica*)

Yllustrísimo señor /

Junto el conçejo desta villa según lo a de costunbre, se trató / lo contenido en esta petición y hordenanças del conçejo / por ser cosa muy conbiniente a la buena guarda de su dehesa / y raya y panes y viñas, para que vuestra señoría les haga merçed / de las confirmar estas hordenanças. Desta otra parte / pareçíome ser cosa muy nezesaria a esta villa, a bien / de las hordenanzas que vuestra señoría les tiene confirmadas, / les haga merçed de las confirmar éstas, porque con / ellas será muy mejor guardadas la dicha dehesa y raya / e pan e vino, porque asolutamente se lo comen lo que no / arían sy las penas destas dichas hordenanças se hexecutasen / y esto me parece ser lo que conbiene a esta villa, siendo / vuestra señoría servido dello. /

Yllustrísimo señor / veso las manos de vuestra señoría / yllustrísima como su criado /

García de Foronda (*Rúbrica*)

(Cruz)

Conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y / omes buenos de la mi villa de Hita. Yo mandé ver las ordenanças / de que en su petición vienen ynsertas, e por la cavsa en ellas contenida yo con-/firmo las dichas ordenanças, e mando que sean guardadas, cunplidas / y executadas por tanto tienpo quanto fuere mi voluntad sin perjuizio / nuestro ni terçero. E mando a vos la dicha justiçia que soys e fuéredes lo / hagays guardar e cunplir, so pena de diez mill maravedís para mi / cámara.

Fecho en Hita, veynte e dos de dizienbre de mill e quinientos e sesenta e / vn años.

El duque / de Infantado (*Rúbrica*) /

Por mandado de su señoría Illustrísima / Lorenço Sánchez (*Rúbrica*) /

Confirma vuestra señoría unas ordenanças de Hita sobre los ganados.

## DOCUMENTO 6

1575, julio, 11. Guadalajara.

*D. Ínigo López de Mendoza, quinto duque del Infantado, nombra a Sancho de Cos alcaide de su casa de Heras y guarda mayor de los bosques, sotos y términos vedados de ella.*

B.— A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1673 n.º. 19/4. Papel. Dos pliegos, cuatro hojas.

(Cruz)

Don Yñigo López de Mendoza de la Vega / de Luna, señor de las casas de Mendoza y de la Vega, duque / de Ynfantado, marqués de Santillana, conde del Real / de Manzanares y de Saldaña, señor de las villas de Hita e / Buytrago, San Martín y Arenas y de la provincia de Lievana, / etc. A vos el conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, / ofiçiales y honbres buenos de la dicha mi villa de Hita y lu-/gares de su tierra y jurisdicción y villas de su partido. Saved / que yo quiero y es mi voluntad que sea mi alcaide de / la mi casa de Heras y guarda mayor de los mis bosques, sotos / y términos y bedados della Sancho de Cos, para que los guarde / y haga guardar y executar las penas en los que cayeren / e yncurrieren en ellas, según e como lo an fecho los otros / mis alcaides y guardas mayores que an sido de la dicha mi casa de / Heras y bosques, sotos, términos y bedados della. Por tanto, yo os mando / que de oy en adelante hasta que veays otro mi mandamiento en contrario, ayais / e tengais al dicho Sancho de Cos por tal mi alcaide de la dicha mi / casa de Heras e guarda mayor de los dichos mis bosques, sotos, términos / y bedados della, al qual yo nonbro por tal y le he por reçebido. / Y quiero y mando que las penas y prendas que él y las demás / mis guardas hizieren o llebaren a los que cazaren o pescaren / o cortaren en los dichos mis sotos y términos de la dicha mi casa de / Heras vna legua a la redonda, ques término de la dicha mi villa de / Hita, que se entiende desde Halharilla hasta el camino de / los Carboneros y dende allí al camino de Valdancheta y den-/de el camino de Valdancheta hasta la Fuente el Caño y dende / allí a la puerta mercado y dende allí el camino adelante / hasta Pinilla y dende Pinilla el camino real hasta Tri-/xueque y desde Trixueque el

rostro adelante hasta Çiruelas / y dende Çiruelas hasta Majanar y dende Majanar hasta vol-/ber a Mal vezino y Halharilla y en las tablas que yo tengo / y mando guardar en el río Henares. E a los ganados mayo-/res y menores que entran en los dichos bedados, que les hagan las / prendas y lleben las penas conforme a los capítulos siguientes: /

[1. *De las penas por cazar*]

Primeramente, el dicho mi alcayde y las otras guardas / an de tener cuidado de guardar los dichos mis bosques, / sotos y bedados de la dicha mi cassa de Heras // y el dicho término de vna legua a la redonda della según de suso / va declarado, para que ninguno pueda cazar ni caze en ninguna / parte del dicho término. E qualquiera persona que matare çieruo / o çierua, gamo o gama o corzo o puerco, tenga de pena por cada / caveza dos mill maravedís y pierda las ballestas e armas e / ynstrumentos e tiros con que lo obiere muerto. Y por cada / liebre que matare tenga de pena dos ducados y por cada co-/nexo o perdiz vn ducado y más perdidos los armadijos / e redes y hurones o perros o ballestas y las otras cosas / y maneras de caza con que cazaren. /

[2. *De como se han de entender las penas de la caza*]

Yten que la dicha pena se entienda, que si muchas personas juntas / se hallaren en matar las tales cazas, cada vno dellos cayga e / incurra en la dicha pena, como si por sí solo cada vno la o-/biese muerto. Y si mataren más de una caza, por / cada cabeza pague cada vno la dicha pena según de suso / va declarada y más ayan perdido los dichos ynstrumentos / con que lo vbieren muerto o se hallaren a ello. /

[3. *De la pena por pescar en vedados*]

Yten qualquiera persona que pescare en las tablas vedadas del dicho / río de Henares, tenga de pena seysçientos maravedís cada vno / por cada vez que los hallaren pescando o abiendo pescado, y / mas pierdan todas las redes y armadijos, esparveles y / cuerdas y otras qualesquier paranzas con que pescaren o o-/bieren pescado. /

[4. *De las penas por cortar árboles*]

Yten que qualquiera persona que cortare pie de eņcina o de ro-/bre, o frexno o saz, o pobo o olmo, o otra qualquiera planta / semejante, pague de pena por cada pie mill maravedís y por cada rama / doçientos maravedís. Y por cada carga de leña de retama o xara, / o romero o tarahay, o sarga o otra qualquier leña menuda que pa-/gue por cada carga doçientos maravedís, y por cada vn haz, agora se lleben / a cuestas o en bestias, çient maravedís. /

*[5. De las penas de los ganados en los vedados]*

Yten que si tomaren en los dichos vedados y sotos y en la serreta / que yo tengo mandados guardar y vedar de pastos y corta con / el canpillo algunos ganados de vezinos de fuera de la dicha mi villa de Hita y su tierra y Trixueque, que los puedan quintar / y llebar el quinto de los dichos ganados mayores y menores / que ansí fueren tomados. Y si los dichos ganados fueren de la dicha // mi villa de Hita, que tengan y se les llebe de pena por / cada caveza de ganado mayor que sea baca o buey, mula o macho, / o yegua o otras vestias, de cada caveza quinze maravedís por cada / vez de día y treinta de noche. Y por cada ravaño menor, / que se entiendo de sesenta cavezas arriba treçientos maravedís / de día y seisçientos de noche, y de sesenta cavezas abajo vn / maravedí de cada caveza de día y dos de noche. /

*[6. De las penas por cazar o pescar en vedados]*

Yten que si tomaren cazando o pescando dentro de los dichos térmi-/nos a qualquiera persona avnque caya muerto cosa alguna, les / puedan llebar y quitar qualquier perros y hurones y qua-/lesquier armadijos con que fueren hallados y ellos los ayan / perdido. Y demás desto caygan e yncurran en pena de doçientos / maravedís por cada vez que ansí fueren hallados cazando o pescando. /

*[7. De las penas de cárcel por cazar o pescar en vedados]*

Otrosí mando que qualquiera persona o personas de / qualquier estado o condición que sean que fueren hallados / o tomados cazando o pescando en el dicho término de suso declarado, / los puedan prender y prendan el dicho mi alcayde y qual-/quiera de las otras guardas y los lleben luego presos a la / cárcel de la dicha mi villa de Hita, con tanto que si les die-/ren luego prendas que valga la cantidad de la pena en / que obieren yncurrido no les puedan prender ni prendan / las personas. /

*[8. De las penas por cazar y cortar leña en los bosques]*

Otrosí por quanto por los capítulos de suso conthenidos se en-/tiende que an de pagar la pena yualmente los que cazaren e / cortaren en mis bosques zerrados como en las otras partes e / vedados, y avnque ello requeria mucho castigo y rigor / por estar zercados los dichos mis bosques y ser en quebranta-/miento de las paredes y zerca dellos, quiero y mando que / las penas que en esto están puestas sean dobladas / a los que ansí entraren a cazar o cortar leña en los dichos mis / bosques. /

[9. *De las penas por atravesar los sotos vedados*]

Otrosí porque muchas personas vecinos de los lugares de Heras y La Torre y Taragudo, disimuladamente con ánimo de cazar / atrabiesan con bestias o sin ellas los sotos del término / de la dicha mi casa de Heras no siendo camino para yr a otra parte, / avnque hallándolos dizen que pasan de camino para es-/cusar el dicho ynconbiniente, mando que qualquiera persona / o personas vecinos de los dichos lugares que fueren hallados en qualquiera parte de los / dichos sotos fuera del camino acostunbrado, tengan de pena / cada vno doçientos maravedís de día y quatroçientos maravedís de noche. //

[10. *De las pesquisas*]

Otrosí mando que en qualquiera parte de las dichas mis vi-/llas y lugares y en sus jurisdicciones donde se enten-/diere y fueren ynformados el dicho mi alcaide e guardas, / que alguna persona o personas an cazado o pescado dentro / de la dicha tierra y bedados, que puedan el dicho mi alcaide y / guardas hazer y hagan pesquisa de lo que sobrello o-/biere pasado. Y ansí avida, puedan denunçiar y pedir / la pena antel dicho mi corregidor e justiçias de las dichas / mis villas, para que juzguen y sentençien en la pena a / qualquiera persona que en ella obiere yncurrido / conforme a este mi mandamiento. /

[11. *De la obligación de las justicias de hacer pesquisas y sentenciar*]

Otrosí mando a las dichas mis justiçias e qualquier dellas que cada / vez que por el dicho mi alcaide o qualquiera de las dichas / mis guardas fueren requeridos que hagan pesquisa de / lo susodicho, sean obligados a lo hazer y sentençiar a los que / fueren culpados, según va declarado. Y en el hazer de la dicha / pesquisa, es mi voluntad y mando que por el dicho mi alcaide / ni por el dicho mi corregidor ni justiçias, no le sea tomado ni se / les tome juramento a la persona o personas que obieren cazado / o pescado, o cortado leña para que declaren si lo han fecho, / salvo a los testigos que zerca dello fueren presentados, por-/que quiero y es mi voluntad de quitar ocasión que ninguno / se pueda perjurar zerca de lo susodicho. Pero proçediendo ynformación, avnque sea de vn testigo solo, mando que se pueda / tomar el dicho juramento o confisión. /

[12. *De la obligación de declarar las prendas*]

Otrosí mando quel dicho mi alcaide y otras qualesquier guardas / que tomaren prendas vivas o muertas por razón de lo / conthenido en los dichos capítulos, sean obligados a mani-/festar la tal toma o prenda antel corregidor de la dicha / mi villa de Hita o ante las justiçias de las otras mis villas / en cuya jurisdicción se hiziere por ante escrivano público dentro / de terzero día como se hiziere la tal prenda y mando a / las dichas justiçias que señalen vn depositario vezino / e abonado de las dichas mis villas en quien seays obligados / a depositar e poner la prenda para que

éste dé manifiesto. / Y estando depositado se dé sentencia por la<sup>133</sup> dicha<sup>134</sup> justiçia so-/bre la pena porqué la tal prenda fuere tomada. A las / quales dichas justiçias mando que sentençien los pley-/tos llamadas las partes a quien toca dentro de quinze / días después de hecha la denunçiación, lo qual las dichas // justiçias hagan, so pena de mill maravedís y demás / del ynterese (*sic*) de la parte. Y mando al dicho / mi alcaide y las otras guardas que no puedan thener / en su poder las dichas prendas sin las manifestar / mas ni aliende del dicho terzero día, so pena de pagar el quatro / tanto del valor de la tal prenda para mi cámara. /

[13. *De la prohibición de dar dádivas o presentes a las guardas*]

Otrosí mando quel dicho mi alcaide ni las demás / guardas no puedan reçibir ningunas dádivas ni / presentes de ninguna persona, so pena de lo / pagar con el quatro tanto. Y ansimismo que no pue-/dan comer ni dormir en casas de ningún vezino de las dichas / mis villas y sus tierras, ni vna legua alrrededor de / toda la tierra de la dicha mi villa de Hita, salbo / en mesón público, so pena de mill maravedís para mi cámara por / la vez que pareçiere averse hecho lo contrario. /

[14. *De las penas*]

Otrosí mando que todas las dichas penas conthenidas / en estos capítulos no se puedan llebar en todo ni / en parte ni concertarse sobrellas sin que se senteçien / por las justiçias, so pena del quatro tanto para mi cámara. /

[15. *De como se han de repartir las penas*]

Otrosí mando que las dichas penas que ansí fueren senteçiadas contra / los que en ellas vbieren yncurrido se repartan en esta manera, / la mitad para el dicho mi alcaide y la otra mitad para / la guarda o guardas que se hallaren en prender lo conte-/nido en los dichos capítulos. /

[16. *De la merced de las penas*]

Otrosí reservo al guardo (*sic*) en mi poder y facultad de hazer / merçed y graçia suelta de qualquiera pena en que yncurrieren / qualesquier personas o concejos en lo que dicho es y en esta / mi probisión se contiene, ora esté sentençiado o por sentençiar, / penado o prendado, o por penar o prender, sin que por / ello yo sea obligado a gratificar cosa alguna al dicho mi / alcaide e guardas y personas a quien pertenecièren, / según se declara en esta mi probisión. /

---

<sup>133</sup> *Tachado*: s.

<sup>134</sup> *Tachado*: s.

[17. *De los peones y obreros y los salarios que se les han de pagar*]

Otrosí mando a los vecinos de el mi lugar de Heras que cada vez que por / el dicho mi alcaide fuere pedido que traigan algunos peo-/nes o obreros a poner algunos árboles o plantas en la dicha / mi casa de Heras o para tapiar o hazer las conpue-/tas de mis bosques o por otra qualquier cosa, que luego / como fueren requeridos por el dicho mi alcaide // vengan a hazer lo susodicho, con tanto que cada día que se / ocuparen en ello se les pague su trabajo como en el dicho lugar / se les suele y acostunbra a pagar. /

[18. *De la prohibición de cortar leña al alcaide y a las guardas*]

Otrosí mando que el dicho mi alcaide y guardas y las otras / personas que bien e biuieren y moraren en el çircuyto / de la dicha mi casa de Heras no puedan cortar en / los dichos bosques y sotos y bedados, ninguna leña / seca ni verde ni lo traher aunque esté cortado / para ninguna parte, so pena de caer en la pena conthenida en los capítulos que de suso van escriptos. / E que si el dicho mi alcaide consyntiera a las dichas personas / cortar o traherla, pague con el doblo. /

[19. *De la pena por cazar con perdigones*]

Otrosí mando que de aquí adelante el dicho mi alcaide / y guardas tengan cuidado de guardar que ninguna personas (*sic*) / entre a cazar con perdigones mansos en todo el término de las / dichas mis villas, y al que cazare con los dichos perdigones man-/sos se les quiten y prendan y lleben las penas que por / estos capítulos arriba conthenidos está declarado. /

[20. *De que se cumpla lo establecido en provisión*]

Y porque yo hube dado y di mi probisión para que los vezinos de / Heras y La Torre y Malvezino, lugares de la tierra de la dicha mi / villa de Hita pudiesen matar fuera de mis sotos los / gamos que en sus heredades y términos hallasen, sin que por / razón dello yncurriesen en pena alguna guardando / las leyes y premáticas destos reinos, mando que lo contenido / en la dicha mi probisión se guarde e cunpla con / los vecinos de los tales lugares al thenor y forma della, eçebto / con los vezinos del mi lugar de Heras con quien yo estoy concertado. /

[21. *De las leyes y pragmáticas sobre la caza y pesca*]

Otrosí en los casos dispuestos por las leyes y premáticas / destos reinos sobre la caza y pesca, mando que tengan cuidado / de executar, guardar y cunplir lo contenido en las dichas leyes y pre-/máticas y por ellas se juzgue y no por los capítulos que yo / tengo dados que habla sobre los mismos casos. /

[22. *Del juramento de las guardas*]

Otrosí mando al corregidor de la dicha mi villa de Hita que res-çiba juramento ante escrivano público como a tales guardas al dicho / Sancho de Cos mi alcaide y las otras mis guardas y mando / a las dichas justiçias que guarden y cunplan lo susodicho que a ellos / toca de guardar e cunplir. /

Y por la presente derogo otros cualesquier / capítulos y mandatos que yo a dado (*sic*) conçernientes a los ca-//pítulos que de suso van espresados, porque por solo éstos e / no por otros algunos, quiero que se juzgue e guarde la dicha caza / e pesca e términos en todas las partes y lugares e según / de suso va declarado. /

El qual dicho ofiçio de alcaide de la dicha mi casa de / Heras e guarda mayor de los dichos mis bosques, sotos e términos / e bedados della probeo al dicho Sancho de Cos, por tanto / tienpo quanto fuere mi voluntad. Y esta mi probisión / mando que se presente en el ayuntamiento de la dicha mi villa / de Hita, e que aviendo recibido del dicho Sancho de Cos / e de las demás guardas el juramento y solenidad e fianzas / que se requieren, mando que sean creídos por su juramento y le doy poder / cunplido para que huse del dicho ofiçio de tal mi alcaide e / guarda mayor, segúnd e de la manera que de suso en / esta mi probisión se contiene. Y para que venga a notiçia / de todos y dello no puedan pretender ygnorançia, mando / que esta mi probisión sea pregonada en la plaza pública de la dicha mi villa de Hita por ante vn escrivano público que dello dé fee. /

Dada en Guadalajara a honze días del mes de jullio de mill / e quinientos y setenta e çinco años. /

El duque del Ynfan-/tado. Por mandado de su señoría ilustrísima Juan Rodríguez. El licenciado Castro de Villa-/sirga. El licenciado Montalbo. El licenciado Esquibel. /<sup>135</sup>

## DOCUMENTO 7

1588, febrero, 26. Hita.

*Cristobal de Moya, escribano del rey y del ayuntamiento y número de Hita, expide autos certificando el ayuntamiento que se celebró en la dicha villa el 26 de febrero de 1566 y en el cual se dio comisión al corregidor y regidores para que establezcan unas ordenanzas para la conservación de los montes, dehesas y vedados.*

---

<sup>135</sup> *Al dorso:* (Cruz) Heras. / Provisión de alcaide de Heras a Sancho / de Cos en XI de jullio 1575. / En XII de octubre 1576 se dió / otra tal provisión como / ésta a Françisco de Carrançã. / Otra tal como ésta se despachó / para Hernando de Espinosa en / octubre 1577. / Otra tal como ésta se despachó / para Gregorio Francos / en 8 de abril 1582. / En 20 de agosto 1597 se despachó otra como ésta / para Andrés de Vargas, vecino de esta. /

A.— A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1670 n.º 2/4a. Papel. Dos pliegos, cuatro hojas.

Edit.— CRIADO DEL VAL, Manuel: *Historia de Hita y su arcipreste. Vida y muerte de una villa mozárabe*.-Madrid. 1976, p. 206-212. Edición muy defectuosa.

(Cruz)

Yo Cristóval de Moya, escriuano del rey nuestro señor y escriuano / público y del ayuntamiento y número de la villa de Hita, / çertifico que por un ayuntamiento que se tubo en la dicha villa / por la justicia y regidores y diputados della en veinte / y seis días del mes de hebrero próximo deste presente año, / se acordó que atento que auía grande disoluçión en el comerse / los frutos de las heredades y talar los montes y de-/hesas, en raçón de todo y para su conserbación se / hicieron hordenanças y se remitió y dio comisión / para que las hiçiesen el corregidor e regidores desta villa, segúnd consta del a-/cuerdo a que me refiero. Y por virtud de la dicha comission y porque en las heredades desta villa y su término / y montes y dehesa y raya y vedados, se hazen muchos y exçesivos daños / y no son castigados conforme a la culpa por no aver hordenanças para ello / suficientes, y ansí de cada día ay mayor disoluçión y al pro y utilidad des-/ta villa y sus vezinos conviene poner remedio en ellos para que cesse la / dicha dissoluçión, y para el dicho efecto hizieron las hordenanças siguientes: /

[1. *De las penas del ganado lanar en panes, viñas y olivares*]

Primeramente, que qualquier ganado de lana que / entrare en qualquier heredad de panes o viñas y / olivares, aunque estén sin fruto las viñas y oli-/vares tenga de pena si fuere revaño de ganado, / que se entiende de cinquenta reses arriba, tenga de / pena quatro reses de día y ocho de noche. Y no / siendo revaño entero, tenga de pena cada cabe-/ça seis maravedís de día y doze de noche. /

[2. *De las penas del ganado mayor en panes, viñas y olivares*]

Yten que qualquier ganado mayor que entrare / en qualquier heredad de panes, viñas y olivares / tenga de pena si fuere vacuno çinquenta maravedís / de cada cabeça de día y çiento de noche. Y si fuere ca-/vallar o mular, tenga de pena veinte ma-/ravedís de día y quarenta de noche de cada cabeça. / Y de asnar doze maravedís de día y veinte y qua-/tro maravedís de noche de cada cabeça. //

[3. *De las penas del ganado cabrío y de cerda en panes, viñas y olivares*]

Yten de cada res cabría que entrare en qualquier / heredad de panes, viñas y olivares tenga de pena / un real de día y dos reales de noche de cada ca-/beça. Y de puercos de cada cabeça ocho mara-/vedís de día y diez y seis maravedís de noche. /

[4. *De la pena del pastor en panes, viñas y olivares*]

Yten que siendo hallado el pastor u otra perso-/na guardando qualquier <género> de ganado en los dichos panes, viñas y olivares, demás de la pena del gana-/do questá puesta, sea castigado el tal pastor / conforme a su culpa u otrra perssona. /

[5. *De las penas del ganado lanar en las dehesas*]

Yten que qualquier revaño de ganado de lana que / es como está dicho de çinquenta reses arriba, que en-/trare en las dehesas del Caño desta villa y en / la raya della, tenga dos reses de día / y quatro de noche. Y no siendo de çinquenta reses a-/riba tenga de pena quatro maravedís de día / y ocho de noche. Y si entrare ganado de vezi-/nos de los lugares desta villa que no tenga derecho / a entrar, tengan la misma pena. /

[6. *De las penas del ganado en las dehesas*]

Yten de cada res vacuna que entrare en las dehesas / del Caño desta villa en tiempo questuviere veda-/da, tenga de pena treinta maravedís de día / y sesenta de noche cada cabeça. Y siendo cava-/llar o mular, tenga de pena diez y seis maravedís de día y treinta y dos de noche cada cabeça. Y siendo asnar, ocho maravedís de día / y diez y seis de noche cada cabeça. Y lo çerril / en todo tiempo del año tenga la mesma pena en / las dichas dehesas y raya. Y los puercos que / entraren en la dicha dehesa, tenga de pena cada ca-/beça ocho maravedís de día y diez y seis de no-/che. Y cada cabeça de cabrió tenga de pena en la / dehesa y raya vn real de día y dos reales de noche cada cabeça. /

[7. *De las penas en las viñas*]

Yten que de cada vid comida por çima tenga de / pena ocho maravedís y de cada pánpano dos maravedís. Y llevándose por los pánpanos, no se puede llevar las / vides comidas por çima sino que se lleve lo vno u lo otro. //

[8. *De las penas por coger uvas*]

Yten que de cada razimo de huvas hasta tres, tenga / de pena doze maravedís de cada vno. Y de tres razi-/mos arriba se castigue conforme a la calidad del delicto y al alvedrío del juez. /

[9. *De las penas por cortar o arrancar cepas*]

Yten que cualquiera persona que cortare o arrancare / çepa entera tenga de pena vn real de día y dos de noche. Y de cada braço, vn quartillo de día y medio real de noche. /

[10. *De las penas en los olivos*]

Yten de cada olivo comido por çima de qualquier / género de ganado tenga de pena dos reales y si fuere / deshaldado tenga de pena un real. Y no deshal-/dándose enteramente tenga de pena conforme a lo que estu-/viere comido, y de cada guía tenga de pena ocho maravedís. Y llevando los dos reales arriba dichos / de comido por çima, no se lleve la pena de las guías. /

[11. *De las penas de los olivos*]

Yten de cada çimal de olivo cortado o desgajado / tenga de pena un real de día y dos de noche. Y de / cada rama medio real de día y uno de noche. Y de ca-/da pierna dos reales de día y quatro de noche. Y si cortare o arrancare olivo entero el juez le casti-/gue conforme a la calidad del delito. /

[12. *De las penas en heredades ajenas*]

Yten que ninguna persona pueda traer cepa / ni braço della ni rama ni otra cosa de olivo / ni de ningún árbol frutífero o no frutífero, aun-/que diga la tal persona que su dueño le liçençia / para ello, si no fuere jurando el dueño que antes que / lo cortase le avía dado la tal liçençia. Y en otra / manera tenga la mesma pena, aunque el dueño diga / que lo tiene por bien. /

[13. *De las penas en los árboles frutales*]

Yten que de vna rama de qualquiera árbol frutífero tenga de pena medio real de día y uno de noche. Y si cortare çimal tenga de pena dos / reales de día y quatro de noche. Y si fuere pie el que corta-/re, el juez le castigue conforme a la calidad del delito. /

[14. *De la pena de los mimbres*]

Yten de cada minbre tenga de pena tres blancas. /

[15. *De las penas de las llantas*]

Yten de cada llanta que cortaren o arrancaren, sien-/do de dos años para abaxo, tenga de pena dos / reales y siendo de mas tiempo el juez le castigue / conforme a la calidad del delito. Y el que cortare llanta de saz llantero tenga de pena de cada llanta veinte maravedís. /

[16. *De las penas de los sauces*]

Yten tenga de pena de cada haz de rama de saz / un real y de carga tres reales no siendo llantero el saz, porque de llantero se a de guardar la / horden arriba dicha. /

[17. *De las penas de los povos y olmos*]

Yten que la mesma pena questá dicha se guarde / en los povos y olmos. /

[18. *De las penas de los garbanzos*]

Yten que de cada mata de garvanços se tenga de pe-/na de cada mata hasta diez matas, por cada vna / doze maravedís de día y veinte y quatro de noche, y de diez matas arriba sea castigado por hurto. / Y qualquier género de ganado que fuere hallado / en garvançal o melonar tenga la mesma pena que si fuese hallado en pan o en vino, y lo mesmo / se entienda en los havares. Y esto se entienda en / uno y en lo otro tiniendo fruto los tales gar-/vançales, havares y melonares. /

[19. *De las penas por cortar árboles*]

Yten que qualquiera que cortare de los montes / desta villa qualquier pie de roble, carrasca u o-/tro árbol, que siendo del gordor de como la muñeca<sup>136</sup> / tenga de pena quatroçientos maravedís y de / ay arriba seysçientos maravedís. Y siendo de / menor gordor que la muñeca tenga de pena trezien-/tos maravedís. Y de cada rama de los dichos árboles / tenga de pena doze maravedís. /

[20. *De las penas por coger leña*]

Yten que de cada haz de leña muerta ques xara, estepa, romero, maraña y alia-ga y sus se-/mejantes, tenga de pena cada haz quarenta mara-/vedís y cada carga quatro reales. Y si fuere de / espino tenga la pena doblada, ques ochenta / maravedís de cada haz y ocho reales de cada / carga. /

[21. *De como se han de repartir las penas*]

Yten que todas estas dichas penas se repartan por ter-/cias partes, juez y denunciador y el dueño de la he-/redad. Y si el dueño de la heredad quisiere el da-ño / de su heredad lo pueda llevar y en tal caso no pue-/da llevar la parte de la pena que le cabe llevando / el daño, pero podrán llevar sus partes el juez y denunciador. /

[22. *De las denunciaciones*]

Yten que prendado la guarda u otra persona / y denunciando ante la justicia dentro de vn día / natural no la pueda prevenir otra perssona / para llevar la parte de denunciador. Y passado / el dicho término pueda qualquiera otra persso-/na denunciar dentro de nueve días. /

---

<sup>136</sup> *Añadido a continuación:* que sea vna quarta en redondo.

[23. *De las guardas y lo que han de hacer*]

Yten que la guarda que se resçibiere o guardas sean / obligados a hazer juramento ante la justicia y / regimiento de hazer bien y fielmente sus offi-/cios, sin encubrir cosa alguna y manifiesten las / prendas que hizieren. Y que sean obligados a / manifestar las tales prendas que hizieren den-/tro de terçero día ante la justicia, ques ante el co-/regidor o vn regidor ques o o (*sic*) fuere en esta villa. Y no lo haziendo tengan de pena suspensión de / officio por un año y que paguen la pena que a-/vía de pagar la prenda que hizieron y lo prenda-/do con el quatro tanto, ora le tomasen prenda o no. /

[24. *Del juramento de las guardas*]

Yten que las guardas, sobre las prendas que hizi-/eren y perssonas o ganados que hallaren hazien-/do daño, sean creídos por su juramento y haziendo / la denunciaçión ante la dicha justicia dentro de / terçero día. /

[25. *De la pena de los perros en las viñas*]

Yten que qualquiera perro que se hallare en vi-/ñas con fruto tenga de pena dos reales. /

[26. *De las condenaciones*]

Yten quel corregidor o regidor ante quien se / denunçiaeren las tomas de las tales penas arri-/ba referidas, sea obligado siendo de quatro reales arriba de hazer la condenaçión de la tal denunciaçión y no soltarle de la prisión hasta / que pague el tal denunciado. Y siendo de qua-/tro reales abaxo, sea la condenaçión de / plano sin hazer costas quiriéndolo pagar luego / el denunciado. /

El licenciado Gutierrez (*Rúbrica*). Fernan de Norueña (*Rúbrica*)

E yo Cristóval de Moya, escrivano del rey nuestro señor e público del número e ayun-/tamiento de la villa de Hita y su tierra, doy fe que las dichas hordenanças / se an fecho por la dicha justicia e regidores por virtud del acurdo del dicho / ayuntamiento, e de pedimiento del procurador general de la dicha villa las hize / escreuir, e por ende fize aquí este mio signo a tal. /

(*Signo*) En testimonio de verdad: Cristóval de Moya, escrivano (*Rúbrica*) /

[*Pregón*]

En la villa de Hita, a veinte días del mes de março / de mill e quinientos y ochenta e ocho años, estando en la plaza pública de la dicha villa por boz de Asen-

jo, canpanero pregonero público, se pregonaron estas ordenanzas / a altas bozes. Testigos Juan González el Viejo y Diego Calderón de / Trillo y Juan Móstoles, vezinos desta villa / y quando se pregonó era domingo. /

Ante mí: Miguel Bizcayno, escrivano (*Rúbrica*) //

Por boz de Asenxo, canpanero pregonero / público se dio pregón a todas las / dichas hordenanças de verbo ad verbund / delante de mucha gente questava en el mer-/cado de la dicha villa como jueves que hera, ques día de mercado en esta dicha villa, siendo testigos / Juan García y Alonso y otros vecinos de / esta villa. Se dio el dicho pregón por ante mi / Blas Navarro, escrivano público en la dicha villa / en la ausencia de Cristóval de Moya, / el qual estaua ausente desta villa. / Y dello doy fee.

Blas Navarro (*Rúbrica*)

## DOCUMENTO 8

1597, marzo, 14. Madrid

*Felipe II confirma y ordena ejecutar las ordenanzas establecidas por la villa de Hita para la guarda y conservación de sus ganados, heredades y frutos.*

B.— A.H.N. Sección Nobleza, Osuna. Leg. 1671 n.º 19. Copia certificada expedida por Blas Navarro, escribano público en Hita, de una Real Provisión de 20 de marzo de 1597. Papel. Cinco pliegos, diez hojas.

Don Phelipe por la graçia de Dios / rey de Castilla, de León, de Aragón / de las Dos Seçilias, de Jerusalem, de Portugal, de / Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia / de Galiçia, de Mallorca, e de Seuilla, de Zerdenia, de Córdoua, de Córçega, de / Murzia, de Jaén, de los Algarues, / de Alxezira, de Xibraltar, de las yslas / de Canaria, yslas y tierra firme del mar / oçéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brauante y de Milán, con-/de de Absburg, de Flandes y de Tirolo y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. / Por quanto por parte de bos el concejo de / la villa de Hita y veçinos particulares / della nos fue fecha relaçión, que para la / guarda y conservaçión de los ganados, / heredades y fructos della questavan / y andavan en sus términos avíades / fecho çiertas hordenanzas de que hacía-/des presentación, las quales / eran útiles y provechosas para lo susodicho / y nos suplicastes las mandásemos / ver, aprovar y confirmar para lo que en / ellas contenido fuesse guardado, conpli-/do y executado o como la nuestra merzed / fuese. Lo qual visto por los del nuestro / concexo y çiertas diligencias e informa-/çión que sobre ello por proviission nuestra // ante ellos envió el doctor Juan de Vedoya Mogrovejo, alcalde mayor en esa / dicha villa y pareszer que en ello dio, y / las dichas hordenanzas que son del / tenor siguiente: /

[1] *Que las guardas no entiendan en otra cosa*

Primeramente, se declara y pone por / hordenanza que las guardas que se / nombraren sean obligados a guardar / todo el año sin entender en otra cossa / alguna ni se alquilar en todo el año / los panes, viñas, tierras, olivos, árbo-/les fructíferos, dando cuenta de todo el / fruto. Y por cada día que no guardaren / paguen quatro reales cada guarda re-/partidos por terzias partes, juez, denun-/çiador y con-/cexo. /

[2] *Que nonbren apresiadores y quando y la orden del declarar los daños y pagallo*

Yten se hordena que en cada un año / el día del Ángel de la Guarda se nom-/bren dos apresiadores por la justicia / y regimiento y otros dos por las dichas / guardas, y que no puedan otros ningunos / apresiari sino fuere los quatro señala-/dos, / los cuales todo el año an de apresiari / los daños. Y en declarando que de-/claren / los tales apresiadores o los dos dellos, / uno de cada parte el daño, el juez sin más / declaración ni averiguación alguna a de / condenar a el dañador que obie-/re dado con-/denado por las dichas guardas, de manera / que luego sea pagado el heredado de su daño // sin más pleito ni contienda de juicio. Y / si el dañador quisiere pleito, se entienda lo pueda tener y seguir su justiciã a-/viendo pagado el daño. /

[3] *La pena de los ganados que hicieren daño en las heredades y como se aplica*

Yten se declara y pone por hordenanza / que ningún jénero de ganado pueda entrar / ni andar de noche ni de día en las heredades / de biñas ni olivos, ni en tierras que tengan / los dichos olivos, anssí estando con fructo co-/mo sin él, ni en sembrados quando los obiere, / ni en barvechos estando moxados, so pena / que si fueren bueyes tenga de pena de cada / buey real y medio de día y tres de noche, y si fuere de zerda la mitad de la dicha pena, / y si fuere ganado de lana medio real por / cada caveza de día y uno de noche. Y si llega-/ren hasta treinta cavezas y de allí arriba / tenga de pena dos reses de día y / quatro de noche. Y la misma pena tenga el / ganado cabrío quel de lana, y el ganado / de zerda siendo de hasta las dichas treinta cavezas arriba tenga zinco cavezas de día / y diez de noche, y si fueren bestias mulares, / o yeguas, o roçines tengan de pena dos re-/ales de día y quatro de noche, y si fueren bestias menores tengan de pena un real / de día y dos de noche. La qual dicha pena / se reparta en quatro partes, juez, de-/nuziador, dueño de la tal heredad y con-/cexo. / Demás y aliende que el dueño de la tal heredad // le an de pagar el daño que el dicho gana-/do hiçiere a su heredad de calunia, a-/unque la parte y los pastores que / guardaren los dichos ganados y los metie-/ren o truxeren en las dichas heredades / o fueren hallados los ganados que guar-/dan en ellas, tengan de pena cada uno / de ellos por la primera vez treçientos / maravedís y por la segunda seisçientos / y por la terçera mill maravedís, y / sean suspendidos de ofiçio de pastores por / un año. La qual pena se reparta como arri-/va por cuartas partes, juez que lo sen-/tenziare, denunçiador, concejo y dueño / de la heredad. /

[4] *Que no aya pastor menor de edad*

Yten se pone por hordenanza que ninguna / persona pueda guardar ningún jénero de ganado cabrío, ni de lana, ni de zerda sino fue-/re de catorce años arriva, so pena / de quatrocientos maravedís aplicados por / tercias partes, juez, conçeexo, denun-/ziador. Y esto se entienda no trayendo ma-/yoral en el dicho ganado. /

[5] *Que no se traiga a guardar ganado de çerda aparte del aportillado*

Yten se pone por hordenanza que nin-/guna perssona en ningún tienpo / del año pueda traher ganado de zerda / a guardar apartadamente del porcarizo, / sino que sea obligado a trahellos y echallos / a guarda a el aportillado y no trahellos / aparte, so pena que por cada caveza / de ganado de zerda que assi truxere // a guarda, aunque no sean prendados / en heredades de panes ni biñas ni oliva-/res, tenga de pena cada caveca del dicho / ganado un real de día y dos de noche. Esto / se entienda no trayéndolos a guarda en / los montes aplicados por terzias partes, juez, denunziador y concejo. /

[6] *Que los ganados no entren en los restrojos y hasta quando*

Yten se pone por hordenanza que nin-/gún jénero de ganado no pueda entrar en ningún rastroxo hasta que por los offi-/ziales del conçejo sea mandado y dado li-/çençia que entren, y quando se de la dicha liçen-/çia se pregone. Y esto no se entienda con los / ganados de lavor ni domados porque / estos pueden entrar en los rastroxos no / aviendo cargas. Y el ganado fuera de lavor y domado que entrare tenga / la misma pena que la hordenanza de arriva / aplicada la dicha pena por terzias partes, juez, denunçiador y conçeexo. /

[7] *Que no se espigue*

Yten se pone por hordenanza que du-/rante la siega y el alzar de las mieses / no puedan entrar ninguna persona / mayor ni menor en las tierras que se / siegan, ni entre cargas <a espigar> aunque sea con / liçençia del dueño de la heredad del fructo / della, el qual no pueda dar la dicha liçençia / si no fuere estando él presente y asistente / con los segadores que andubieren segando. / Y la perssona que espigare tenga de pena / çien maravedís aplicados por tercias // partes, juez que lo sentençiare, denunziador y el conçeexo. Y el dueño que diere / la tal liçençia no estando él presente / tenga de pena seisçientos mara-/vedís aplicados por tercias partes como arriva está dicho en esta hordenanza. Y / entre cargas acavada de segar la / dicha tierra, aunque el dueño esté pressente no se / pueda espigar, ni él dar lizenzia y esto / so la pena arriva declarada apli-/cada en la forma dicha. Y esto se entien-/da hasta que los oficiales del conçejo / den lizenzia para que puedan entrar a espigar, que anssimismo no puedan / entrar ningún jénero de ganado a pas-/tar en las dichas rastrojeras hasta estar / mandado dar lizenzia o pregonar por los dichos oficiales so la dicha pena aplica-/da como arriba. /

[8] *Que no se acarree de noche*

Yten se pone por hordenanza que los a-/carreadores de miesses no puedan / acarrear de noche aunque el dueño de / la mies de lizençia para ello, no acarrear-/do con carro, que con él puedan acarrear / ni el mismo dueño pueda acarrear, él ni sus / criados con bestias ni ajenas de noche / sino fuere con carro como está dicho. No pue-/dan los acarreadores ni el dueño de la here-/dad ni sus criados con sus bestias dur-/mir (*sic*) en las hazas, ni meter sus bestias en // ellas, ni tomar haçes de las mieses / que acarrear para sacarlos a otras / partes para que coman sus bestias, / antes esten obligados a traerlos con / boçales y darles las comidas nece-/sarias en sus cassas o en las heras / de los amos con quien acarrear. Y lo / contrario haciendo, demás que sean / obligados a pagar el daño a el dueño / de la mies, tenga de pena seisçientos / maravedís aplicados por quartas / partes, juez, denunciador y concexo y / dueño de la heredad. Y el dueño de la mies / que diere la dicha lizençia o acarrear / de noche <no> siendo con carro tenga / de pena otros seisçientos maravedís aplicados por / terzias partes, juez, concex (*sic*) y denunciador. /

[9] *Que no se corte ni arranque árbol en heredad ajena y la pena DC lo...*

Yten se pone por hordenanza que nin-/guna persona en heredad ajena no pueda / cortar árbol ninguno ni arrancarle para tras-/montarle, ora sea fructífero o no fructífero, ni para / otra cossa, so pena de seisçientos maravedís / por cada uno aplicados por quartas partes, juez, / denunciador, conçejo e dueño, demás que pague / a el dueño el valor del tal árbol que se apresçiare / por los apresçidores valer. Y por cada rama / de olivo dos reales, y si fuere zimal trezientos / maravedís y si fuere pie mill maravedís. Y esto / aplicado por quartas partes, juez, denunciador / conçejo y dueño, demás que se le pague a el // [due]ño el daño o el balor del çimal o pie que / se le cortare declarado por los apresçidores. / Y si fuere otro árbol fructífero que no esté den-/tro en huerta, por cada rama cortada o / desgajada un real y por cada zimal trezientos / maravedís y por cada pie seisçientos maravedís aplicados en la forma arriva dicha, demás / que pague el balor que los apresçidores decla-/raren. Y si fuere noguera o peral tenga / la pena doblada y todavía pague el daño. /

[10] *Pena de los olibos comidos*

Yten se pone por hordenanza / que tenga de pena qualquier ganado que comiere / qualquier olivo por çima, de cada guía sesenta / maravedís y haldeado çien maravedís. Y esto sin la pena de calunía que ba puesta en / las hordenanzas de arriba, repartido por quar-/tas partes como dicho es. /

[11] *Pena de pámpanos*

Yten se pone por hordenanza que tenga de / pena cada pámpano comido de qualquier ganado / como no llegue a el fructo un maravedí y comido / el fructo medio real. Y esto se entienda hasta / el día de San Juan de junio de cada un año y

des-/pués tenga de pena un quartillo de cada vid co-/mida por zima y esto sin la pena puesta atrás / en estas hordenanzas. Y de cada paranza de bid / diez maravedís y de cada pámpano coxido a mano / dos maravedís sin fruto y teniendo fruto medio real / por cada uno, excepto el dueño de la heredad que / puede hazer lo que quisiere y la pena sea / por quartas partes como arriba ba dicho. Y / estas penas paguen las guardas no dando dañador, // condenado dentro de terzero día como / dicho es y se apliquen las penas por quartas / partes, juez, dueño y denunziador y conçejo. /

[12] *Que no se traigan çepas de las heredades ni los señores dellas den licencia para ello*

Yten se declara y pone por hordenanza / que ningún heredado pueda dar ni de liçençia / a su cançilán ni a sus peones, ni a otra persona / para que pueda traer zepas, ni brazos de / vides secas ni verdes, ni de ningún jénero que / sea ni otra qualquier leña, ni el canzilán / ni los demás peones la puedan traer / aunque el heredado se lo mande, so pena de treçientos maravedís aplicados por quartas par-/tes como dicho es. Y la misma pena tenga el dueño / que diere la dicha lizenzia, estos aplicados por ter-/zias partes, juez, conçejo y denunziador. Y que / ninguna persona pueda yr a las viñas ni oliva-/res a rebuscar leña, so pena de zien maravedís aplicados por quartas partes como dicho es. /

[13] *Que no se coxga yerba en las heredades*

Yten se hordena que ninguna perssona grande / ni pequeña de qualquier estado y calidad que sea / no pueda yr a coger yerva a viñas ni senbrados / de trigos, zevadas o otras qualesquier semillas, / so pena de zien maravedís aplicados por quartas / partes como arriba va declarado. Y la tal persona / sea declarado por dañador cogiéndole la guar-/da en la dicha heredad y prendándole o juráandolo / la dicha guarda con un testigo. /

[14] *Que no se coxgan ubas de la bendimia*

Yten se pone por hordenanza que ninguna / persona pueda entrar en su viña propia ni / de a medias, ni en la que tubiere a medias para / traer ubas para comer o colgar ni bendimiar, // ni para otra cossa para coxer fruto della, / ni para coxer agraz, sin que primero pida / lizenzia a los offiziales del dicho conçejo / y se declare la viña que señala para el / dicho efecto (*sic*) y se assiente en el libro del dicho / conçejo y se le de zédula para que la / guarda lo sepa. Y de aquella viña desde / que entrare en ella no se le pida a la guarda / daño ninguno sino el que tubiere fecho / hasta que se le de la dicha lizenzia y el que lo / contrario hiziere tenga de pena / seisçientos maravedís aplicados por terzias partes, / juez y denunziador y conçejo. Y que la guarda / no sea obligada a dar quenta del daño de / la tal heredad questubiere fecho antes de la / dicha lizenzia ni después si no pidiere la dicha / lizenzia, la cual se le de sin pagar derechos por ella. /

[15] *La pena de los que fueren hallados en ubas*

Yten se pone por hordenanza que qual-/quiera persona de qualquier estado y / condición que sean que fuere hallado con / ubas en viña ajena o en la suya sin pedir / lizenzia, si fuere hasta tres razimos a / medio real por cada uno y de allí adelante a dos reales por cada raçimo, demás / que a de pagar el daño que paresçiere tener / la viña de donde cogió la huba. Y la pena sea / por quartas partes, juez, dueño, conçexo, denunciador. /

[16] *Que no se pueda rebuscar*

Yten se pone por hordenanza que ninguna // perssona de ninguna calidad que sea pueda / entrar a rebuscar ni rebusque en ninguna / viña, ni el mismo dueño pueda dar lizenzia para / ello, ni quando se bendimiare pueda dar el dueño / de la viña lizenzia a las bendimiaderas, / ni a otra persona para que traigan uba, so pena que la persona que coxiere ubas / tenga la pena de la hordenanza de / arriba por cada razimo. Y la que rebuscare tenga de pena tresçientos / maravedís y el dueño que diere la liçençia / seisçientos maravedís aplicados por / terzias partes, juez, denunciador / y conzexo. Y entonzes se pueda rebus-/car quando se diere la liçençia por los / officiales del conzexo y se aya pre-/gonado que se pueda rebuscar. /

[17] *Que no se coxgan olivas para agua*

Yten se pone por hordenanza que ningún / dueño de olivares ni de otra heredad donde / se tenga olivo no pueda dar lizenzia que ninguna / perssona pueda coxer olivas de sus oli-/vares para agua ni para otra cossa, / si no es declarando ante un official del dicho / conçejo la lizenzia que da y a quien y a / donde. Y se asiente en el libro del conçejo / y se de zédula para el official de conçejo / ni llebarle derechos por ello, so pena que / la persona que coxiere la tal oliva y el / dueño que diere la tal lizenzia, cada uno tenga / de pena trezientos maravedís aplicados // por terzias partes, juez, denunciador / y conçejo. /

[18] *Que no se coxga fruta*

Yten se pone por hordenanza que / ninguna perssona pueda coxer guinda / ni çereza, ni otra fruta y el que la cogiere / la dicha fruta, demás de que sea obligado / a pagar el daño al dueño tenga de pena / tresçientos maravedís por / quartas, juez, dueño, denunciador y conçejo. /

[19] *Que no se saque pan de las heras en anohecido*

Yten se pone por hordenanza que / qualquiera persona que tubiere pu-/esto el pan en las heras no pueda en / anochesçiendo sacar de su hazina / ni montón ni parva por sí, ni por otra / persona por su mandado, paja / ni otra cossa aunque sea de su propia / hacienda, so pena de seisçientos mara-/vedís y del daño que la tal hera

tubiere / repartidos si fuere el delinvente / el dueño por terzias partes, juez, denunçador y conçejo. Y se fuere otro / el delinvente sea por quartas partes, / juez, conçejo, denunçador y dueño. /

[20] *Que no se corten minbres*

Yten se hordena y pone por hordenanza / que ninguna persona sea ossado de cojer ni cortar minbre de minbradas, so pena de / pagar por cada minbre quatro maravedís / de lo que ansí cortare. Y esto se entienda / hasta treinta y desde allí arriba a ocho maravedís // de cada uno repartidos en esta forma, dos / partes para el dueño de las minbreras y las otras dos entre juez y denunçador / y conçejo. /

[21] *Que se nombren guardas para guardar el pan de las heras*

Yten se hordena y pone por hordenanza / que luego que se segaren los panes y enpe-/zaren a traer las cargas a las heras se / nombren por la justiçia y regimiento / dos guardas que estén y asistan en las heras / de día y de noche y juren ante la justizia y / regimiento que guardarán bien y fielmente los dichos panes que en las heras estubieren, / sin dissimulación con persona ni con ganado / ni bestia que fueren prendadas de noche / o de día haziendo daño, demás del daño que / se apresziare que an de pagar a su dueño / pagarán por cada caveza mayor quatro reales. Y de cada puerco dos reales y por / cada caveza de ganado un real de día y dos de / noche repartidos por quartas partes, / juez, conçejo, dueño y denunçador. Y que / el salario de las dichas guardas se re-/partan conforme a la cantidad que cada uno / cogiere de pan por la justiçia y regimiento. /

[22] *Que los officiales del conçejo den buelta al campo*

Yten se hordena y pone por hordenanza que / los officiales del conçejo que son o fueren / sean obligados a dar buelta al campo cada / mes quatro vezes. Y que se les tome juramento que si algún ganado vieren o bestias // o perssonas que hazen daño, / lo vengán a manifestar para que sean condenados / conforme a estas hordenanzas. Y el juramento se les tome a el tiempo que / fueren nombrados por tales offi-/ziales y que no dissimularán con nin-/guna perssona. /

[23] *Que las guardas abisen a los dueños de las prendas que hicieren*

Yten se declara y pone por hordenanza / que las dichas guardas dentro de terzero / día como hiçieren la tal prenda avisen / a el dueño de la heredad donde se hu-/biere hecho el daño y le entreguen la / prenda. Y no lo haziendo passado el dicho / terzero día, el dueño envíe sin más di-/lación ni dar parte a las guardas ni / sus apresziadores, los dos de los apreszi-/adores nombrados por el conçejo que / apreszien el daño y lo cobre luego sin / delación de las dichas guardas, las quales / estén obligadas dentro de segundo día / a hazer denunçación ante la justiçia / de

esta villa de las prendas y tomas que obieren fecho, so pena de quatrocientos maravedís / aplicados por quartas partes, juez, / denunciador, dueño de la heredad y conçejo / y dos días de cárcel y que a su costa se pon-/ga guarda por los días que estubieren presos. /

[24] *Que se haga cargo al escrivano del conçejo de las condenaciones*

Yten se pone por hordenanza que se haga / cargo a el escrivano del conçejo ante / quien pasaren las caussas, de las condenaciones // que se obieren fecho y parte que perte-/nesze a el dicho conçejo y se asiente cada / condenación por sí en el libro del dicho / conçejo. Y si no se cobrare las dichas condenaciones lo pague de su cassa y el / conçejo y offiziales no se lo puedan remitir / ni perdonar la condenación a el condenado. Y el que biniere contra ello de los dichos offiziales / o otra persona del conçejo lo pague con el / doblo para el dicho conçejo. Y se le dé de derechos / a el dicho escrivano del conçejo tres / mill maravedís en cada un año de las dichas / condenaciones que se hizieren. /

[25] *Que la justicia sentencie las causas dentro de seis días*

Yten se hordena y da por hordenanza / que la justia ante quien se denuncia- ren / e hizieren denunciations de los dichos ganados / e personas que hizieren daño, sean obligados / a lo sentençar dentro de seis días sin / causar y pleito hordinario y executar las / penas y daños conforme a estas hordenan-/zas, sin poder hazer remisión ni comutar / las penas de como van declaradas, ni baxarlas, ni moderar, ni tassar las cavezas / de ganado prendadas menos de a seis reales. /

[26] *Que el escrivano dé noticia a los oficiales de la denunciaçión dentro de segundo día*

Yten que el escrivano ante quien se denun-/ziare por las guardas o ofiziales del conçejo / o por otra qualquier perssona sea obligado / dentro de segundo día como se hiziere la de-/nunciación a declararlo a lo ofiziales de el / conçejo la denunciaçión que está hecha y en que día y contra quien y de que ganado y persona // y en que heredad y asentarlo en el libro / que el conçejo a de tener para el dicho effeto. /

[27] *Que se entienda todo lo dicho con el ganado de la carnicería*

Yten que todas las dichas hordenanzas se / entiendan en particular y cunplan y executen con el ganado del obligado / de la carnezería desta villa. /

Fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha / razón, e nos tubímoslo por bien. Por / la qual, sin perjuyçio de nuestra corona / real y de otro terzero alguno, por el tienpo / que nuestra merzed y voluntad fuere, confirmamos y aprovamos las dichas hordenanzas / que de suso van incorporadas,

para / que lo en ellas y cada uno dellas contenido sea / guardado, conplido y executado.

Y mandamos al que es o fuere alcalde mayor de la dicha villa / de Hita y otras qualesquier justicias della, / que las guarden y cumplan y executen y hagan / guardar, cumplir y executar y pregonar públi-/camente por las plazas y mercados y otros lugares acostunbrados della por pregonero / ante escrivano público, por manera que venga / a noticia de todos y ninguno pueda pretender / ignorancia, de lo qual mandamos dar y dimos / esta nuestra carta sellada con nuestro sello / y librada por los del nuestro consexo.

Dada / en Madrid, a catorze días del mes de marzo / de mill y quinientos y noventa y siete años.

Va / sobrerreado quarta, obligado de las carnezería // y emendado mayoral.

El lizenziado Rodrigo / Vázquez Arze. El lizenziado Núñez de Bohorques. / El lizenziado Pedro Díaz de Tudanca.

Yo Alonso de Vallejo, escrivano de cámara / del rey nuestro señor, la fize escrivir por / su mandado con acuerdo de los del su consexo.

Registrada. Jorge de Olaas de Bergara, can-/ziller. Jorge de Olaas de Bergara./

En la villa de Hita, a veinte días del / mes de marzo de mill y quinientos / y noventa y siete años, estando en el / portal de la iglesia de señor San / Pedro desta villa su merzed de Cristó-/val de Foronda de Valdés, corregidor en esta dicha villa y Simón Messía / de Lasarte y Garzi Arias de Foronda, / regidores del estado de hijosdalgo de / esta villa y Baltasar Xuarez, regidor / del estado del común. Yo Blas Navarro, escrivano por su magestad, aprovado y público / del número desta villa, de pedimiento / de Cristóval de Aguilera, procurador / general desta dicha villa, leí y note (sic) / la real provisión de su magestad y con-/firmación de las hordenanzas que / en ella bienen insertas y las dichas / hordenanzas al dicho corregidor e / regidores en sus perssonas, los quales // dixeron que obedeszen la dicha real / provission con devido acatamiento. Y cada uno de por sí la tomó en / sus manos y la vesó y puso sobre su / caveza como carta y provission / del rey nuestro señor. Y dixeron / están prestos de cumplir lo que / en ella se hordena como su magestad / lo manda.

Y su merçed del dicho corregidor / mandó que se pregonen públicamente las dichas hordenanzas a la letra / en la plaza pública de esta villa, / oy dicho día que es mercado en esta / villa, para que sea notorio a / todos. Y ansí lo proveyó, e mandó, / e firmó juntamente con los dichos / regidores, estando presentes a lo susodicho don Her-/nando de Aguilar, arzipreste en / esta villa y el lizenziado Trillo / de Aledo, cura de Sant Pedro / y Antonio Sandoval, cura de Sant Juan y don Gaspar Messía de / Aranguiz, cavallero del ábito de / San Juan, y Lucas Arias de / Baldés, y Lope de Anguçiana, y don Rodrigo Messía de Aranguiz, y Simón Calderón, y Rodrigo de Aledo, // y Pedro de Alaba de Herrera, / Juan Altozano, alcalde de la Sancta Hermandad, Juan de Matía, Juan de Pedro Andrés y otros vezinos de / esta villa, Foronda de Baldés, / Messía de Lasarte, Garçi Arias / de Foronda, Baltasar Xuarez. / Ante mí: Blas Navarro, escrivano. /

### Pregón

E después de lo susodicho, en el dicho / día, mes y año susodicho, estando en- / zima del antepecho de la plaza / pública de la dicha villa de Hita, / a altas e ynte- / ligibles bozes de / Asenxo, canpanero pregonero / público de la dicha villa, se pre- / go-/naron las dichas hordenanzas / todas ellas a la letra con su confir-/mazi3n, a lo cual acudió gran / número de jente vezinos desta dicha villa y su tierra y otras par- / tes respecto de ser oy dicho día jueves, / día de mercado en esta dicha villa. Y en particular fueron testigos de / lo susodicho Gaspar de Horozco, / Vizente de Vera y el bachiller / Vera y el lizençiado Xuarez y Cristóval de Ledanca, Pascual de / la Torre y Francisco de la Torre // y otros muchos vezinos desta / dicha villa.

Y yo el presente escrivano doy fee dello. Blas Navarro, escrivano. /

Fecho y sacado, corregido y conçertado / fue este traslado con las dichas or- / denanzas / originales y ba çierto y berdadero y me / refiero al dicho original. Y la fize / sacar y saqué yo Blas Navarro, escrivano por su magestad examinado en su / Real Consejo y público en esta villa de Hita / y del número della por merced de su señoría / siendo testigos Francisco de Quintanilla y / Miguel López, vezinos y estantes en esta villa. Va testado= no y entre renglones a espigar= no. Y emenda- do de liçen (sic) declarado / por e por ende fize mi signo a tal. /

(Signo) En testimonio de de verdad / Blas Navarro (Rúbrica)<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> Al dorso: Hordenanças nuevas / confirmadas por su magestad / para la guarda y con- ser-/baçión de las heredades / de la villa de Hita. /